2°

✠

SEÑOR.

Num. 1. L zelo de V.Mag. notorio al mundo, por el mejor alivio de ſus Vaſſallos, y por la mayor exaltacion de eſta Monarchia, tiene formada una Real Junta, en que ſe trata de las ſupremas regalìas del Real Patronato, compueſta de Miniſtros de tanta integridad, que con decirſe ſer nombrados para eſte efecto por V.Mag. tienen toda la eſcogitable recomendacion, para que ni el Luminar mayor dexe de preocupar los eſpacios del dia, ni el menor quede con uſurpacion, que le embarace la comunicacion de las luces con que extermina las tinieblas de la noche.

2 Es, Señor, el Patronato Real uno de los mas arduos aſſuntos, en que debe pararſe la conſideracion; pues en la ſubſiſtencia, y conſervacion de èl eſtà ſymbolizada la mas realzada regalìa, por la memoria que incluye de haver ſido, y ſer el Principe Supremo amante de la honra, y gloria de Jeſu Chriſto: y aun quizà por eſto Antunez *de Donation. part.3. cap.28. num.* 138. encarga ſe trate, y conſerve con eſpecial cuidado, y ſolicitud: *Et quidem Jus Patronatus Regium magna cura, & ſolicitudine ſervandum eſt.* En cuyas palabras es para mi de particular reflexa la de *ſervandum*: como que quiſo dàr à entender, que el Real Patronato ſe debe guardar *como el oro en paño*, ſegun la vulgar locucion.

3 De ſu conſervacion, entre otras favorables reſultas, no ſon de inferior condicion las de la Memoria de los Señores Reyes, Lugares de ſus Sepulcros, y nobles dotaciones con que acreditaron ſu zelo en obſequio de la Religion Chriſtiana: aſſunto en que no es nuevo ſe intereſſe de tiempo en tiempo la Suprema Poteſtad, que logra por eſte medio, que el olvido no ſepulte memorias tan excelentes, y glorias tan recomendables.

A Por

4 Por esta causa, la Magestad del Señor Don Felipe II. no sossegando con los informes, que pidiò à los Prelados, Cathedrales, y Monasterios de estos Reynos, hizo que su Chronista Ambrosio de Morales saliesse à visitarlos, haviendosele despachado Real Cedula para ello à 18. de Mayo del año de 1572. por el Consejo de la Camara, (vigilante preservativo de este Real Derecho) cuya Real Cedula insertò *Morales* en su Obra en la Introducion à el *lib.* 11. *part.* 2. llamando santo à este viage, en que se singularizò en tanto extremo, como lo acredita su misma Obra, confessando en ella, (*part.* 3. *lib.* 13. *cap.* 9.) que haviendo entrado à registrar la Iglesia de Santa Cruz de Cangas, fundacion de Don Fabila, hijo del Rey Don Pelayo, observò en el Arco de la Capilla Mayor una Piedra, cuya inscripcion copia en el Capitulo, con la expression de ser el mas antiguo Monumento de estos Reynos, despues de la restauracion de ellos: como que fue aquella fundacion de la Era de 777. que en su estimacion corresponde à el año de 739. afirmando, que para haverla de copiar, fue precisa una escala, y que se le alumbrasse con dos velas, que sobstuvieron dos lanzas: medio eficacissimo de inquirirse la verdad de la ancianidad, que depositada à veces en las inscripciones, no tiene mas seguro Autor que la compruebe.

5 Lo mismo se experimentò en el Reynado del Señor Don Phelipe IV. en el que teniendo principiada en el del Señor Don Phelipe III. su maravillosa Obra del *Theatro de las Iglesias de estos Reynos el Maestro Gil Gonzalez Davila, su Chronista*, que havia dado al publico el Tomo I. que se imprimiò en el año de 1618. se le mandò su continuacion, en virtud de Real Decreto, de que por el Consejo de la Camara se le diò aviso en 20. de Abril del año de 1622. por papel del Secretario Pedro de Contreras, que inserta el Chronista. Y si en aquellos Reynados, por Philipicos, se renovaron las memorias de tan soberano assunto, no se estrañe, que en este, siendolo, se practique lo mismo: ni que à imitacion de su Soberano, el zelo del Vassallo toque lo que no es de su principal incumbencia.

6 No es en ello mi intento manifestar adulaciones; sì acre-

acreditar rendimientos à las dos espadas, con que se abate el orgullo del Herege, y se comprime la altivez del Tyrano: Ni es mi animo obstentar estudiosas tarèas, de que carezco; sì poner presentes algunas observaciones, à cuya investigacion tal vez la aficion, en diverso destino, me ha conducido: por cuya razon tratarè el assumpto con la seriedad que requiere, sin perder de vista la prudente expression que hace el Cardenal de Luca *en el final de la Suma*: que compuesta de 138. numeros, pone despues de haver digerido la materia de Patronato por el espacio de setenta y un discursos.

7 Para haver de expender qual, y en què forma sea el Real Patronato infixo en la Corona, tengo por precisa la preambula noticia del modo con que en general se ha estimado el Derecho de Patronato por las dos Autoridades Eclesiastica, y Secular, y en què forma la Secular ha graduado el suyo en el dilatado espacio de los diez y ocho siglos del Christianismo: y aunque para la exposicion de esto, y de otras muchas cosas, que le son concomitantes, se requeria crecido volumen, como solo es el animo el de una breve recoleccion, se harà solo mencion sucinta de lo que se tenga por bastante, para que se instruya el estudioso alto concepto de V.Mag.

8 En estos terminos, y en los de que gozando el derecho de Patronato en general del Privilegio de la quasi espiritualidad, por estàr anejo à ella con tanta adstriccion, que le coloca en la linea de incomerciable, è invendible, à contraposicion del detestable vicio de la simonìa, le adviene esta excelencia por honor à la Iglesia, que fue su cuna, y oy su centro, debe antes hacerse punto en este, para que en inteligencia de la relacion entre Iglesia, y Patronato en general, conste de las ventajas del que pertenece à la Corona.

9 Muere por el Linage Humano, y su redempcion Christo nuestro Bien, dexando en la tierra un Vicario tan poderoso, que verdadero Señor del Derecho Positivo, y legitimo Interpretador del Divino, todo lo espiritual quedò à su voluntad, y arbitrio, comunicada esta misma autoridad à todos sus legitimos successores; de suerte, que en

virtud de ella, sus justas operaciones humanas en lo concerniente à su altissimo empleo, como que se transforman en divinas, al menos en los efectos, siendo por esta causa en la linea espiritual superiores en la Iglesia aun à los Concilios Generales, à los Reyes, y Principes, como es doctrina constante de los Catholicos.

10 Luego que falleciò Christo, dexando toda su autoridad refrendada en su Vicario San Pedro, de quien la tienen sus successores, y verificada su admirable Resureccion, fortalecidos los Apostoles con la Venida del Espiritu Santo, que tanta novedad ocasionò à la multitud, que hallandose à la sazon en Jerusalèn, atribuìa el acaso à los ilicitos fines, que propulsò la catholica arrogancia de San Pedro, de que provino una maravillosa conversion en el copioso numero, que refiere el Texto Sagrado, resueltos à la Predicacion Evangelica, noble instituto suyo: la pusieron en execucion, esparciendose por Provincias, y Reynos, tocando à este la indisputable gloria de que fuesse su primero Maestro Santiago el Mayor: que previendo la inexplicable constancia, que en la Fè havian de tener sus Catholicos Reyes, y à exemplo suyo sus Vassallos, y que en ellos havia de principiarse, y conservarse el fuerte antemuràl contra los enemigos del nombre de Jesu Christo, que venia à publicar, quiso anticiparnos esta felicidad, afianzandonos despues con su alto patrocinio en todos los mas arduos combates, en que quedò victorioso el nombre de Jesu Christo por la maravillosa intercession de su Santo Apostol: que para que este Reyno se perpetuasse en la especialissima devocion que professa à la Sacratissima Virgen nuestra Señora, de su orden nos dexò edificado un Templo dedicado à su Soberano Nombre en la Ciudad de Zaragoza, de diez y seis passos de longitud, y ocho de latitud, como con otras particularidades insinùa el Doct. Padill. *Histor. Eccles. de Españ. part.* 1. *centur.* 1. *cap.* 8. pudiendose con verdad decir, que este fue el primer Templo, que el mundo tuvo en la Ley Evangelica; pues aunque esta se publicò en la Provincia de Judea antes que en España, no tuvo Judea la felicidad de la aparicion de la Virgen, con que en España honrò à el Apostol, y al Reyno, que fue la causa de aquella tan anticipada fabrica.

Al

11 Al mismo tiempo que sucedia esto en España, se experimentaban en Judea, y otras partes maravillosos prodigios con la Predicacion Evangelica, en que se havian fervorizado extremadamente los Apostoles, que sin recelo à la multitud, ni al poder, conocian bastantemente quanto les favorecia el Espiritu Santo, estando ciertos de que no cessaba de iluminarles, con tan segura confianza, que se observa en el Concilio, que celebraron en Jerusalèn año 51. de Christo, el modo de sus resoluciones, con estas palabras: *Visum est Spiritui Sancto, & nobis.* Y dirigiendose todas sus operaciones à la propagacion de la Ley Evangelica, que no podia subsistir sin Ministros, que la regentassen, crearon diferentes Presbyteros, nombrando por Obispo de Jerusalèn à Santiago el Menor, llamado el Justo, como lo expressa Nicephoro Calixt. *lib.* 2. *cap.* 3.

12 Aumentandose con este, y otros progressos la Predicacion Evangelica, llegò el caso à terminos de que los que seguian la Ley de Jesu Christo vendiessen los bienes, y possessiones, y entregando su precio à los pies de los Apostoles, sin respecto à fraude, que en acto de esta clase era tan abominable à la presencia de Dios, como lo experimentaron Ananias, y Saphira, su muger: *Act. Apostol. cap.* 5. hacian vida comun, sin que alguno experimentasse necessidad, como se refiere en el *cap.* 4. *de los Actos de los Apostoles.*

13 La noticia de estas, y otras admirables cosas llegò à la Ciudad de Roma, que las calificò con lo que executaron en ella el Apostol San Pedro, y sus Discipulos, hallandose con esto tan placenteros los Romanos, que dice Nicephoro *dict. lib.* 2. *cap.* 15. que haviendo oìdo la Predicacion de San Pedro, instaron à San Marcos para que les escriviesse lo mismo, que se les havia predicado, y con efecto lo puso en execucion el Evangelista, dictandole el Texto San Pedro, para que se publicasse en las Iglesias, que ya havia en Roma fruto propio de la Ley Evangelica.

14 Que al tiempo que San Pedro dictò à San Marcos el Evangelio en Roma, huviesse en ella Iglesias del Christianismo, no se puede negar, y lo hace constar Nicephoro *dict. lib.* 2. *cap.* 8. refiriendo de Tertuliano el caso en esta for-

forma: *Costumbre era antigua, observada en aquellos tiempos, que los que tenian goviernos, ò judicaturas en qualesquiera partes del mundo, donde se conocia la autoridad del Pueblo Romano, se diesse por ellos cuenta todos los años al Cesar:* Ut illũm nihil prorsus rerum lateret. *En fuerza de esta costumbre, Poncio Pilato diò noticia à Tiberio Cesar de lo acaecido en la muerte de Jesu Christo, las grandes maravillas que havia observado, por las quales havia muchos, que le publicaban por uno de los Dioses: y no como quiera, sino por el principal de todos ellos. Hecho cargo el Cesar de todas estas circunstancias, aunque ciego de la luz Evangelica, y lleno de la obscuridad de sus supersticiones, formò dictamen de que Jesu Christo era digno de numerarse entre los Dioses: regalìa, que era propria del Senado Romano, que aunque havia transferido en el Principe toda su autoridad, havia reservado esta, como peculiar de Religion.*

15 *Tiberio Cesar diò cuenta de este negocio al Senado, manifestando en èl, que ya tenia declarado por Dios à Jesu Christo, à lo qual se opuso acerrimamente el Senado, por no perder lo peculiar de su regalìa. Y sin embargo el Cesar persistiò en su dictamen, rompiendo Vando, para que, pena de la vida, ninguno acusasse à Christiano, por serlo, de que resultò la total libertad con que por todo el mundo corriò la Predicacion Evangelica, à que fue correspectiva la construccion de Templos por todas partes: Proindè* (dice Nicephor. dict. cap. 8.) *per urbes, & ulcos omnes, copiosissimæ messis instar, frequentissimæ, numerosissimæque passim Ecclesiæ sunt constitutæ.* Fundamento, que no tuvo presente el P. Suarez *de Religion. tom. 4. lib. 3. cap. 8. num. 12.* à quien sigue Faria Addition. à Covarr. *Var. lib. 2. cap. 20. num. 16.* En cuyo sentir la fundacion, y dedicacion de Templos del Christianismo, no fue hasta los principios del quarto siglo, en tiempo del Emperador Constantino Magno, quando en fuerza de la libertad, que concediò Tiberio Cesar, fueron tantos los que huvo en todas partes, haviendo visitado, y reconocido San Pablo los que se havian fundado en la Galacia, y la Phrigia, como refiere Nicephoro *dict. lib. 2. cap. 24.*

16 Continuòse en esta forma el culto de los Catholicos Templos, formalizandose igualmente la disciplina Eclesiastica, que sobre los Canones de los Apostoles, Coleccion del

del Papa San Clemente, hasta en numero de cinquenta, reputandose los demàs por apocriphos, fue solemnizandose por la Santa Sede, siendo ya necessario por la confusion, que causaba la multitud de Christianos, que (en los Pontificados de San Evaristo, y San Dionysio) las jurisdicciones, y goviernos de los Obispos, se dividiessen, y compartiessen, teniendo cada Iglesia su separado recinto.

17 Es tan cierto lo que se lleva insinuado, que por la Epistola, que escriviò el Papa *San Lucio I. à los Obispos de España, y Francia*, que copiò el *Cardenal Aguirre, tom.* 1. *Concil. Hispan. pag. mihi*, 195. (la que dice haverse escrito por los años de Christo 253. à corta diferencia) ya en ambos Reynos havia Iglesias dotadas, pues consta de la Epistola la consulta que hicieron à la Santa Sede de las persecuciones, que padecian, y de los insultos, que se cometian en las Iglesias, assi contra sus Dotes, como contra las ofrendas de los Fieles, ibi: *Atque vestras Ecclesias suis Dotibus, & Fidelium oblationibus spoliari.*

18 Es consequente à esto, y succesiva en el tiempo, à diferencia de algunos años, la consulta, que sobre division de Parroquias, y govierno de ellas hizo el Obispo *Severo* à la Santidad del Papa *San Dionysio*, que le respondiò con la Epistola, que inserta à la letra el Cardenal Aguirre *dict. tom.* 1. *pag.* 218. colocandola en el año de 270. no haviendo alcanzado à aquel año este Pontificado, cuya verdad resulta del *Consulado de Claudio, y Paterno*, que se halla en ella, la que tambien insertò *Severino Binio* en la Coleccion General de Concilios, *tom.* 1. *pag.* 207.

19 Consultando, pues, el *Obispo Severo*, como debia entenderse la division de las Parroquias de la Provincia de Cordova, le responde el Papa, que deberà practicar lo que el Santissimo poco antes havia executado sobre el mismo assumpto en la Iglesia Romana: *Ecclesias vero singulas singulis Presbyteris dedimus: Parochias, & Cæmeteria eis divisimus, & unicuique jus proprium habere statuimus, ita videlicet, ut nullus alterius Parochiæ, TERRAS, terminos, aut jus invadat, sed unusquisque suis terminis sit contentus.* Previenele al mismo tiempo el Papa, que lo que en este assumpto le ordena, lo haga notorio à todos los demàs Obispos que pueda:

da: de calidad, que lo que escrive à *Severo* sirva de regla à los demàs. Y segun esto no se puede dudar, que ya las Iglesias en el siglo tercero tenian Dotes de su fundacion, aunque sus frutos estuviessen en comunidad, con la division, que despues se referirà.

20 De què Silla fuesse Obispo este *Severo*, que consulta, no se sabe, aunque el Cardenal *Aguirre* tiene por sin duda, que lo fue de Cordova: y lo mismo havia afirmado años antes el Doct. Padill. *Historia Eclesiastica de España, part.* 1. *centur.* 3. *cap.* 16. pero en mi concepto lo fue de Sevilla. Fundome para esto, en que siempre la Silla de Cordova fue sufraganea de la de Sevilla: asi consta de los Concilios que se celebraron en España en el tiempo de los Godos: y solo desde su restauracion se ha tenido, y tiene por sufraganea de Toledo, faltando à la de Sevilla el derecho de Postliminio, que se debiò verificar en ella desde el año de 1248. en que la restaurò el gloriosissimo Rey Don Fernando el Santo. Y siendo esto asi, no se hace creible, que un Sufraganeo consultasse à la Silla Apostolica, teniendo tan immediato à su Metropolitano, y siendo accion peculiar de este lo mismo que se consultaba, siendo solo à los Metropolitanos licito el uso de las relaciones, ò consultaciones en semejantes assumptos, como fundò Pedro de Marc. *de Concord. Sacerdot. & Imper. lib.* 1. *cap.* 10. §. 3. donde pone singulares noticias de esta practica en el Oriente, y Occidente, asi por las materias de Fè, como de la disciplina Eclesiastica, agregandose à esta consideracion la de que en la misma Epistola se le dàn à *Severo* documentos para las Causas de los Obispos, en que el Sufraganeo coequal à ellos, no podia, ni debia tomar conocimiento: sin que sea del caso, que el Papa llame Obispo, y no Arzobispo à *Severo*: porque en aquellos tiempos, y muchos despues, no se conocia en la Christiandad otro nombre, que el de *Obispos*, y solo se distinguian para la Dignidad de la Silla, llamandose, el que despues se llamò *Arzobispo*, *Obispo de primera Silla*, que era el Metropolitano: sino es que sea cierto lo que dexò escrito Don Fernando de Mendoza *de Concil. Illiberritan. confirmand. lib.* 1. *cap.* 10. donde dà à entender, que en el tiempo en que se celebrò aquel Concilio,

lio, que fue posterior à la Epistola, cada Silla se governaba por sì sola, sin otro respeto, que el de la veneracion à la Santa Sede, sin que en España se conociesse por entonces el nombre de *Metropolitano*, hasta los tiempos del Emperador Constantino Magno, que dice haver constituìdo las Sillas Metropolitanas de España, sobre que otros expondràn lo que les convenga, como hasta aqui lo han hecho algunos.

21 De la Silla del Obispo *Severo*, buelve, Señor, el discurso à la Dote de las Iglesias, cuyos frutos se convertian en alimento del Obispo, Clero, y Pueblo Christiano, y en la reparacion de las Iglesias, sin que por entonces se conociessen los nombres de *Canongìas*, *Prebendas*, *Beneficios*, *Capellanìas*, *ni otras piezas Eclesiasticas*: porque haviendose creado estas para la congrua sustentacion de los Ministros, que haviendo de servir à el Altar, se alimentaban de èl, convirtiendose en esto las rentas de las Iglesias, no se paraba la consideracion en piezas Eclesiasticas: y no haviendolas, no podia haver derecho de Patronato para con ellas, aunque podia haverle por lo tocante à las Iglesias, de que despues se harà mencion.

22 Es tan cierto, que en los Pontificados de los Santissimos Padres *Lucio*, y *Dionisio* tuviessen Dote las Iglesias, que à mas de calificarlo assi sus Epistolas, consta de otra mas antigua de la Santidad de Urbano Primero, de que estàn compuestos los dos *cap. Scimus*, 9. *Videntes*, 16. de la *causa* 12. *quæst.* 1. cuya Epistola insertò *Severino Binio en el* 1. *tom. de los Concilios Generales*, su data en el *Consulado de Antonino*, y *Alexandro*, donde el Santissimo Padre, exortando à los Christianos, que vivian baxo de las santas Reglas de la Apostolica Comunidad, en que cada uno tenia lo que havia menester, dice: Que observando los Summos Sacerdotes, los Levitas, y otros, con los demàs Fieles, que seria de mayor commodidad la conservacion de las fincas ofrecidas por los Fieles, que el precio entregado de la venta de ellas, determinaron conservarlas, assignandolas à las Iglesias Matrices, quedando la administracion de estas fincas à cargo de los Obispos, en cuyo distrito estaban: lo qual tuvo principio en el año de 224. de Christo, segun lo funda

Marco Antonio Marsilio *Columnn. de Origin. Ecclesiast. Reddit. part. 1. cap. 3. num. 6.*

23 Este fraternal règimen de vida comun entre Obispos, Clero, y Pueblo Christiano, subsistiò en la Catholica Iglesia, hasta que la mayor multitud del Christianismo ocasionò separacion con los Seculares, que vivieron, y se alimentaron de aquellos caudales, que havian entregado à disposicion de los Apostoles, producto de las ventas de sus possessiones, y haciendas, y posteriormente de los frutos de ellas, quando se tuvo por mas conveniente, que se administrassen de quenta de las Iglesias: y separados los Seculares de esta vida comun, y alimentandose entonces de su industria, ù de los bienes, que iban adquiriendo, todo el rendimiento de dichas possessiones, y todas las ofrendas, y limosnas que hacian los que tocados del Espiritu Santo empezaban à comprehender la verdad de la luz Evangelica, se dividian annualmente para el computo de su distribucion en quatro partes: La primera se assignaba para el Obispo: La segunda para el Clero: La tercera para los Pobres: Y la quarta para el reparo de las Iglesias. Dice el Autor *Columnn. dict. part. 1. cap. 4. num. 3.* que esto fue en el Pontificado de San Silvestre, citando para este fin la *Tercera Synodo Romana*, celebrada en el año de Christo 328.

24 Y aunque haviendo registrado en *Severino Binio* lo concerniente à este Concilio, (que dice haverse celebrado en el año de Christo 315.) no hallè en èl cosa que comprobasse la referida distribucion: porque no dexe de quedar afianzada con Canonica prueba proposicion, que tanto importa para lo que despues se ha de tocar, no dexarè de hacer presente la Epistola 9. del *Papa San Gelasio Primero à los Obispos de Lucania*, que insertò Binio en el *tom. 1. de los Concilios Generales*, su data en el Consulado de *Asterio*, y *Presidio*, donde individualmente se refiere el establecimiento, que yà havia en la Iglesia de la distribucion de dichas quatro partes, por estas palabras: *Quatuor autem tàm de reddito, quàm de oblatione Fidelium, prout cujuslibet Ecclesiæ facultas admittit, SICUT DUDUM RATIONABILITER EST DECRETUM, convenit fieri portiones, quarum sit una Pontificis, altera Clericorum, pauperum tertia, quarta fabricis*

cis applicanda. Lo miſmo ſe previene en el *Cap. Vobis*, 23. *Cap. Conceſſo*, 26. §. *Redditus*, *cauſ.* 12. *q.* 2. cuyos dos Capitulos ſon del miſmo Pontifice *San Gelaſio Primero*, haviendoſe determinado pocos dias antes: eſto es, en el de 475. de Chriſto: lo miſmo por el Papa *San Simplicio Primero*, en la Epiſtola 3. que inſertò *Binio tom.* 2. *Concil.* por la qual ſe comprehende mejor la eſpecie, y deciſsion del *Cap. de Redditibus*, 28. *dict. cauſ.*12. *q.* 2.

25 Eſta vida comun, en que era comprehendido el Clero, perſeverò por todo el ſiglo quinto: y pues hallamos, que en los primeros años del ſiguiente, eſto es, en el de 506. de Chriſto, en el *Concilio Agathenſe*, celebrado, no en el Pontificado de *Sixto III.* como quiere *Columm. dict. part.*1. *cap.*6. sì en el de *San Simmacho*, como refieren *Binio*, y *Bàil*, ſe obſerva la propiedad que los Ecleſiaſticos tenian en ſus bienes, mayormente los Obiſpos, *Canon. Epiſcopi*, 19. *Canon. Manifeſta*, 20. *dict. cauſ.* 12. *q.* 1. No pudiera ſer ſi todavia ſubſiſtieſſe la vida comun para con ellos, como en eſtos terminos funda difuſamente *Columm. dict. cap.* 6. valiendoſe para ello de eſta conſideracion, y otras, reſervandoſe para las prolixidades de la Cathedra, la graviſsima dificultad, que contra eſto hace el *Canon* 40. *de los Apoſtoles*, que correſponde à el *Cap. Sint manifeſtæ*, 21. *dict. cauſ.* 12. *quæſt.* 1.

26 Mayor ancianidad, que aun eſta, obſerva mi pequeñèz en Igleſia Occidental: pues es cierto, que en el tiempo del Glorioſiſsimo Padre San Aguſtin la huvo en Clerigos de ſu Obiſpado, como conſta del *Cap. Nolo*, 10. del *Cap. Certè*, 18. *dict. cauſ.* 12. *q.* 1. que expende para eſte fin el P. Molina *de Juſt. & Jur. tom.*1. *tractat.* 2. *diſputation.* 142. *à num.* 12. En eſtos dos Capitulos 10. y 18. y en eſpecial en el 18. dice el Santo Patriarca, que haviendo deliberado ordenar ſolo à aquel, que manifeſtaſſe haver de ſeguir la vida comun, y exterminar de la Matricula de los Clerigos à el que mudaſſe de dictamen, confieſſa el Santo, que muda de propoſito: aſſegurando, que ſe abſtendrà de la privacion, ò excluſion del Clericato para con aquel que no quiſieſſe ſeguir ſemejante modo de vida, teniendo por menos mal eſte, que el de la hypocresìa, con eſtas palabras:

Qui

Qui volunt habere aliquid proprium; quibus non sufficit Deus, & Ecclesia sua, maneant, ubi volunt, & ubi possunt: non eis aufero Clericatum: nolo habere hypocritas. De cuyo assumpto tratò el P. Marquez *Orig. de los Hermitaños de San Agustin, cap. 6. §. 2.* con el motivo de la precedencia, que afianza doctamente en favor de su Sagrada Religion, contra los Canonigos Regulares, fundacion posterior del mismo Santo Patriarca.

27 De la separacion, que el Clero hizo de la vida comun, que introduxeron los Apostoles, que circunscribiò à los Judios que se convirtieron, *Juan de Polemar*, en la oracion que recitò en el Concilio Basileense *de Dom. Civil. Cleric.* que està à continuacion de dicho Concilio, provino en las rentas, y oblaciones de las Iglesias la alteracion que refiere el mismo *Columm. dict. cap. 6. num. 12. & seqq.* alegando los *Cap. 16. y 17. del Concil. Aurelianens. I.* celebrado, no en el Pontificado, y año, que Columna afirma; sì en el del Papa San Simmacho, y en el año de 507. de donde se formaron el Canon *de His*, 7. Canon *Antiquos Canones*, 8. *caus.* 10. *q.* 1. sobre que no huvo uniformidad en la costumbre de las Iglesias, comprehendiendose en esto aun las Rentas Decimales. Y finalmente es de sentir, que aun dissuelta la vida comun, todavia se alimentaba el Clero (como que servia à el Altar, y no havia, ni se conocia la institucion de Beneficios) de la renta de las Iglesias: y esto lo persuade el citado *Concilio Aurelianense I. en dichos cap. 16. y 17.* pues haviendo havido antes de la dissolucion de la vida comun uniformidad en la distribucion de quartas partes, se halla la novedad en dichos capitulos, de que en el 16. las ofrendas de Altar se dividen en la Francia, donde se celebrò el Concilio en el Reynado de Clodovèo, entre el Obispo, y el Clero, por iguales partes. Y en el capitulo 17. tratandose de los frutos de los predios de las Iglesias, y demàs pertenecientes à ellas por dotacion, ò memorias de sus Fundadores, se dice, que toque la tercera parte al Obispo, y lo demàs al Clero. Y en los Diezmos se ordena, que aunque, segun algunos, toque à el Obispo la tercera parte, *tamen nos sequentes Romanos quartam partem, &c.*

28 Este *Concilio Aurelianense I.* en los citados *cap. 16.*

y

y 17. dà mucha luz para inteligencia de lo que se practicaba en las Iglesias de España, donde por estos tiempos, que corresponden al siglo sexto, se observaba que las oblaciones se dividiessen entre los Obispos, y Clero: à aquellos la tercia parte, y à este lo restante; y por razon de congruencia, ò necessidad, en la Metropoli Bracharense se aplicò esta tercia parte de los Obispos para lamparas, y obras de las Iglesias, al menos en el tiempo de la Visita, que debian hacer los Obispos, que no podian percibir otra cosa, que el derecho del Cathedratico, que se previene en el *cap.* 2. *del Synodo Bracharense II.* celebrado en el año de Christo 572. aunque por lo tocante à oblaciones de la Commemoracion de los Difuntos, ò Natalicio de los Martyres, era esto igualmente divisible entre los Eclesiasticos, sin que de ello (quizà por de poca entidad, y ser estipendio correspondiente al trabajo del Altar) participasse el Obispo: como assi se manifiesta en el *Concil. I. Bracharens. cap.* 10. *Canon* 21. celebrado once años antes: si bien, que por la variedad de oblaciones se halla otra regla en el *Concilio Emeritense*, celebrado en el año de 666. *cap.* 14. & 16.

29 Por lo que mira al capitulo 17. del citado *Concilio Aurelianense I.* en quanto à Rentas Decimales, debe notarse, que en èl se hace mencion de la costumbre, que havia en España de percibir sus Obispos la tercia parte, sobre que sin duda apelaron aquellas palabras del Concilio Aurelianense, ibi: *Decimæ autem, secundum quosdam, singulis annis tertia pars.* Y que esto assi sucediesse en Iglesias de España, se evidencia del *Concilio Tarraconens.* Provincial, celebrado en el año de 516. en el Pontificado de San Hormisda, donde en el *cap.* 8. se dice, que por quanto estàn arruinadas muchas Iglesias en aquella Metropoli, tengan los Obispos de ella el cuidado de reconocerlas en las Visitas que deben hacer: y para su reparacion, se apliquen las tercias partes, que por antigua tradicion, ò costumbre tenian este destino: de cuya decission se formò el *cap. Decrevimus*, 10. *caus.* 10. *quæst.* 1. à la qual fue conforme la de el *Concilio XVI. Toletano*, celebrado en el año de 693. *cap.* 5.

30 En el *Concilio IV. Toletano*, que fue Nacional, celebrado en el año de Christo 633. y presidido por el Señor

ñor San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, se hacen presentes al *cap.* 33. muchas fundaciones, y dotaciones de Iglesias, y Memorias pias en ellas, sin tenerse cuidado de reparo de los Templos, ni del cumplimiento de las Memorias: y para que se cumpla lo uno, y lo otro, se ordena à los Obispos se contengan en percibir solamente la tercia parte de lo correspondiente à oblaciones, diezmos, frutos, y demàs que toque à sus Iglesias, *juxta priorum authoritatem Conciliorum*: de cuya resolucion dimanò el *cap. Constitutum*, 6. *caus.* 16. *quæst.* 1. cuya diversidad de costumbres, entre las Iglesias de la Galia superior, y las de España en algunas cosas, se acredita por el mismo *Concilio Toletano IV.* pues tratandose en el *cap.* 9. de la bendicion del Cirio Pasqual, se previene, que executandose esta santa ceremonia en muchas Regiones, y en las Iglesias de España, serìa razon se observasse en las Galicanas: esto es, en la Galia Gotica, ò Narbonense, cuyos Obispos debian concurrir à los Concilios Nacionales de la España, como con efecto asi lo executaban.

31 Todo lo que se lleva insinuado persuade, que por aquellos tiempos todavia no havia Memoria de Piezas Eclesiasticas en la Iglesia Catholica, ni la huvo en años, ò siglos despues: y lo que sì se encuentra, corrido el quinto siglo, y à la mitad del sexto, es, el titulo de Commendas de las Iglesias, que tuvo principio en el Pontificado del Pontifice *Pelagio I.* que fue electo en el año de 556. de cuya introducion hace mencion el Column. *dict. part.* 1. *cap.* 15. *à num.* 21. con el *text. in cap. Catinensis*, 17. *distinct.* 61. significando haver practicado estas Commendas *San Gregorio Magno* para con las Iglesias de Palermo, y Terracina del Reyno de Sicilia, por los años de 595. para lo qual se vale del *cap. Obitum*, 16. *dict. distinct.* 61. *cap. Illud*, 21. *q.*1. (sin embargo de que Acuña *in dict. cap. Obitum*, *num.* 5. le entiende, no de Commendatario, sino solo de Visitador) con la expression de que por entonces esto era solo temporal, y con formal amobilidad, y sin beneficio alguno para con el Commendatario, hasta el Pontificado del Papa *San Leon IV.* por los años de 847. en que se expidiò el *Canon Qui plures caus.* 12. *q.* 1. Passa despues el citado Marco Antonio Columna.

lumn. *dict. part.* 1. *cap.* 8. llevando corriente la sèrie de los tiempos, à la introducion de Beneficios: y al *num.* 10. afirma haver esta sido en Alemania por el año de 796. en el Pontificado del Papa Leon III.

32 Haciendo, Señor, punto el discurso en esta Chronologia, que busca el origen de los Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, por la importancia de ella sobre el derecho de Patronato, se saca por precisa consequencia, que en España, desde que el Glorioso Apostol Santiago predicò el Evangelio en ella, hasta que el Rey Don Rodrigo la perdiò, no huvo Canongias, Beneficios, Capellanias, ni otra alguna cosa, que pudiesse haver sido colativa: siendo igualmente cierto, que en este Reyno, como assi lo persuade la sèrie de la multitud de Concilios, yà Nacionales, yà Provinciales, que se celebraron en èl, quasi oyendose desde las Sillas Pontificales del 17. Toledano, que en tiempo del Rey Egicàn se celebrò año de 694. quando no se quiera atender al 18. que confiessa *Baronio* averse celebrado en el de 701. aunque no parezcan sus Actas, la algazàra con que los perfidos Mahometanos profanaron las sacratissimas Aras de sus Iglesias, solo se tratò en el mencionado tiempo de los Sagrados Mysterios, de la exterminacion de heregias, reformacion de costumbres, veneracion à las Iglesias, sustento de sus Ministros, alivio de los pobres, socorro de huerfanos, viudas, y opressos, zelo de la administracion de justicia, y vigilancia por la fidelidad à sus Reyes, sin que en alguno de los muchos Canones, y Capitulos que comprehenden: reglas que se prefinen: quexas, y agravios que se resuelven, se halle alguno en el particular de Beneficios, ni pena impuesta à los Obispos, porque ordenassen *in Sacris* con defecto de congrua: porque como no se trataba de ella, como despues se tratò en estos ultimos siglos de la Iglesia, no havia que resolver, ni reformar sobre este assumpto, en que por aora se ha de hacer mansion, para que saliendo à luz el derecho de Patronato, venga unida la noticia del de la construccion, y dotacion de las Iglesias.

33 En los *numeros* 15. *y* 16. se tocò de la construccion de Templos por permisso de Tiberio Cesar, y que se conti-

ti-

tinuò el Divino Culto en ellos; y con efecto esto fue asi, hasta que venenosas las persecuciones, que tuvieron principio en el Imperio de Neròn, se hicieron inexorables hasta el Emperador Constantino, haviendo llegado en el de Diocleciano, y Maximino à tanto extremo el furor, que se concibiò contra el nombre de Jesu-Christo, que fue infinito el numero de Obispos, y Catholicos que lograron la Corona del martyrio.

34 Fue tan estraño el enojo de estos inadvertidos Emperadores, que (dice Nicephor. *lib.* 7. *cap.* 3.) furiosos contra el Christianismo, promulgaron Edictos, para que sus Templos se demoliessen: los Libros Sagrados se quemassen: los Obispos fuessen presos, y con precision sacrificassen à los fementidos, y falsos Dioses: los Esclavos que fuessen Christianos, dexando la Religion, fuessen libres: y finalmente, no inventò la diabolica sugestion cosa que se opusiesse à la Religion Christiana, que no se practicasse con rigor, y puntualidad formidable.

35 Durò esta inhumanidad hasta el Imperio de Constantino, en que se restituyò el sossiego à la universal Iglesia, asi en el Oriente, como en el Occidente: llegando à tanto extremo el Catholico, y Religioso zelo del Emperador, que revalidando despues de su Bautismo, (que logrò à instancias del grande Osio, Obispo de Cordova, como refiere Baron. *ann.* 324.) todos los Edictos que havia promulgado, aùn en compañia de Licinio, de que hace mencion Nicephor. *dict. lib.* 7. *cap.* 41. 42. & 43. y los que poco antes de su Imperio se havian promulgado, que refiere Nicephor. *dict. lib.* 7. *cap.* 23. & 38. no solo manda reedificar los Templos que estaban arruinados, sino que haciendo ampliar los pocos que havian quedado inhiestos, los hizo todos de notable sumptuosidad.

36 Tanta fue su singular devocion en obsequio de la Religion Christiana, que confiessa Baron. *dict. ann.* 324. *Christ.* que tratando de la construccion del Templo del Salvador de Roma, tomò la hazada, y rompiò la tierra, llevando sobre sus ombros doce espuertas de tierra para la obra, en memoria del Sacratisimo Apostolado.

37 No se contentò con esto, sino que despachò por to-

todo el Occidente hasta penetrar las Provincias de Africa, à su querido amigo Osio, Obispo Corduvense, nota, que se conserva en la Epistola, apud Nicephor. *lib.* 7. *cap.* 42. que el Emperador escriviò à Ceciliano, Primado de Africa, en que le refiere las ordenes que tiene dadas, para que de su Real Erario se construyan los Templos: para cuya expedicion ha despachado à el Obispo Osio, en cuya legacia no dexaria de tocar la mejor parte à la Metropoli de Sevilla: porque la especial inclinacion de Constantino en la reedificacion de las Iglesias, fue para con las Metropolitanas, como lo expressa Nicephor. *lib.*8. *cap.* 4. por estas palabras: *Sed, & ubique terrarum, pulcherrima ædificavit Templa, potissimumque in Metropolitanis Sedibus.* Y siendolo entonces la de Sevilla, de que havia sido, y era sufraganeo Osio, quando passò à las Provincias de Africa con esta comission, mas bien, y con especialidad la practicaria en su Tierra, y Metropoli.

38 Al passo que el Christianismo lograba en Oriente, y Occidente tan singulares progressos, rabioso de su exaltacion el comun enemigo, fue disponiendo la aniquilacion de ellos, haciendo guerra civil à la Catholica Iglesia, con algunos de sus mismos hijos, que inebriados del veneno de la heregia, principalmente Arriana, dieron bastantemente en que entender, mayormente en la parte Occidental, donde arraygado el Arrianismo por depravada disposicion del Emperador Valente, que en vez de Pastores, embiò à la España lobos rapaces, que destruyessen el Catholico Rebaño, no se consiguiò su exterminacion hasta el quarto año del Reynado del glorioso Recaredo, que detestando, y haciendo se detestasse (à los dulces documentos del Arzobispo de Sevilla San Leandro) en el *Concilio III. Toletano*, que se celebrò en el año de Christo de 589. pudo preparar en sus Dominios nueva tranquilidad à la Catholica Iglesia, que avia estado en sobresalto, y en gravissima expilacion por todo el Reynado de Leovigildo su padre, que enriqueciò su Erario con el Patrimonio de San Pedro; aunque despues su hijo lo reintegrò, haviendo sido otro Emperador Constantino en obsequio de la Iglesia: que en esta tempestad llegò à tan fatal extremo (si bien con alguna interpela-

cion) que los Templos, libres de la macula del Arrianiſmo, ò ſe entregaban à los Sectadores de èl para ſus immundos ſacrificios, ò ſe cerraban, ò derribaban, ò ſe poblaba ſu circunferencia, y principalmente las puertas, de eſpinos tan feroces, y tan unidos, que pareciendo mas bien inaccesſible montaña, que benigna Caſa de Oracion, ſe hallasſen los verdaderos Catholicos tan eſtrechos, que no la pudieſſen hacer en ellos, como con muchos Autores fundò el Doct. Juan de Aguas *en ſu Alegac. Hiſtoric. Orig. de los Templ. Cathedral.* §. 12. *y* 13. *num.* 155. *haſta el* 178. *incluſivè.*

39 Conſtando del tranquilo eſtado, que de eſte peſtilente morbo, deſde dicho año de 589. concediò la Divina Providencia à las Igleſias de Eſpaña, que lograron las de Francia en el de 364. por medio de San Hilario, Obiſpo Pictavienſe: y las de la Italia en el de 374. por medio de San Ambroſio, Arzobiſpo de Milàn: y en el de 379. generalmente las de todo lo mas del Imperio Romano, por medio de ſu Emperador Theodoſio el Mayor, llamado el Magno, como con autoridad de muchos funda el Doctor Aguas *ubi ſupr.* §. 14. *deſde el num.* 179. *haſta el* 192. reſtà la inveſtigacion del derecho de Patronato en general, en razon de Igleſias, y piezas Ecleſiaſticas.

40 Siglos antes del Nacimiento de Chriſto ſe conociò en la Republica Romana el derecho de Patronato: condigna retribucion, con que decoraba à el que benigno franqueaba à ſu eſclavo el beneficio de la libertad: de ſuerte, que porque el Señor daba vida en mucha parte civil al eſclavo que carecia de ella, ſe le atendia con eſta politica, y juſta gratificacion, conſervando el Señor alguna eſpecie de ſuperioridad, porque de la nada en la Civilidad Romana colocaba à aquel hombre en los umbrales de ella: obſequio, que conociò aun à ſu proprio beneficio la Ley Canonica de Eſpaña en tiempo de los Godos, como conſta del citado *Concilio III. Toletan. cap.* 6. donde eſte derecho de Patronato ſe denomìna Patrocinio, conſtando lo miſmo del *Concilio VI. Toletan. cap.* 9. *&* 10. *Concilio IX. Toletan. cap.* 11. *uſque ad* 16. *incluſivè*: y mas claro en el Hiſpalenſ. II. *cap.* 8. donde ſe llama Patrona à la Igleſia. Dixoſe, que

que conservaba el Señor alguna especie de superioridad en el liberto: porque aunque estuviera en su plena libertad, estaba al menos por causa del beneficio conferido, como en el dominio bonitario del Señor, aludiendo à esto, en alguna forma, el Patronato de las Iglesias para con los Patronos de ellas.

41 Ofrece prueba para esto el Papa Inocencio III. *in cap. In Lateranensi Concilio*, 31. *de Præbend. & Dignit.* donde previene, que en las vacantes de Iglesias Patronazgadas, se haga presentacion à los Obispos de Clerigos idòneos por los Patronos, estando estos en inteligencia de que no pertenecen à ellos con absoluto, y pleno dominio las Iglesias: *Quatenus in Ecclesijs* (dice el Texto) *quæ ad ipsos pleno jure non pertinent*: son los Patronos, en la existimacion del beneficio hecho, dueños de las Iglesias, que no huviera, à no haver havido la loable deliberacion de sus Fundadores; pero en la realidad no lo son para proceder con omnimoda independencia de aquel derecho espiritual, que el Culto Divino comprehende, sin embargo de que en lo possible se han de contemplar como dueños, aunque no sea con total, y absoluto derecho, mas bien preocupando el punto unico, è indivissible del dominio, en lo que sea dable la verificacion de èl, que reputandose dueños.

42 No es dificil de comprobacion este assumpto, si à las palabras del Capitulo Canonico se contraponen las del Jurisconsulto Paulo *in leg. Bonæ fidei*, 48. *ff. de Adquir. rer. domin.* El Santissimo Papa Inocencio III. dice en el Capitulo, que las Iglesias Patronazgadas no pertenecen por pleno, y absoluto derecho à los Patronos. El Jurisconsulto Paulo, hablando de la percepcion de frutos, la concede al posseedor de buena fee: porque en lo que à ella mira està su concepto quasi en lugar de verdadero Señor, *quia quoad fructus attinet loco domini penè est.* Y es la razon, porque el posseedor de buena fee, sin embargo de ella, y de su justo titulo, no es Señor: puede este en tiempo venir, y vindicar su alhaja, y assi en aquella percepcion, y comodidad de frutos se estima quasi en lugar de verdadero Señor: por cuya razon no se dice de èl, que aquella alhaja no le per-

tenece por abſoluto, y pleno derecho: porque de confeſſarſele eſto, era concederſele quaſi todo el dominio, de que abſolutamente carece, y en eſte ſentido *loco domini pœne eſt*, reſervandoſe para el Patrono la expreſsion del Capitulo Canonico, por la gran diſtancia del un caſo à el otro.

43 Hizoſe inſinuacion en el *num.* 40. del derecho de Patronato, que la Republica Romana conociò ſiglos antes del advento de Chriſto, con lo que aora ſe hace preciſo tratar, ſi el que la Republica Chriſtiana reconoce, ſea à la ſimilitud de aquel, y quando fue ſu introducion con los progreſſos que ha tenido haſta el preſente eſtado.

44 Tratando de eſte aſſumpto el Cardenal de Luca en lo *de Jure Patronat. diſcurſ.* 55. y en la *Summa* citada, en que tratò de Patronato, dice, y con eſpecialidad en la dicha *Summa deſde el num.* 1. *haſta el* 4. *incluſivè*, que no ſe compadeſce bien con el honor Eclesiaſtico, que el Derecho Canonico parificaſſe el de Patronato de Igleſias, y Beneficios, con el que las Leyes Civiles concedieron à los Patronos, por razon de los libertos, recurriendo para eſto al tiempo de la compilacion del Derecho Civil, de orden del Emperador Juſtiniano, ſobre que ſe remite à el *diſcurſ.* 1. *de Servitutib.*

45 Dice tambien, que atento el uſo de la primitiva Igleſia, la fundacion, ò dotacion de las Igleſias, ò Prebendas, ò la donacion del territorio para la fundacion, no producia adquiſicion de ſemejante derecho, porque entonces ſolo ſe hacia eſto por impulſo de piedad, y por amor à la Religion Chriſtiana, en ſu conſervacion, y exaltacion: y que deſpues, por irſe resfriando el fervor, y caridad de los Fieles, ſe introduxo eſte derecho con el caracter ſolo de proteccion (que deſpues ſe eſtendiò à las preſentaciones) por conſejo prudente de la Catholica Igleſia, haviendo eſto ſido por via de mera gracia, y privilegio: afirmando en eſta conformidad, que la gracia, è indulto con que la Santa Sede quiſo atraer à los Fieles para las Fundaciones, y Dotaciones, paſsò deſpues à Ley Eſcrita.

46 Propone aſsimiſmo, que eſte derecho de Patronato no proviene del Natural, ni del de las Gentes: y luego hace diſtincion entre derecho de Patronato de gracia, y dere-

re-

recho de Patronato de Justicia ; de gracia le llama, quando no precediendo alguno de los modos de su adquisicion, por dotacion, fundacion, construccion, ò reedificacion total, se hizo voluntariamente la concession; y de justicia le llama, quando en fuerza de alguno de estos medios se llega à adquirir: uno, y otro lo hace sujeto à la Suprema Cabeza de la Iglesia, en quanto à su derogacion; pero con esta diferencia, que quando es adquirido por el medio que llama de justicia, no se entiende comprehendido en las reservaciones Apostolicas, como sucede al de mera gracia, y muchas veces al que tambien llama mixto, conflado de gracia, y justicia, sobre que tratò en el *discurs. 65.*, y otros, y en el suplemento à la materia *de Jur. Patronat.*

47 Siendo estas las principales razones del *Cardenal de Luca*, de que en quanto à origen de Derecho de Patronato, y sus causales, no vàn muy distantes Pereyr. *de Man. Reg. part. 1. cap. 29. num. 1.* Gonzal. *in cap. Præterèa, de Jur. Patronat.* Fagnan. *in cap. Quoniam, num. 6. eod. tit.* se tiene por indispensable una, aunque breve disquisicion, en parte, para claridad de los citados Doctores, y en parte para convencimiento de ellos: para lo qual se haràn algunas consideraciones, que no se encuentran, ni en Canonistas, ni Civilistas.

48 Por lo que mira à Derecho de Patronato en los Templos, no es mi intento fundar, que antecediò à la Ley Evangelica: antes bien me persuado, à que tuvo su introducion en el siglo quarto, despues del Imperio de Theodosio el Magno, que en el concepto de *Baronio* alcanzò hasta el año de 395. y en el de Garibay *Historia de España, lib. 7. cap. 56.* hasta el de 397. conduciendome à ello una textual congetura, contra el dictamen de Gonzalez *in dict. cap. Præterèa, de Jur. Patronat. à num. 4.* donde trata de su origen, y progressos.

49 Para este discurso hago la insinuacion de que el *Concilio Arausican. I.* del Reyno de Francia, en la parte de la Galia Narbonense, à que no se estendia por entonces la autoridad de los Godos, se celebrò à 13. de Noviembre de el año de 441. de Christo, Imperando

en Oriente Theodoſio el II. y en Occidente Valentiniano III. como refieren *Severino Binio*, *Cabaſuſio*, *Baronio*, *y Bayl*, aunque eſte no dà compañero à Theodoſio, ſiendo Pontifice *San Leon Primero*, en el año ſegundo de ſu Pontificado, aunque en mi concepto fue el primero; porque Eggs *Pontific. Doct.* tratando de eſta creacion, dice que fue en 12. de Mayo de dicho año de 441. Eſte Concilio fue para reforma de la Diſciplina Eclesiaſtica, que proxima à los incendios, yà aniquilados, de el Arrianiſmo, havria padecido no poco: entre otras coſas que ſe reſolvieron, fue una en lo tocante à edificacion de Igleſias, aſsi por Obiſpos fuera de ſu Dioceſis, como por Seglares, ſegun reſulta del *Canon X.* de eſte Concilio.

50 Es bien ſingular ſu deciſsion, y requiere reflexa en la expreſsion que contiene: por lo qual, coſtando de ella, ſin genero de duda, la certeza de el Derecho de Patronato, ſe traſſumpta el Canon en eſta forma: *Si algun Obiſpo determina edificar Igleſia en territorio de agena Ciudad, por conveniencia de ſu propria heredad*, (baxo de aquel concepto del *Canon XL.* de los Apoſtoles) *ò por utilidad de la Igleſia, ò por qualquiera oportunidad de los ſuyos*, (como lee Severino Binio) *permitida la facultad de edificar*, (*la que no es licito denegar*) *no por eſſo preſuma executar la dedicacion, que totalmente debè ſer peculiar del Obiſpo de aquel territorio, en que la Igleſia ſe erige, reſervada para el Obiſpo Edificante eſta gracia: conviene à ſaber, que el Obiſpo de aquel territorio, donde la conſtruccion, y fabrica ſe executa, aya de ordenar, ò aſcrivir para el ſervicio de dicha Igleſia, à aquellos miſmos Clerigos, que el Obiſpo Edificante deſea vèr en la coſa ſuya; ò ſi yà eſtàn ordenados, ò aſcritos, ſujeteſe el Obiſpo de el territorio à que los tenga el Obiſpo Edificante; pero el regimen de toda la mencionada Igleſia, ha de pertenecer à el Obiſpo de aquel territorio donde ſe conſtruye: Y ſi alguno de los Seculares, edificando Igleſia, para ſu dedicacion juzgare que puede valerſe de otro Prelado, que el de aquel territorio donde edifica, tenga entendido, aſsi èl, como el Obiſpo, ò Obiſpos, que para eſte fin fueren ſolicitados en agena Dioceſis, que tendràn ſu pena condigna.*

En

51 En este texto, en que funda *Don Manuel Gonzalez* la exclusion del Derecho de Patronato, queriendole dàr mas de un siglo despues, por disposicion del Emperador Justiniano, halla mi pequeñez presupuesto de su existencia. Desde el tercero siglo estaba hecha la division de autoridades que se lleva referida, de los Pontificados de *San Evaristo*, y *San Dionysio*: La razon de dudar en el Obispo Edificante, consistia en que teniendo autoridad por el mismo Christo, no havia necessidad de mendigarla: mayormente siendo para cosa suya. En quanto al Seglar, consistia en que solo debia solicitar la consagracion, ò bendicion: (que tanto importa el acto de dedicacion, que la letra de el Canon refiere) y una vez que emprendia esto por medio de qualquiera legitimo Prelado, no hacia agravio à el de aquella Diocesis, porque en esta parte usaba de su derecho.

52 Mas no obstante esto, se resuelve lo contrario, como años antes se havia resuelto: Sepa el Obispo Edificante, que para el efecto de consagracion, en perjuicio del Prelado de aquel territorio, se ha de reputar como qualquiera otro de los Fieles, Eclesiastico, ò Secular: y assi como estos debieran sujetarse en el particular de consagracion, ò bendicion, à las operaciones de el Prelado de aquel territorio, de la misma forma debe èl sujetarse, porque su Autoridad, y Potestad Episcopal cessa en este caso para su practica, y exercicio en ageno distrito, donde debe prevalecer la de el peculiar, y privativo de èl: razon con que se convence al Seglar, para que en semejante caso no intente vulnerar las regalìas proprias de la Silla de aquel territorio, que concediò la licencia por la construccion, acto precedente à el de la consagracion, ò bendicion.

53 Preservada esta autoridad al Obispo de el territorio de la construccion, manda el Canon que à el de la edificacion se conserve la suya: esto es, la libertad de la presentacion, ibi: *Ut quos desiderat* (hablando del Obispo Edificante) *Clericos in re sua videre, ip-*

ipsos ordinet is, in cujus Civitatis territorio, vel si ordinati jam sunt, ipsos habere acquiescat. Debe el Obiſpo del territorio de el edificio ordenar, ò colocar los que propone el Edificante; y ſi yà eſtàn ordenados, debe condeſcender en que los tenga el Obiſpo Edificante, porque eſtas preſentaciones ſon el fruto del Derecho de Patronato: notandoſe, que los Padres de el Concilio llaman à la Igleſia edificada, coſa propria del Obiſpo Edificante, aludiendo à eſto el *non pleno jure*, de que ſe hizo mencion en los *num.* 41. *&* 42. eſtando lo referido tan lejos de oponerſe al Derecho de Patronato, que antes bien le afianza: verificandoſe aſsimiſmo, que yà por eſte tiempo, y año de 441. eran bien conocidos, y diſtinguidos en la Catholica Igleſia los efectos del Derecho de Patronato.

54 Sin que en eſtos terminos ſe note inconveniente, en que para con la Igleſia ſe contemple eſte Derecho, à ſimilitud del que la Republica Romana concediò ſobre los Libertos, no ſolo porque la Igleſia Catholica procurò ſiempre uſar de aquellos miſmos nombres de que usò la Gentilidad, para mayor exterminacion de la Idolatria, ſino porque en la gratitud nueſtra Madre la Igleſia dà exemplo à los Fieles; y ſi no ay, ni ha avido inconveniente en que ſe aya nombrado, y nombre Derecho de Patronato: què mucho, que guardada proporcion, aya ſido, y ſea el que la Igleſia conoce, à ſimilitud de el que conociò la Republica Romana? Importando poco lo que inſinua el Cardenal de Luca *de Servit. diſc.* 1. *num.* 11. ſobre la compilacion del Derecho Civil, que mandò hacer Juſtiniano, y que ſu formacion duraſſe deſde el año de 529. haſta el de 536. ni que deſpues huvieſſe havido extravìo en ella, pues yà por el *Concilio Arauſicano I. Canon X.* ſe lleva ajuſtado, que en el año de 441. de Chriſto ſe tenia noticia de el Derecho de Patronato Ecleſiaſtico en la Catholica Igleſia, que aprobò ſu efecto en el hecho de haver dado norma à las preſentaciones.

55 Deſde el mencionado año de 441. vienen ſuceſ-

cessivas las determinaciones; assi Canonicas, como Civiles, en assumpto de existencia de Derecho de Patronato, sin variacion alguna: no obstante, que Fagnan. *in dict. cap. Quoniam de Jur. Paeronat.* quiso dàr à entender, que huvo en la Iglesia intermissiones, que ocasionò la malicia de los Patronos: pues es cierto, que registrados los textos, en que para ello se funda, sucede à *Fagnano* lo mismo que à *Gonzalez*: y siendo los Textos Canonicos en que se funda Fagnano de la *caus.* 10. *quæst.* 1. y de la *caus.* 16. *quæst.* 7. ellos mismos presuponen, que no se tratò en sus decissiones de alterar el Derecho de Patronato; sì de dexar indemne el que pertenecìa à los Obispos, assi en quanto à la consagracion, ò bendicion de las Iglesias, como en quanto à la administracion de los bienes de ellas, precabiendo estos Canones el inconveniente de que los Seglares se apropiassen las Iglesias, y sus rentas, y que las confiriessen, por via de investidura, ò otra, que no correspondiesse à la disposicion Canonica: y por esto se previno *in cap. Monasterium,* 33. *dict. caus.* 16. *quæst.* 7. que el Monasterio, ù Oratorio, canonicamente edificado, no se separe de el dominio de el Edificante, contra la voluntad de èl, y que le sea licito para su direccion, y govierno colocar el Sacerdote que le parezca, con consentimiento de el Prelado de aquella Diocesis, para lo qual el propuesto sea verdaderamente idoneo: comprobandose esta verdad aun de lo literal de el principal *capit.* en que *Fagnano* fundò su dictamen, que lo es *Piæ mentis*, 26. *dict. caus.* 16. *quæst.* 7. donde el Papa Gelasio, que si fue el primero, tuvo su Pontificado desde 3. de Marzo de el año de 492. hasta 21. de Septiembre de 497. en que falleciò, estando resuelto el Derecho de Patronato desde el de 441. resuelve, que antes de passar el Obispo à la Consagracion, se assegure muy bien de la calidad de la donacion para competente dote de la Iglesia: con que si con estas precauciones, el que fundò aquella Iglesia, y la dotò à satisfacion del Obispo, huviesse de quedar de igual condicion en ella, que qualquiera otro de

G los

los Fieles , ò no ſe daria el caſo de que otro alguno fundaſſe , ò ſemejante expreſsion debe entenderſe ſobre la conſideracion del *non pleno jure* , de que ya ſe ha hecho mencion.

56 Quando entrò en Eſpaña el derecho de Patronato en lo tocante à Igleſias, y todo lo comprehenſivo de ellas, no toca con formalidad Autor alguno, que yo aya viſto, ni Eſtrangero, ni Regnicola : y ſiendo tan importante eſta noticia, por las que mi tenue aplicacion, à inveſtigaciones de la antiguedad, ha podido adquirir, ſe advierte, que aunque à punto fixo no conſte del año de ſu introducion, mayormente haviendo nueſtra Eſpaña padecido el deplorable contagio de el Arrianiſmo, que por lo natural impediria el mas tranquilo règimen, y politico govierno de las Igleſias: ſin embargo, en medio del mayor incendio de dicho Arrianiſmo ſe halla noticia del derecho de Patronato, que ya le havia en Eſpaña por el año de 546. de Chriſto.

57 Deduceſe eſto del *Concilio Ilerdenſe*, celebrado en el mencionado año de 546. que fue preſidido por el Obiſpo Sergio, Metropolitano de Tarragona, de quien era Sufraganeo el Ilerdenſe, donde por el *cap.* 3. tratandoſe de las coſas que ſe donan à los Monaſterios, ſe ordena, que de ninguna forma eſtèn ſujetas à la adminiſtracion, y govierno del Dioceſano : y deſpues ſe dice : *Y ſi alguno de los Seculares deſeare, que ſe le conſagre Baſilica, ò Igleſia, que aya edificado, con la circunſtancia de que eſtè exempta de la autoridad, y adminiſtracion del Dioceſano, valiendoſe para eſto del pretexto de haver de ſer Monaſterio el que ſe ha de conſagrar, no haviendo en èl Comunidad : no ſe permita, ni dè lugar à ello.*

58 En eſte *cap.* 3. del qual ſe formò el 1. de la *cauſ.* 10. *quæſt.* 1. eſtà ſin diſputa, pululando la noticia de la verdad del derecho de Patronato, que ya ſe conocia en Eſpaña : pues como debiendoſe reſervar la adminiſtracion de los bienes de los Monaſterios à los Abades de ellos, ſe podia tocar el inconveniente de que el Patrono ſe valieſſe de el pretexto de Monacato para

exi-

eximir la adminiſtracion de ſu nueva Igleſia, de la juriſdicion del Obiſpo Dioceſano, à la que debia eſtàr ſujeta, en conformidad del *Concilio Aurelianenſe primero*, celebrado año de 511. y por el *cap. Noverint*, 6. *cauſ.* 10. *quæſt.* 1. ocurriò à eſto el Concilio, porque ya en eſte caſo ponia el Patrono una condicion ilicita, que no podia, ni debia admitirſele, quedando reducido, y moderado à lo juſto el derecho de Patronato: determinacion, que obſervan en caſo terminante los Padres del *Concilio III. Toletano*, celebrado en el año de 589. donde por el *cap.* 19. (del qual ſe forjò el *cap.* 2. *dict. cauſ.* 10. *quæſt.* 1.) ſe mandò: que ſin embargo de que el Patrono capitulaſſe, que la adminiſtracion de la dote de ſu Igleſia no havia de ſer del cargo del Obiſpo, no ſubſiſtieſſe ſemejante diſpoſicion: y que dote, y règimen de Igleſia fueſſe privativo del Obiſpo, à quien todo eſto tocaba de derecho.

59 No es eſte, en el orden, y sèrie de los tiempos, el ſegundo caſo en que ſe halla deciſsion en la Catholica Igleſia de Eſpaña, ſobre derecho de Patronato, pues lo fue el de el *Concilio Bracharenſe II.* celebrado en la dominacion de los Suevos, y en tiempo del Rey Miro, año de 572. donde por los *capit.* 5. y 6. ſe preſcriven reglas para la practica del derecho de Patronato. En el *cap.* 5. de que en parte fue concordante el *Concilio Uvormaſienſ.* celebrado en el Pontificado de Adriano II. año de 868. *Canon III.* ſe reſolviò: *Que ſiempre que algun Catholico ocurrieſſe à los Obiſpos para conſagracion, ò bendicion de Igleſia, que huvieſſe edificado, no reciban como de juſticia coſa alguna del Fundador, de quien recibiràn ſolo lo que voluntariamente quiſiere ofrecerles: teniendo entendido los dichos Obiſpos, que antes de paſſar al acto de conſagracion, ſe han de aſſegurar en la dotacion: Nam non levis eſt iſta temeritas, ſi ſine luminarijs, vel ſine ſubſtentatione eorum, qui ibidem ſervituri ſunt, tanquàm domus privata, ita conſecretur Eccleſia.*

60 En el *cap.* 6. de que tratò con ſingulares noticias el *Iluſtriſsimo Sandoval, Chron. del Emperador D. Alonſo VII. cap.* 66. ſe decretò: *Que por quanto ſe tenia la noticia*

de

de que algunos havian hecho Fundaciones de Iglesias en tierras suyas proprias, mas bien por codicia, que por exaltacion de la Fè Catholica, con la circunstancia de participar por iguales partes con el Clero de las oblaciones de los Fieles, procuren los Obispos remediar tan pernicioso abuso, no consagrando en adelante Iglesia, que mas bien parezca tributaria, que patrocinio de los Santos. Cuyas resoluciones estàn acreditando la verdad del derecho de Patronato: pues à no ser esto asi, ni se hiciera el encargo, que el *cap.* 5. contiene, de que no se passasse à la consagracion, sin que se afianzasse antes la dotacion, ni huviera llegado el caso de que se contemplassen los Patronos tan señoreados de las Iglesias patronazgadas, que por via de negociacion compartiessen las oblaciones con los Eclesiasticos: abuso que reformò el *cap.* 6.

61 En el *Concilio Toletano III.* celebrado en el Reynado del gloriosissimo Recaredo, se halla tambien hecha mencion del derecho de Patronato, en dos capitulos, que son el 15. y el 19. La especie del 15. es bien particular, y de ninguno, que yo aya visto, observada hasta aora: previenese en ella, *que si algunos de los Esclavos del Rey construyeren Iglesias, y las adornaren con su pobreza, procure el Obispo, por medio de sus suplicas, que esto lo confirme el Rey.* Es la razon, porque como el Esclavo, siendo incapàz de adquirir, no lo puede hacer para sì, sino para su Señor, se hace precisa la confirmacion de este, no para la construccion, que ya està hecha, sì para la dotacion, de que es incapàz el Esclavo, el que con su hecho tampoco puede obligar, ni perjudicar à su Señor, verificandose asi, que el citado *cap.* 15. comprehendiò el derecho de Patronato, que la Ley Canonica de este Concilio radìca en el Rey, para luego que conste de su Real aprobacion, porque entonces se ha de reputar por facto suyo, el que lo fue de sus Esclavos: y no tenian los Padres del Concilio necessidad de usar de semejantes ambages, si no atendiessen à el emolumento de esta dotacion, y sus resultas favorables à la construccion, y fabrica de las Iglesias.

62 Corroborase esta consideracion, con que la pre-

prevencion de los Padres del Concilio, para que el Obispo del distrito de aquellas Iglesias, fundacion de los Esclavos del Rey, solicite su beneplacito, y confirmacion, no podia dimanar de escrupulo, que concibiessen, de que el Rey dixesse, que aquellas fundaciones le podian pertenecer, por ser hechas con efectos suyos, por carecer de ellos los Esclavos, que sin intermission hacen de sus Señores lo que adquieren: porque ni esto era de presumir de la grandeza, y liberalidad de aquellos Reyes, ni el assumpto podia dàr lugar à semejantes recelos, quando se trataria entonces de cosas destinadas à el Culto Divino, que siglos antes aun del Christianismo estaban exemptas del humano comercio: circunstancia, que no podian ignorar Varones tan sabios, santos, y doctos, mayormente no siendo de la mayor entidad el dispendio, pues el mismo Texto Conciliar habla de las cortas facultades con que podrian hacer los Esclavos la exornacion de aquellas Iglesias.

63 Este concepto persuade, que el Real beneplacito, y confirmacion, à que aspiraron los Padres del Concilio, mirò solo à la seguridad de la dotacion, para que haviendo la connivencia del Principe, al mismo tiempo que los que havian de servir à el Altar, se alimentassen de èl por medio de la Règia liberalidad, à que no podia ocurrir la piadosa accion de los Esclavos, se radicasse en el Rey el derecho de Patronato, baxo de aquel no pleno dominio, con que desde entonces se havia de contemplar en aquellas Iglesias.

64 Con la explicacion antecedente, se dà inteligencia à un passo bastantemente obscuro de las Historias, en que se hallan repetidas donaciones, y enagenaciones, hechas por los Reyes, y Magnates, de muchas Iglesias, y Monasterios, de que se confiessan Señores. Entre ellas es una la que insertò el M. Yepes *en el Apend. del tom. 1. de su Chronic.* y es en el orden la Escritura 13. la qual contiene una donacion del Rey Clodoveo Primero de Francia, por su hija Theodechilda, à favor del Monasterio de San Pedro Senonense, en cuya donacion se incluyen dos Iglesias, que confiessa el Rey haverle tocado en la particion, y liquidacion à los bienes, y herencia de la Reyna su muger, hija del Rey de Borgoña: de calidad, que haviendo sido alhajas dotales, fue-

ron antes à buena quenta Patrimonio del Rey de Borgoña, como si las Iglesias fuessen de naturaleza, ò destino comerciable.

65 En siglos posteriores notò en nuestra España esta propia observancia, por lo respectivo à Iglesias Rurales, de cuya classe considero las de la donacion del Rey Clodovèo: Llamolas Rurales por haver sido en despoblado sus fundaciones, de las quales hablò con determinado derecho de Patronato el Emperador Justiniano *novell.* 123. *cap.* 18. *de Sanctissim. Episc.* con la expression de que se pudiesse celebrar en ellas el Santo Sacrificio de la Missa, en que (assi como en el derecho de Patronato, declarado yà por el *Concil. Arausican. I.* del año de 441.) no diò regla el Emperador: pues por lo tocante à dicha celebracion, estaba tambien dada por el *Concilio Agathense*, que se celebrò en el Pontificado de San Symmacho, año de 506. con las restricciones, que contiene el *Canon* 21. de donde se formò el *Cap. Si quis etiam*, 35. *de Consecration. distinct.* 1. con otros, que sobre este Canon refiere Cabasut. *Notit. Concil. sæcul.* 5. *prop. fin.*

66 Para esta observancia en nuestra España, pretermitiendo muchos exemplares, en que pudiera fundarla, recurro solo à la donacion del Rey Don Ordoño el III. en favor del Monasterio de San Claudio de Leon, que es la Escritura 11. del citado *Apend. tom.* 1. de Yepes, con data de la Era de 993. que corresponde à el año de Christo 955. por la subputacion de los 38. de numero, siguiendo en esto la comun, aunque para mi en lo contrario es infalible la consideracion del Doctissimo Yañez en su inimitable, y profunda *Obra de la Era, y Fechas de España*, à quien no sigo, principalmente en el *cap.* 27. solo por no alterar la Chronologia del Cardenal Aguirre, y de otros, en que voy fundado. En este instrumento, acomodado à el tosco Idioma Latino, que la vivacidad de la guerra permitia, confiessa el Rey Don Ordoño la pertenencia del Monasterio, que dona, y refiere la succession en èl por muerte del Rey Don Ramiro su padre.

67 No por esto puede decirse, que los Monasterios, è Iglesias estuviessen en el dominio Bonitario, y Quiritario

rio de los Reyes, y Principes, que siempre veneraron las cosas del Santuario, como lo requeria, y requiere el respeto à ellas; proviniendo la razon de otro muy diverso principio, que era el derecho de Patronato.

68 Para persuadir esto, no es mi intento valerme de lo que generalmente fundan los Canonistas, sobre derecho de Patronato, anexo à heredad, ò à otra cosa, que se tenga por lo principal, quedando el derecho de Patronato como accessorio, obumbrandose, al parecer, por entonces la anexion à la espiritualidad productiva de la labe de simonìa: con lo qual dicen uniformemente, que enagenada la heredad, à que està anexo el derecho de Patronato, se entiende este enagenado, no porque para con èl pueda haver precio, ni cosa estimable, pues sigue la naturaleza de accesion, y como cosa Real, passa à poder de quien ella passa; sì lo es fundar, que siendo los Reyes, y Principes, que no reconocen superior en lo temporal, verdaderos Señores del derecho de Patronato, podian unirle con aquella causa, à que estaba agregado, practicando esto à beneficio de aquel tercero, en quien lo transferian, procediendo entonces de suerte, que el tercero desfrutasse los emolumentos de aquella causa, que los Principes Supremos desfrutarian, si no huvieran hecho la translacion de la comodidad, quedando radicado en ellos el derecho, ya fuesse util, ya directo del de Patronato, por dirigirse principalmente su intento à la translacion de la comodidad temporal, que havia de servir para la manutencion, à que no podia estenderse la espiritual honorifica del derecho de Patronato.

69 Fundase este discurso en otra Escritura, que es la decima del citado *Apendix*, *tom.* 1. *de Yepes*. Este Instrumento es cambio, y donacion de los señores Don Fernando el Magno, y Doña Sancha, su muger, en que interviene la Santa Iglesia de Burgos, y el Monasterio de San Pedro de Cardeña: su data fue en la era de 1078. que por la subputacion de los 38. corresponde à el año de 1040. de Christo. Dicen, pues, los señores Reyes, que dàn à el Monasterio de Cardeña, y à su Abad diferentes Monasterios, Iglesias, y otros bienes, en cambio de otro, que era propio del de

San

San Pedro de Cardeña: y este, que reciben del Monasterio de Cardeña, lo dàn en el mismo Instrumento à la Santa Iglesia de Burgos. Y advierten, que los que dàn à Cardeña, los dàn de consentimiento, y voluntad del Obispo, y Canonigos de Burgos: *Dicta Monasteria, & possessiones de consensu, & voluntate, & rogatu Juliani Episcopi Burgensis, & omnium Canonicorum suorum tibi Abbati Gomezano, & fratribus tuis tecum, Deo deservientibus, damus, & omnia, &c.* Incluyen despues las Iglesias de San Estevan, y San Millàn, haviendo antes incluido el Monasterio de San Vicente, que estaba en el Arrabàl de Burgos, con esta expression: *Damus vobis Monasterium proprium fundatum in honore* (asi està en la Escritura) *Sancti Vincentij.* Continùa despues el Instrumento con las clausulas siguientes: *Prædicta omnia tanquam pleno jure* (en lo que podia verificarse) *ad Nos pertinentia, ex regia liberalitate, & ex consensu, & voluntate Juliani, Episcopi Burgensis, & Canonicorum suorum.*

70 Observase por mayor ponderacion, que en este caso intervinieron dos donaciones: una à favor del Monasterio de Cardeña: y otra à favor de la Iglesia de Burgos, en favor del Monasterio, porque lo que recibiò de mano de los Señores Reyes, y de lo que pertenecia à la dotacion de la Iglesia de Burgos, excedia con extremo à el valor del Monasterio, que daba el de Cardeña: y por esso dicen en el Instrumento: *Pro remedio animarum nostrarum, & pro Monasterio, quod fundatum est in honore Sancti Laurentij, quæ tu Nobis das* (copio lo que hallo impresso) *in cambio pro dictis Monasterijs, & Ecclesijs.* Fue tambien donacion en favor de dicha Santa Iglesia, por causa del mismo excesso, y por esso dice el Instrumento: *Et Nos inspirante Dei clementia, pro remedio animarum nostrarum dedimus Ecclesiæ Burgensi dictum Monasterium.* De calidad, que en este caso, ambas Partes, la Santa Iglesia de Burgos, y San Pedro de Cardeña, hicieron, sin disputa, mejor su condicion, contribuyendo la piedad de los Señores Reyes con su hacienda, para la verificacion de el excesso, en que consistiò lo gratuito de ambas donaciones: en que se advierte, que sin embargo de esto, para que tenga lugar el cambio, no proceden de su propia autoridad los Señores Reyes,

pues

pues se halla el concurso, y consentimiento del Obispo, y Clero de la Iglesia de Burgos, à cuya dotacion pertenecia parte de lo que el cambio, y permuta comprehendia: y aunque fuessen Patronos (como con efecto lo eran) los señores Reyes, estando yà destinados estos bienes à la Iglesia, no obstante ser tan privilegiado el Derecho de Patronato, mayormente en personas Reales, no se passa à efectuar el contrato, sin embargo de lo gratuito, que incluye à beneficio de una, y otra parte, sin que preceda el consentimiento del Obispo, y Canonigos de Burgos, verificandose asi el honor del Derecho de Patronato, y el de la autoridad de la dotacion, pareciendo este modo de discurrir menos violento, que el que propone el Obispo Sandoval *Chronica del Emperador Don Alonso VII. dict. cap. 66.* donde tratò de las Iglesias con el titulo de los Collazos.

71 Explicado asi el *cap.* 15. del Concilio Toletano III. resta la explicacion del *cap.* 19. del mismo Concilio, del qual se formò el *cap. Sic quidam, 2. caus.* 10. *quæst.* 1. Se ordenò, pues, en èl, *que respecto à que muchos, contra la autoridad de los Sagrados Canones, havian hecho fundaciones, y dotaciones de Iglesias, con la condicion de que la dote de ellas no havia de pertenecer à la administracion de los Obispos, se supprima, y deteste este abuso en las dotaciones yà efectuadas, repulsandose semejante condicion, para que en lo venidero no se admita.* En lo qual no se paràra la consideracion por los Padres del Concilio, à no tenerse presente la practica del Derecho de Patronato, en quien, à mas de lo honorifico, vendria entonces à recaer dicha administracion, una vez que no se verificasse en el Obispo, à quien por Derecho Comun pertenecia: alentandose à esto los Patronos, que por el mero hecho de serlo, havian llegado à persuadirse algunos, que aun en el punto de correccion à los Clerigos, que servian en las Iglesias Patronazgadas, no debian tener prenda los Arcedianos, como asi se notò, y cohibiò en el Reyno de Francia por el *Canon XIV. del Concilio Cabilonense*, celebrado en tiempo del Papa San Vitaliano, y del Rey Clodoveo, año de 664. como quiere Binio.

72 En el Concilio Toletano IV. *cap.* 33. celebrado en el año de 633. de Christo, consta tambien del Derecho de

Patronato : pues tratandoſe del deſorden , con que ſe apropiaban los Obiſpos,y Sacerdotes los frutos de las obras pias, dotadas por los miſmos Fundadores de las Igleſias , ſe provee de remedio para que ſe contengan : previniendoſe, que en caſo de experimentarſe lo contrario , ſe ocurra à el Concilio , donde dèn cuenta los miſmos Fundadores : y en caſo de haver fallecido eſtos , lo executen ſus conſanguineos: facultad explicada con extenſion à los nietos por el *cap. 1. del Concilio Toletano IX.* celebrado en el año de 655. de Chriſto , de donde ſe deduxo el *cap. 31. cauſ. 16. quæſt. 7.* Y es cierto , que à no haver practica del derecho de Patronato , no ſe concederian ſemejantes facultades à los Fundadores , à ſus deſcendientes , y tranſverſales : orden regular mayorazgada,que ſigue por las Leyes del Reyno el derecho profano de Patronato : debiendoſe hacer preſente , que aunque de eſte *cap. 33. del Concilio Toletano IV.* ſe formò el *cap. Noverint , cauſ. 10. quæſt. 1.* eſtà defectuoſo , y mutilo, no pudiendoſe comprehender bien ſu eſpecie no teniendoſe preſente el *cap. 33. de dicho Concilio* , donde eſtà la principal deciſion , para muy diverſo fin , que el que ſe refiere en el *cap. Noverint* : pues preſupueſta la facultad,que los Padres del Concilio confieren à los Fundadores , ò Patronos para contenerlos à lo juſto , paſſan deſde el verſ. *Noverint* , donde toma principio el Canon del Decreto , à prevenir , que no porque ſe les confiera eſta facultad , ſe juzguen dueños con ella , por lo tocante à las dotaciones,y règimen de dichas Igleſias : circunſtancias , que ſi huvieſſe tenido preſentes Fagnan. *in dict. cap.Quoniam de Jur. Patronat.* no ſe huviera llegado à perſuadir , que el *cap. Noverint* era excluſivo del derecho de Patronato.

73 Mas terminantemente ſe halla eſte fundado en el *cap. Decernimus , 32. dict. cauſ. 16. quæſt. 7.* que ſe formò del *cap. 2. del citado Concilio Toletano IX.* ſegun la coleccion del Cardenal Aguirre , en cuyo capitulo *no ſolo ſe dà facultad à los Patronos para que nombren Eclesiaſticos que ſirvan las Igleſias , ſiendo idoneos en el concepto regulado , y prudente de los Obiſpos , ſino que ſe previene , que inſinuando los Patronos , no hallar Ecleſiaſticos à propoſito , los nombren por entonces los Obiſpos , ſiendo los que en eſte caſo ſe nombraren,*

con

con placer, y annuencia de los Patronos: debiendo estàr advertidos los Obispos, que si no haciendo aprecio de los Patronos, nombraren para las Iglesias à arbitrio suyo, no solamente se declararà por de ningun efecto su institucion, sino que se expondràn à el preciso sonrojo de haver de admitir à aquellos, que los Patronos presentaren, siendo idoneos. Con cuyas resoluciones se comprueba bastantemente la antiguedad del derecho de Patronato en nuestra España, que confiessa Gutierrez *Pract. lib. 3. quæst. 13. num. 72. vers. Cum autem*, en sus Reyes Godos, Fundadores, y Dotadores de las Iglesias de ella, bien à los principios de su Govierno, è Imperio.

74 Presupuestas estas noticias, resultan de ellas tres indubitables conclusiones. La primera, que el derecho de Patronato en general, provino de la dotacion, y fundacion de las Iglesias, conocido en la Catholica desde el quarto siglo; ò à lo mas, desde la mitad del quinto. La segunda, que posteriormente, y despues de haver cessado la vida comun de los Eclesiasticos, se conociò el derecho de Patronato en lo tocante à piezas Eclesiasticas, à similitud del que yà estaba admitido en la Iglesia por la dotacion, ò fundacion de ellas. Y la tercera, que no se conociò en la Iglesia dotacion, ò fundacion alguna de Beneficio Eclesiastico, hasta mucho tiempo despues de la pèrdida general de España: porque, ò fuesse esta en el de 714. ò años antes, ò despues, segun la variedad de dictamenes, yà se lleva insinuado en el *num.* 31. que la primera dotacion de Beneficio Eclesiastico, de que yo he hallado noticia, fue en Alemania, por el año de 796. de Christo, debiendose entender esto sin perjuicio de lo que despues se tocarà sobre lo que fue acaeciendo en España en el progresso de su restauracion por el Rey Don Pelayo: siendo igualmente infalible, que en su Iglesia, por todo el tiempo del Reynado Gotico, no se conociò dotacion alguna de Beneficio, ò pieza Eclesiastica.

75 De la certeza de estas noticias, y de la verdad, que incluyen las ilaciones, que se evidencian por el contexto de ellas, desciende el discurso à el derecho de Patronato de la Corona de V.Mag. la qual, en el estado presente, y siglos antes, desde el Reynado del Señor Rey Don Pelayo,

no

no es la que fue en el de los Godos. Aquella fue como sombra, y diseño de lo que havia de ser esta: Aquella era como tributaria, ò feudataria del Romano Imperio: Esta ha sido, y es libre de toda subsordinacion à Señorìo temporal: solo ha conocido, y conoce el espiritual de la Iglesia, en orden al bien sobrenatural, à que debe aspirar todo Catholico, como que con su propria sangre, y la de sus famosos Vassallos, consiguieron los gloriosos Progenitores de V. Mag. exterminar de estos dominios el nombre del Mahometismo, haciendo colocar en ellos el Tabernaculo, en que se loasse permanente el Sacratissimo Nombre de Jesu-Christo, quedando assi dueños, y señores absolutos de la Monarquia, por un tan legitimo titulo, como el de la justa guerra en que se interessò la Causa de la Religion Christiana, y la de las Gentes: razon por que el titulo de Emperador se halla en nuestras Historias, sin otro respeto que por el de Rey de España.

76 Estas diferencias en el modo de posseerse la Monarchia de España en los tiempos presentes, en comparacion de los de los Godos, se acreditan por la forma de regimen de un tiempo à otro. Los Godos tuvieron sus leyes escritas, de que formaron sus Compilaciones, promulgandose muchas de ellas en los Concilios Nacionales; pero despues de la conquista se observa, que cada Provincia, y à veces cada Ciudad, tuvo su Fuero separado: verificandose con esto, que los señores Reyes Conquistadores no querian que su govierno fuesse el que huvo en tiempo de los Godos, ni que sus Vassallos se rigiessen por las leyes de ellos: y aunque esto en alguna forma huviesse tenido subsistencia hasta el año de 1020. no excediò de este tiempo, en que por lo general se extinguiò todo lo que pudiesse mirar à Govierno Gotico: bien es verdad, que aunque yà sin vigor, y sin uso las leyes Goticas, todavia se solia recurrir à algunas decissiones de ellas, como se manifiesta por el Concilio Coyacense, celebrado en la Diocesis de Oviedo año de 1050. Reynando el señor Rey Don Fernando el Magno: donde por el *cap.* 7. tratandose de la pena, que se havia de imponer à los testigos falsos, se dixo fuesse la misma, que se contenia en el libro de los *Jueces*, que todos saben es el *Fue-*

ro

ro Juzgo compilacion del derecho Gotico. Y en el *cap.* 9. se dixo: *Sicut Canones præcipiunt, & sicut lex Gothica mandat*; decretandose años despues la derogacion de estas leyes Goticas, quando no fuesse por el Concilio Barcinonense del año de 1064. al menos por voluntad de los Principes Seculares, como insinuò Stephan. Baluz. *lib.* 4. *Marc. Hispanic.* citado por el Cardenal Aguirr. *tom.* 3. *Concil. Hispan.* sobre este Barcinonense, *num.* 8.

77 En este particular se procediò en nuestra España con tanta reflexion, que haviendo dispuesto el Señor Rey Don Alonso el Sabio el fuero de las Leyes (à diferencia del Fuero Juzgo) dice en el Prologo lo siguiente: *Entendiendo, que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, è por alvedrios departidos de los homes, è por usos desaguissados, sin derecho.* Despues manda por las leyes *final. tit.* 6. *lib.* 1. *leg.* 1. *tit.* 7. *eodem lib.* que por aquellas leyes, y no otras, se aya de juzgar. Advirtiendo la ley final del *tit.* 6. que no se opone, à que los hombres estudien otras leyes, *por ser mas entendidos los homes, è mas sabidores*; dirigiendose sin duda alguna toda esta especial reflexion, à que se conociesse en el mundo, que esta Monarchia conquistada, era verdaderamente muy diversa en su règimen, y circunstancias de la que gozaron, y posseyeron los Godos, la que presupuso aun en esta sombra, por libre del Romano Imperio, Gutierr. *Pract. dict. q.* 13. *n.* 72. vers. *Verum tamen.*

78 No obstante, que el dominio Gotico fue como sombra, y diseño del que se ha tenido, y tiene en España por los Señores legitimos, y verdaderos de ella, despues de su conquista, se observa aun en aquel tiempo el derecho de Patronato de los Reyes Godos, para la presentacion de las Sillas Pontificales, ò Iglesias Cathedrales, segun parece por el *cap.* 6. *del Concil. Tolet.* 12. celebrado en el año de 681. en el Reynado de Ervigio, que fue confirmado por el *cap.* 9. *del Concil. Toletan.* 13. celebrado en el mismo Reynado en el año de 683. Dicese, pues, en el citado *cap.* 6. que por quanto son graves los inconvenientes, que se experimentan, en que muerto el Prelado de una Iglesia, no se provea en breve de Pastor en ella, por la libre

eleccion del Rey ; à cuya noticia no suele llegar tan en prompto la de haver fallecido el Obispo, por razon de la distancia , ò por otros motivos ; que son en agravio del divino culto , y del debido regimen de las Iglesias. Atendiendo à esto, resuelven los Padres del Concilio,(que fue Nacional) que siempre que esto suceda,el que fuere electo por el Rey , conocida su idoneidad para el ministerio, por el Metropolitano de Toledo , (donde el Rey tenia de asiento su Corte) sea consagrado por dicho Metropolitano , sin agravio del derecho de cada Provincia ; cuya protesta mirò de parte de los demàs Metropolitanos,à que perteneciendo à cada uno en su Provincia la consagracion de sus Sufraganeos , esta la practicasse para con todos el Metropolitano de Toledo ; porque teniendo este su Silla donde estaba el Trono Real,lo mismo seria tenerle la noticia de la vacante, que nombrar el Rey persona benemerita , à inspeccion del Prelado de Toledo, no haviendo assi retardacion en los Divinos Oficios , y demàs tocante à el culto de la Iglesia , cuya circunstancia acredita,sin disputa , el derecho del Patronato de los Señores de España, para la presentacion de las Dignidades Pontificales. Son para esto muy denotar las glossas , que sobre este *cap. 6.* recopilò el Cardenal Aguirre *ex num. 55.* del Arzobispo *Loaysa, Spondan.Lombard. y Hallier.*

79 Fuè consiguiente à esto lo que sucediò en la deposicion de Sisberto , Arzobispo de Toledo , en el Reynado de Flavio Egicàn, de que se tratò en el Concilio Toletano 16. que se celebrò en el año de 693. En el *cap.9.* del mencionado Concilio , se tratò de efectuar dicha deposicion, por la enormidad de los delitos,que intentò perpetrar este Prelado. Y en el *cap.* 12. presuponiendose la deposicion, y que la voluntad del Rey Egicàn , era , que Felix , Metropolitano de Sevilla, ocupasse la Silla de Toledo, lo expressan assi los Padres del Concilio, dando à entender, que yà el Rey tenia hecha la deposicion,y havia nombrado en su lugar , para la Metropoli de Toledo , à el Metropolitano de Sevilla,reservando su aprobacion à el Concilio , sobre que en el *cap.* se contienen estas palabras: *Igitur quoniam favente Domino Concilium est quocitius in choandum secundum*

prae-

præelectionem, atque autoritatem totiens dicti nostri Domini, per quam in præteritis iussit, Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Hispalensis Sedis Episcopum de prædicta Sede Toletana jure debito curam ferre; nostro eum in postmodum reservans ibidem Decreto firmandum. Presenta el Rey Egicàn à el Arzobispo de Sevilla, para la Silla de Toledo, reservando su institucion, ò aprobacion à disposicion del Concilio Nacional, aunque nò concurriò el Metropolitano Narbonense, ni sus Obispos, por la epidemia, que el Concilio refiere, y con efecto se pone esto en execucion.

80 Resulta de ella, que segun continùa el citado *cap.* 12. se colocò à Felix en la Silla de Toledo, con el additamento, que contienen sus palabras: *Ob id nos cum consensu Cleri, ac Populi ad sepè dictam Toletanam Sedem pertinentis, prædictum Venerabilem Fratrem nostrum Felicem Episcopum de Hispalensi Sede, quam usque hactenus rexit, in Toletanam Sedem canonicè transducimus.* Y en la Silla Metropolitana de Sevilla se colocò à Faustino, Metropolitano de Braga; y en la de Braga à otro Felix, Obispo de Opporto, ò Portucalense: Subscriven todos àsi; y por no haver quedado resulta de vacante en el Obispado, firma el otro Felix, como Obispo Bracarense, y Portucalense. Y si quedò resulta por la incompatibilidad de dos Sillas à un mismo tiempo, no passò à otro acto el Concilio, porque parece, que el Decreto de Egicàn, solo se dirigia à la presentacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla de Toledo; y para no ofender la regalìa, quedò sin provision por entonces el Obispado del segundo Felix de este Concilio.

81 Notase en èl, que tratandose de la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Silla Toletana, se dice, que esto fue con consentimiento del Clero, y Pueblo de la Iglecia, y Ciudad de Toledo; lo qual parece, que se opone à la libre presentacion, que pertenecia à la Regia dignidad, sin otro requisito, que la idoneidad del Electo para el Obispado, segun el *cap.* 6. del Concil. Toletan. 12. que và yà citado, y el de la confirmacion, en la translacion de una Iglesia à otra, que refiere el *cap.* 12. de este Concil. Toletan. 16. con que, ò no era libre en el Principe la presentacion, ò si lo era, fue ocioso el consentimiento del Clero, y Pueblo

de

de Toledo, aumentandose en esto la dificultad; porque en acto tan de improviso no podia haver consentimiento del Clero, y Pueblo de Sevilla, para la translacion à ella del Metropolitano Bracharense, ni del Clero, y Pueblo Bracharense, para la translacion à su Silla del otro Felix Obispo; ni el Concilio menciona otro consentimiento, que el del Clero, y Pueblo Toletano: acto, que no podia atribuirse à especie de superioridad; y tambien ay la dificultad, de que las translaciones se executassen por el Concilio, sin orden, ni expresso consentimiento del Rey Egicàn, que solo parece le prestò para la translacion del Metropolitano de Sevilla à la Iglesia de Toledo.

82 Assumpto es este, Señor, que requeria distinta extension, que la que permite el de esta reverente representacion; pero por la connexion, que tiene con ella, se tocarà succintamente, por lo que subministra de luz en la antiguedad, y à algunas leyes antiguas del Reyno, en el modo con que se hacian las presentaciones, y se verificaban las consagraciones, y tenia efecto la confirmacion, ò aprobacion de las translaciones de una Iglesia à otra, en que se ha desvelado lo bastante la investigacion de los Eruditos; en que no debe ocupar inferior lugar el Marquez de Apropoli *en sus Dissertaciones Eclesiasticas*, con el dictamen de los Canonistas, sobre la inteligencia del *cap. Inter corporalia, 2. de Translat. Episcop.* que comprehende el matrimonio espiritual, que tanto llevò la atencion de los Padres del Santo Concilio Tridentino.

83 Observase para esto, que entre los muchos modos, à que estuvo sujeta la eleccion de los Obispos, segun la exigencia de los tiempos, de que en algunos aun no estuvo exempta la de la primera Cathedra de la Catholica Iglesia, fue uno, y no el de menor duracion, el, en que concurria el Pueblo à semejantes elecciones, de que hallamos practica en España, no solamente antes de su pèrdida, sino en algunos tiempos despues de su conquista, y restauracion, de que difusamente tratò Don Pedro Frass. *de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 6. per tot.*

84 Alteròse despues esta practica, y lo que havia sido parcial con el Pueblo, quedò privativo para con el Clero, sin

ſin que ni en uno, ni en otro tiempo ſe executaſſe, principalmente en Eſpaña, acto alguno de eſtos, que no fueſſe à beneplacito, y conſentimiento de ſus Reyes, pendiendo la confirmacion de los Metropolitanos, la que deſpues, por evitar inconvenientes, avocò, y reſervò para sì la Santa Sede, como refiere Hallier en la gloſſa, que inſertò el Cardenal Aguirre *in cap.6.Concil.Tolet.12.n.58.*

85 Eſto de la ſeparacion del Pueblo del concurſo à ſemejantes elecciones, lo hallo yà obſervado en el Reynado del Señor Rey Don Alonſo el Sabio, como ſe deduce de la *ley* 17. *tit.*5. *part.* 1. y de otras muchas del miſmo *titulo*, en que para eſte efecto no ſe hace mencion de la concurrencia del Pueblo, que antecedentemente la tenia: practica, que fue univerſal de la Chriſtiandad.

86 Como en eſtos caſos ſe verificaſſe el aſſenſo Regio, es dificultad, ſi por mera honeſtidad, y obſequio à el Principe, ò por tan preciſa obligacion, que ſin èl eſtuvieſſe expueſta à nulidad ſemejante eleccion. El doctiſsimo Gregorio Lopez, expendiendo la *ley* 18.*dict. tit.*5. *part.*1. le contempla ſolo de honeſtidad; pero mi cortedad le juzga de neceſsidad en los Reyes de Eſpaña, principalmente deſpues de ſu conquiſta, por el derecho del Real Patronato.

87 Mueveme à eſto la conſideracion de que los Padres del *Concil.* 12.*Toletan.cap.*6. dicen, que à el Rey toca la libre eleccion de los Obiſpados; no pudiera ſer libre, ſi no les perteneciera: luego eſte derecho de elegir, ò preſentar, que es ſu propio ſignificado, como que eſte acto quedaba expueſto à la inveſtigacion de los Padres del Concilio, ſe ha de reputar, no de mera honeſtidad, ſino de rigoroſa, y formal neceſsidad; comprobandoſe eſto propio con lo acaeſcido en la depoſicion de Sisberto, Metropolitano de Toledo, en lo que yà ſe lleva referido del Concilio 16. Toletano, *cap.*12. ſin que eſto ſe extienda, à que ſi la depoſicion fueſſe hecha por el Rey Egicàn, pudieſſe tener validacion, mayormente quando conſta haverla hecho canonica, y legitimamente los Padres del Concilio.

88 No ſe opone à eſta libertad de preſentacion el acto de eleccion del Clero, y Pueblo, que concurria à las de los Obiſpos; porque en eſte aſſumpto ſe debe proceder con

eſ-

eſpecial reflexa, haciendoſe compatibles los dos actos de libre preſentacion en el Rey, y de eleccion al miſmo tiempo, yà de Clero, y Pueblo; yà de Clero por sì ſolo, que al parecer ſon repugnantes.

89 Ofreſce la prueba de eſta compatibilidad el citado *cap.* 12. del Concil. Toletan. 16. dicen en èl los Padres, que depueſto el Metropolitano Sisberto, quiſo el Rey Egicàn, que ocupaſſe ſu Silla el Metropolitano de Sevilla; y con efecto, por diſpoſicion del Concilio, la ocupa, precediendo el conſentimiento del Clero, y Pueblo Toletano; y ſi aqui ſe verificò la voluntad, y preſentacion del Principe, y el conſentimiento del Clero, y Pueblo, no pareſce ſer lo uno incompatible con lo otro.

90 Ni obſtarà, que ſe diga, que en eſte caſo el Clero, y Pueblo, ſiendo peculiarmente ſuyo el acto de la eleccion, condeſcendiò à la voluntad del Rey Egicàn; porque de eſto reſultaria, que voluntad de Clero, y Pueblo fueſſe tan abſolutamente neceſſaria, que ſin ella no pudieſſe ſubſiſtir, ni verificarſe, ſiendo tan al contrario, que la voluntad del Principe no podia dexar de verificarſe, al miſmo tiempo, que podia permitirſe el conſentimiento ſimultaneo de Clero, y Pueblo, ò unico del Clero, deſpues que ceſsò la concurrencia del Pueblo. Calificaſe eſto, porque en quanto à el acto de preſentacion de parte del Principe, mayormente deſpues de la conquiſta, y reſtauracion de Eſpaña, obraba ſu voluntad en fuerza del derecho de ſu Real Patronato, tan ceñida à lo juſto, que, como otro qualquiera Patrono, ſe ſujetaba à la inſpeccion, è inveſtigacion del Concilio, ò del Metropolitano, ſegun los tiempos, para que, por eſte medio, y el de la conſagracion, tuvieſſe lugar aquella Proviſion; y aſsi, eſta voluntad era el principal fundamento, que atribuìa derecho à el preſentado, ò electo para qualquiera Silla; y en eſte ſentido no era *ſimpliciter* neceſſario el conſentimiento de Clero, y Pueblo, ù del Clero ſolo.

91 Es eſto tan cierto, que ſe halla comprobado en el *cap.* 12. citado del Concil. Tolet. 16. donde no ſe dice, que las translaciones del Metropolitano de Braga, à la Silla de Sevilla, y de la Silla Portucalenſe à la Metropoli de Braga,

ſe

ſe huvieſſen practicado con conſentimiento del Clero , y
Pueblo Hiſpalenſe , y Bracharenſe , correſpectivamente,ni
huvo tiempo para ello , y ſolo le huvo por lo reſpectivo à
el Clero , y Pueblo de la Ciudad de Toledo ; donde cele-
brandoſe el Concilio, podia con brevedad darſe la noticia,
y practicarſe la convocatoria ; y una vez que eſto aſsi ſe
executò , es viſto , que no era tan preciſo el conſentimien-
to de Clero , y Pueblo , como el facto de la preſentacion
del Principe , en el qual conſiſtia el fundamento de la elec-
cion ; en cuyo Decreto , ſin duda, ſe prevendrian las otras
translaciones, aunque en el Concilio no ſe haga individual
mencion de ello , con que ſe ſatisface à las objecciones,que
contuvo el *num*.81.

92 Para que ſe reconozca, que lo eſſencial de las elec-
ciones , en aquellos tiempos , pendia del ſupremo arbitrio
de los Principes,ſujetos à el acto de la annuencia Ecleſiaſti-
ca,para que tuvieſſen efecto , quando los preſentados fueſ-
ſen idoneos , es de tener preſente lo que ſucediò en la elec-
cion de Berengario , para Obiſpo de Salamanca , en el año
de 1137.ſiendo Emperador de las Eſpañas el Señor Rey D.
Alonſo el VII. de que tratò ſingularmente el Maeſtro
Gil Gonzalez Davila *en el Teatro de eſta Igleſia* , *lib*. 2. *cap*.
10. *y* 11.Era eſte Berengario Arcediano de la Igleſia de Sa-
lamanca , y Chancillèr del Emperador el Señor Rey Don
Alonſo. Vacò la Igleſia de Salamanca por depoſicion de
ſu Prelado , y al punto el Clero, y Pueblo Salmantino acu-
diò al Rey , intereſſando à el Arzobiſpo de Toledo , para
que fueſſe Obiſpo de Salamanca el dicho Arcediano Beren-
gario. El Arzobiſpo de Toledo , hecho cargo de la inſtan-
cia, y de los ſingulares meritos de Berengario,paſſa ſus ofi-
cios para con el Rey , quien condeſciende en ello. Và Be-
rengario à Salamanca , acompañado del Arzobiſpo , y de
los Obiſpos de Segovia , y de Zamora , con cuyo motivo,
el Clero , y Pueblo de Salamanca eſcrive à D. Diego Gil-
meriz, Arzobiſpo de Santiago,à cuya Silla eſtaba yà tranſ-
ladada la autoridad Metropolitica de la de Merida,de la que
havia ſido ſufraganea la de Salamanca,ſuplicandole, orde-
ne,y conſagre à Berengario,para la Sede Salmaticenſe.Igual
inſinuacion hizo el Emperador D. Alonſo à el Metropoli-
ta-

tano, cuyas Cartas copiò el Maestro Gil Gonzalez *en el Theatro de la Iglesia de Salamança. dict. lib. 2. cap. 11.* y en el *Theatro de la de Santiag. cap. 10.* porque de la Iglesia de Salamanca passò despues Berengario à la Metropoli de Santiago.

93 La Carta del Clero, y Pueblo Salmanticense refiere à el Metropolitano la suplica, que pongo con las mismas palabras de la Carta, por el reparo, que pueda haver en ellas: *Nos Dominum Berengarium, Archidiacanum, & Imperatoris Cancellarium, elegisse justè, & canonicè, quem nobis Imperator missit cum Toletano Archiepiscopo, & duobus Episcopis Segobiensi, & Zamorensi.* Refiere la Carta otras cosas, y continùa assi: *In electione Berengarij omnes fuimus concordes: & Toletano Archiepiscopo, & Imperatore illum petivimus: quem concessum nobis illum tradiderunt.*

94 Notese en esta narrativa, que se confiessa la eleccion de conformidad en Berengario, que se hace la suplica à el Emperador, por medio del Prelado de Toledo: *Quem concessum nobis illum tradiderunt*; significando la concession, ò accion propia del Emperador, que explica esto algo mas en su Carta, que empieza: *Alfonsus Dei gratia, Hispaniarum Imperator*: donde hablando del Clero, y Pueblo Salmaticense, dice: *Obnixè petiverunt Berengarium, quem Nos ipsis libenti animo concessimus.* Dice despues de otras cosas: *Eum igitur* (hablando de Berengario) *à Salamanticensibus ritè, & canonicè electum vestræ mitto discretioni ordinandum, & consecrandum. Vos autem, quis, & à quo mittatur, considerando, benignè ipsum suscipietis, & honorabilius remittatis, quoniam, &c.* Refiere el Emperador las instancias; dice, que condescendiendo en ellas, convino en que fuesse Obispo: *Quem Nos ipsis libenti animo concessimus.* No expressan estas palabras, que entrega con gusto à este Familiar suyo, para que vaya à su rebaño, sino el *quem nobis concessum*, que contiene la Carta del Clero, y Pueblo à el Metropolitano; y el *quem Nos ipsis libenti animo concessimus*, que contiene la del Emperador, en cuya clausula, ambas Cartas vàn acordes, denotando una, y otra, que la eleccion poco importaria, si no huviesse el *nobis concessum*, y el *quem Nos ipsis libenti animo concessimus*, de parte del Emperador, de quien era en especial esta accion, por el derecho del Patronato sujeto

to à la censura de la inspeccion, y cuidado del Metropolitano, que en este caso poco tenia en que detenerse, quando no separandose el zelo del Emperador, de los muchos meritos, que à Berengario asistian, se hace tan dueño, en lo que era dable, de la accion, que especifica al Metropolitano, que se lo remite: *Vestræ mitto discretioni ordinandum, & consecrandum.* No le dice, que lo embia la Iglesia, y Pueblo de Salamanca, aunque Iglesia, y Pueblo escrive, sino que el mismo Emperador es el que executa esto, en fuerza del derecho de su presentacion, que tanto importa el *nobis concessum.*

95 No se desdeñaban los Reyes de conservar la regalìa de sus presentaciones; porque en esto atendian à la quietud de sus Dominios, y al pasto espiritual de sus Vassallos; y por lo mismo, no tenian à mal, que el Clero, y el Pueblo, quando uno, y otro concurria à las Elecciones, y despues por sì solo el Clero las executasse, dando quenta de la que se havia hecho; porque por este medio lograban la commodidad de que Clero, y Pueblo, y el Clero por sì solo, hiciesse seguro escrutinio de personas, hasta que relaxado esto, y desvanecidas las razones de dudar, manifestandose liberal para con los Reyes de España la Santa Sede, en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, y despues en el Pontificado de la Santidad de Alexandro VI. radicaron en su Real Camara esta Preheminencia, executandose en ella todo lo concerniente à Consultas; y en especialidad, por lo que mira à presentacion de Arzobispados, y Obispados; con tanta circunspeccion, y reflexa, como lo ponderò el *Maestro Gil Gonzalez Davila*, en la Dedicatoria al Señor Felipe IV. donde tratando del zelo de estas presentaciones, dice: *Para que conozca toda la Iglesia Catholica el zelo publico, que V. Mag. tiene en las Elecciones, que hace, para dar Ministros Santos à las Santas Iglesias de sus Reynos; no permitiendo, que ninguno entre en el Templo de la Honra, sin que primero aya vivido, professado, y servido en el Templo de la Virtud*; y si en este particular se tuviere por sospechoso al Maestro Gil Gonzalez, por Autor de España, lo dirà con menos escrupulo, el que con tanto honor lo fue en le Curia Romana, que es Anastas. Germon. *de Sacror. Immunitat. lib. 3. cap. 12. n. 40.*

cuyas palabras refiriò el Fraſſ. *de Reg. Indiar. Patron. tom.* 1. *dict. cap.* 6. *num.* 33. que ſon eſtas: *Utinam omnes tale ius* (el de preſentar para las Cathedrales) *habentes, tales nominationes facerent, ut Philippus Hiſpaniarum Rex, & verè Catholicus; non enim ſtatim nominat, neque ad cuiuſcumque preces, ſed matura adhibita deliberatione, habitoque perſonarum delectu tales offert viros Pontifice Maximo; non ſolum in Hiſpanijs, ſed etiam, &c.* En tanto ſe eſtima en la Curia Romana, por el chriſtiano, y prudente juicio de los hombres, el modo, con que la Corona de Eſpaña ha uſado, y uſa de una tan ſuprema regalìa, efecto propio de ſu Real Patronato.

96 Tiempo es, Señor, de tratar de la particularidad de èl, y de la forma, que eſtè infixo en la Corona. Que le huvieſſen tenido los Reyes Godos, ya và comprobado; y que tambien le tuvieſſen, y tengan los Señores Reyes de Eſpaña, deſpues de la Reſtauracion, y Conquiſta de ella tambien en parte ſe ha hecho conſtar; pero aora, deſde eſte lugar, ſe manifeſtarà con mayor individualidad; para lo qual ſe paſſa à diſcurrir por las Aſſerciones, que contienen las Leyes de eſtos Reynos; cuyo aprecio, ſobre la prueba, que deban hacer en propia cauſa, ſe tocarà en ſu lugar.

97 Haviendo de colocarſe por primera la Aſſercion, que reſulta de la *ley* 18. *tit.* 5. *partit.* 1. ſe nota, que eſta obra de las 7. Partidas fue de aquel Gran Rey, que ſin dexar de ſerlo, fue Maeſtro en todas Sciencias, manejando deſde ſu cavallo la eſpada, y el libro; aquella, para adelantar al Soldado à la mayor gloria de Dios; y eſte, para inſtruir à el Scientifico en el mejor regimen de la Igleſia, y Politico govierno del Reyno; haviendo conſeguido el renombre de *Sabio*, con que le tratan Naturales, y Eſtrangeros. Empezòſe eſta obra, como ſe refiere en el prologo de ella, cumplidos 4. años, y 23. dias de ſu Reynado, que tuvò principio en el de 1251. con mas 152. dias, y ſe concluyò à los 7. años, y algo mas de haverſe comenzado. Con que eſtando eſta Ley en el *tit.* 5. *de la* 1. *Partida*, ſe ha de confeſſar, que fue de los primeros frutos de eſte noble, y excelente trabajo; lo qual ſe nota para mayor antiguedad de eſta Aſſercion.

Di-

98 Dicesse, pues, en ella, lo que mejor que yo diràn sus palabras, ibi: *E esta mayoria, è honra* (con tanta veneracion, y aprecio se ha tratado en España el Derecho de el Real Patronato, que se llama honra) *han los Reyes de España por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e ficieron las Mezquitas Eglesias, è echaron dende el nome de Mahoma, è metieron y el nome de nuestro Señor Jesu-Christo: La segunda, porque las fundaron de nuevo en Logares donde nunca las hovo: La tercera, porque la dotaron, è demàs los ficieron mucho bien.*

99 La segunda Assercion, resulta de la *ley 2. tit. 6. lib. 1. Ordinament.* donde segun su Epigraphe, el Señor D. Alonso, estando en Alcalà año de 1386. afianzò este Real Derecho de Patronato, con las palabras siguientes: *Porque los Reyes son Patrones de la Iglesia.* La tercera Assercion, es de los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabèl, en la Villa de Madrigàl, segun se enuncia en la *ley 19. tit. 3. lib. 1. Ordinament.* En cuyo Epigraphe se hace mencion de resolucion concordante del Señor Rey Don Enrique IV. en la Villa de Ocaña, y està inserta en la *Nueva Recopilacion.*

100 En esta *ley 19.* se hacen cargo los Señores Reyes Catholicos de las singulares Preheminencias, con que la Santa Sede ha honrado à nuestros Monarchas, en retribucion de los grandes trabajos de la Conquista; (de que no son testigos, menos fidedignos, las concessiones de las Tercias, y Rentas Decimales) con cuyo motivo, tratando de la revocacion de las Cartas de Estrangerìa, y preservacion de las Piezas Eclesiasticas, para los Naturales de estos Dominios, dicen: *E si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer, quanto mayor razon hovieron los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haver para sus Naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos; y con quanta razon los Padres Santos passados, se movieron à gratificar en esto à los Reyes de Castilla, y de Leon. Los quales, con devocion ferviente, y catholicos, y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus Subditos, y Naturales, ganaron, y libraron esta tierra de los In-*

Infieles Moros; enemigos de nuestra Santa Fè Catholica; y la pusieron so la obediencia de la Santa Fè Catholica. Y la tierra, que por tantos tiempos fue ensuciada con Secta Mahometana, fuè por ellos recobrada, y alimpiada; y las Iglesias, que por tantos tiempos havian sido Casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas, para loor de Dios, y ensalzamiento de nuestra Santa Fè, mas abundosamente dotadas. Por donde parece, que los Santos Padres, que confirmaron estos nuestros Reynos, la libertad, y exempcion, y Corona Imperial; movidos por la virtud de la buena conciencia, y agradecimiento, en algunos casos expressamente, y en otros casos, calladamente les otorgaron à los dichos Señores Reyes, y à sus Naturales, que en aquella Santa Conquista se esmeraron, muchas prerrogativas, derechos, y preheminencias sobre las Iglesias; segun que oy dia la experiencia lo demuestra. Si en estas prodigiosas clausulas no se incluye la certeza del Real Patronato de la Corona de España, no sè, que pueda haver otras, que con mas expression, y fundamento lo asseguren; siendo cierto, que si las huviesse tenido presentes el *Illustrissimo Sandoval, Chron. del Emperador D. Alonso VII, cap. 65.* huviera discurrido con menos acrimonìa, sobre las operaciones de los Señores Reyes de España en el particular de las Iglesias, despues de la Conquista de ella.

101 La quarta Assercion, sobre dicho assumpto, es de los mismos Señores Reyes Catholicos, en Toledo, año de 1380. segun consta de la *ley 9. tit. 2. lib. 1. Ordinament.* que tiene su concordante en la *Nueva Recopilacion.* Tratase en esta Ley, de aquellas Ante-Iglesias, provision peculiar de los Señores Reyes; de las quales havian hecho gracia, y merced à muchos Vassallos suyos, por juro de heredad, y como si fuessen bienes Patrimoniales, los Señores Reyes Don Juan, y Don Enrique, padre, y hermano de la Reyna Catholica; y reformandose todo esto, se previene la subsistencia, solo por los dias de la vida de los actuales Possedores, para su incorporacion en la Corona; de la qual no es justo se haga semejante dismembracion, contra la privativa, y singular prerrogativa del Derecho del Real Patronato; y dandose la razon de esto en la Ley, se dice en ella: *Y porque si esto assi passasse, redundaria en derogacion de nues-*

nuestra Real Preheminencia, por ser este Derecho ganado por los Reyes, respecto de la Conquista, que hicieron de esta tierra. Todo quanto ay, se sujeta à la fee, y seguro de la Real palabra; pero en assumptos del Real Patronato, aùn con translaciones, cessiones ciertas, indubitables, y no meticulosas, no ay subsistencia en ello; porque es tan admirable esta prerrogativa, que estando infixa en la Diadema, ni la voluntad la desprende, ni el transcurso la deroga, ni ay medio, por donde liegue el caso de obscurecerla.

102 Sirva de quinta Assercion la que hizo en el año de 1565. el Señor Don Felipe II. *in leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* donde su alta comprehension hizo un epilogo del Derecho del Real Patronato, en su origen; en esta forma: *Por Derecho, y antigua costumbre, y justos Titulos, y Concessiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Cathedrales de estos Reynos.* Siguiendo este proprio origen, passa despues la Real Persona por argumento de mayorìa de razon, ò por clausulas demostrativas, y no taxativas, à el efecto de este Derecho del Real Patronato, en las clausulas siguientes: *Y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacìas de estos Reynos, aunque vaquen en Corte Romana.*

103 Mucho incluyen las palabras de la primer parte de esta Filipica Assercion, donde positivamente se afirma, que el Derecho de Patronato de todas las Iglesias de la Corona, està infixò, y radicado en ella, por quatro diversas razones: *Derecho, Antigua costumbre, justos Titulos, y Concessiones Apostolicas*; sobre, que para la mayor inteligencia, se hace precisa alguna digression.

104 Dixo muy bien el Señor Felipe II. que à su Real Corona pertenecìa este Derecho de Patronato, por la disposicion de el Derecho Comun de Justicia, en el modo, con que le concibe el *Cardenal de Luca*: para prueba de esta verdad, desde luego se viene à la mente, que à qualquiera de inferior calidad, y condicion, que el Principe Supremo, ò por mera construccion decente, ò por mera dotacion competente, hà retribuìdo la piedad de la Iglesia este atractivo, y remunerativo obsequio; cuya pràctica viene, como yà se hà fundado, desde el *Concilio Arausican. I.* del año de 441. de Christo. Con que si esto hà sido, y es peculiar de qual-

quiera inferior, con mayor razon ferà debido à el Principe Supremo, que hizo en fus Dominios lo que fe expreffa en la citada *ley* 18. *tit.* 5. *partit.* 1. en que fe comprehende conftruccion, y dotacion, à mas de la exaltacion del Nombre de Jefu-Chrifto.

105 Efto que ha fido prefervacion à los Fieles de el Derecho de Patronato, fe ha mirado en todos tiempos con notable circunfpeccion por la Santa Sede, y por los Padres de la Catholica Iglefia. Y aunque en fu comprobacion fe pudieran traer muchas pruebas, folo fe pararà la confideracion en las que parezcan mas à propofito; de las quales ferà una en favor del Reyno de Inglaterra, que fi aora poffeìdo del deteftable falvo conducto, en que toda Secta tiene partido à contrapoficion de la Religion Chriftiana, antes lo fue del fervorofo Catholico zelo, con que eftaba fujeto à la Suprema Cabeza de la Iglefia. Quexòfe, pues, efte Reyno à la Santidad de Inocencio IV. en affumpto de que fe le embarazaba la prefentacion, que à fus individuos pertenecia, en fuerza del Derecho de Patronato, en los Beneficios Eclefiafticos; fobre que refuelve la Santidad de Inocencio, que prefentando perfonas idoneas, lo hagan los Patronos, para el fervicio de los Templos, Patronazgados, fin impedimento alguno, de que expidiò Bula *ad perpetuam rei memoriam*, en Leon de Francia à 8. del Agofto del año 3. de fu Pontificado, que correfponde à el de 1245. cuya Bula eftà entre las añadidas al fuplemento del *Bulario Magno.*

106 Sea fegunda prueba de la efpecial recomendacion de el Derecho de Patronato, la que ofrece el Santo *Concilio Tridentin.* donde defpues de haverfe prevenido en la *feff.* 14. *de Reformat. cap.* 12. *&* 13. que la legitima conftitucion del Patronato, debe competir para con las Iglefias, en la conftruccion de ellas, ò en fu competente dotacion, la que debe igualmente verificarfe para con los Beneficios, de que fe ha de hacer precifa prefentacion à los Ordinarios, donde eftèn fundados: fe buelve à tratar de la juftificacion de efte Derecho, con la reflexa, que incluyen las primeras claufulas del *cap.* 9. *feff.* 25. *de Reform.* ibi: *Sicuti legitima Patronatuum Iura tollere, piafque fidelium in eorum inftitutione violare*

lare æquum non est ; *sic etiam* , *ut hoc colore Beneficia Ecclesiastica in servitutem* , *quod à multis impudentèr fit* ; *redigantur*; *non est permittendum*. No quieren los Padres del Concilio; que à el que tuviere legitimo Derecho de Patronato, se le perjudique en èl; pero al mismo tiempo no consienten, que con razones aparentes se defraude à los Beneficios Eclesiasticos de aquella libertad, que deben tener: atiendase (dicen) à la essencia del Derecho de verdadero, y justo Patronato; pero no se permita, donde no le ay, ni le puede, ni debe haver.

107 Passan los Padres de este Ecumenico Concilio, en el progresso del citado *cap*. 9. (que no ha dado poco que entender à la sèriedad de los Canonistas, para su más genuino sentido) à dar las reglas, que se deben observar para la constitucion, y existencia del Patronato; sobre que ordenan, que se aya de hacer constar de la fundacion, ò de la dotacion, por Instrumentos autenticos; y quando no los pueda haver, por la ancianidad del caso, explicando su mente por una disiunctiva; recaen, en que equivaldràn à titulo multiplicadas presentaciones, que ayan tenido efecto, por antiquisimo curso de tiempo, de que no aya memoria de hombres en contrario.

108 Tratan despues del Patronato, en que suelen fundar su intencion algunas Comunidades, yà Eclesiasticas, yà Seculares, contra quienes, por lo general, està el concepto de usurpacion; sobre que previenen, sea esto, à mas de la immemorial, con presentaciones succesivas, que ayan tenido efecto por espacio de cinquenta años, para que assi el uso, y geminacion de actos ante los Ordinarios Eclesiasticos, califique de justo el Derecho de Patronato, de que no se presente instrumento, que manifieste su origen.

109 Es succesiva à esto en el mismo *cap*. 9. la resolucion de los otros Derechos de Patronato de mera gràcia, ò mixtos, como los entiende Barbos. *in dict. cap.* 9. *num*. 61. y mejor el Cardenal de Luca *Annotation. ad Concil. discurs.* 11. *per tot*. para lo qual se previene, que en los Patronatos de esta clase, excepto los que comprehendan à las Iglesias Cathedrales, y aquellos, que pertenezcan à los Principes supremos, y demàs de que se hace mencion; y tambien los

que

que pertenezcan à las Univerſidades , Eſcuelas Publicas,ſe entiendan derogados , no ſiendo baſtante en ellos la quaſi poſſeſsion , en que ſe quieran fundar , para mayor fomento de ſu titulo.

110 Limitacion es eſta , Señor , que confieſſo , no he podido hallarla explicada à ſatisfaccion en los Autores, ſin embargo de que la he ſolicitado con anſia , y de que hizo mencion de ella Gutierrez , *Pract. dict. q.* 13. *num.* 72. verſic. *Quod hodie* , quando tratando del Derecho del Real Patronato , le funda en dicha limitacion , medio de que ſe valiò Don Pedro Fraſſ. *de Reg. Indiar. Patronat. tom.* 1. *cap.* 2. *num.* 4. con los muchos que alli cita. Todo ello ſe dirige , à que no conſtando de Titulo , ſe pruebe por equivalentes legitimos , quando ſe trata de Derecho de Patronato de cauſa oneroſa ; pero quando ſe trata de lucrativa , en que conſiſte el mero privilegio , no lo admite el Santo Concilio, aunque ſe manifieſte eſte con alguna practica , que es lo que incluye la quaſi poſſeſsion ; y al miſmo tiempo, que para con todos ſe manda obſervar eſta formalidad, ſe diſpenſa por lo tocante à los Principes Supremos, y Feudatarios , y à las Univerſidades , Eſcuelas Publicas, y en quanto al Derecho de Patronato en las Igleſias Cathedrales.

111 Si à mi fueſſe licita interpretacion , que eſtà reſervada à la Sagrada Congregacion de Eminentiſsimos Cardenales , interpretes de eſtos Decretos , (que eſtàn à la ſuprema proteccion de V. Mag.) conſtruyendo gramaticalmente el citado *cap.* 9. en la facultad de expenderle, por lo que trata de Derecho de Patronato,del que voy diſcurriendo , diria ſujetando eſte literal ſentido à la alta correccion de dicha Sagrada Congregacion,y à la Suprema autoridad de V. Mag. en fuerza de ſu eſpecial Catholica proteccion,que aquella excepcion , que el *cap.* 9. contiene , mirò à preſervar el Derecho del Patronato Real , y de las Eſcuelas Publicas : el de las Eſcuelas Publicas , por mayor beneficio de ellas , y por el grandioſo fruto , que del honor de ſus hijos reſulta à la Igleſia : el de los Principes , por la conveniencia,que de ellos ſe recibe,en virtud de la univerſal proteccion, en que el fervoroſo Catholico zelo les tiene conſtitui-

tuìdos; para la mayor exaltacion de el nombre de Jesu-Christo, mayormente en aquellos Monarchas, que consumen los mayores fondos de sus Erarios en ampliar las immortales glorias de la Catholica Iglesia.

112 No muy distantes de este proposito, ò para claridad de èl, y para lo que pueda ser preservativo de alguna rèplica, por lo que despues insinuarè, hallo dos Constituciones Apostolicas: una de la Santidad de *Innocencio VIII.* y otra de la de *Adriano VI.* que se refiere à ella. La de *Innocencio VIII.* que es del año de 1485. primero de su Pontificado, y empieza: *Cum ab Apostolica*, siendo la quinta en el orden de las del *Bullar. Magn. Romano*, por lo que mira à este Papa, se hace el cargo de que haviendo tomado possession de su Pontificado, pudo llegar à entender, que por los Summos Pontifices, sus Predecessores, y por sus Legados, y Nuncios, se havian concedido diferentes Derechos de Patronato, baxo de algunas propuestas; y teniendo presente el gravissimo inconveniente de que en las Iglesias, especialmente Cathedrales, y Metropolitanas, se aya de proveer por Seglares, à veces de personas menos idòneas, debiendo ser electas las de la mayor circunspeccion, debiendo esto ser solo por beneplacito Apostolico, que no siempre, sino es con gravissima causa suele verificarse; por cuyas razones, y las de que de veinte y cinco años à aquella parte, se havian concedido, con menos justificado motivo, Derechos de Patronato de esta calidad, en el assumpto electivo revoca, y dà por de ningun efecto todos los assi concedidos en el dicho tiempo, por la Santa Sede, por sus Legados, y Nuncios, à Reyes, Reynas, Potentados, y Comunidades, aunque las concessiones ayan sido de proprio motu, y con las clausulas mas privilegiadas, que se quieran excogitar, dexando existentes los que miren à la presentacion de Beneficios menores, como se verifiquen las causas de ereccion, reedificacion, ò dotacion, ò en caso de aumento de renta con sus proprios Patrimonios, que sea à la mitad, y que en esta conformidad, y no otra, se juzgue, y determine.

113 La Constitucion de *Adriano VI.* que empieza: *Sanctissimus*, y es la tercera de las suyas en el *Bulario Magno Romano*, y fue publicada en el año primero de su Pontifi-

cado, que correſponde à el de 1522. es correlativa à la de *Innocencio VIII.* y ſu revocacion incluye todas las conceſsiones hechas à Reyes, Reynas, Potentados, Comunidades, y demàs perſonas, empezandoſe à contar deſde las que hizo en todo ſu Pontificado el dicho ſu anteceſſor *Innocencio VIII.* expreſſando, que ha de ſubſiſtir eſta revocacion, aunque las conceſsiones ſe ayan hecho por qualeſquiera cauſas, y motivos, en que no es ſu animo comprehender, lo que ſe huviere conquiſtado de la tierra de los Infieles, porque eſto ha de quedar exceptuado de ſu Decreto de Revocacion; ſon ſus palabras: *Et aliàs quomodocumque, & qualitèrcumque, ex quibuſvis cauſis, præterquam ratione ereptionis locorum, in quibus Eccleſiæ, Monaſteria, & Beneficia prædicta conſiſtunt, ex Infidelium manibus, & poteſtate, facta, & conceſſa, quorum omnium, &c.* Derecho de Patronato concedido, aunque ſea en favor de la Suprema Autoridad temporal, en quanto à Igleſias Cathedrales, Metropolitanas, y Monaſterios, con eleccion de perſonas, nombramiento de Canongìas, y Dignidades mayores, es de tanta conſideracion, que no halla la Santa Sede cauſa, con que el Principe Secular pueda recompenſar à la Igleſia tan eſtraño beneficio; pero preponderando à todos el de la *Conquiſta*, ſolo eſta puede contener à un Sumo Pontifice, que ſiendo Adminiſtrador de la Cathedra de San Pedro, debe conſervar las regalìas, y preeminencias de ella, derogando todo aquello, que ſin la correſpectiva juſtificacion ſe huviere executado, ò concedido, quedando por eſte orden la cauſa de *Conquiſta contra Infieles* tan juſtificada en el concepto de la Santidad de *Adriano VI.* que unicamente ella pudo ſer limitacion de ſu univerſal regla.

114 De eſta exornacion buelve el diſcurſo en ſeguimiento de las razones, que comprehendiò la Aſſercion Filipica; y pues ſe evaquò la primera, que es *por Derecho*, debe tener lugar la ſegunda, que mira à la *antigua coſtumbre*, en que ſe pararà muy poco la conſideracion, en el preſupueſto de que el Real Patronato de la Corona no ſe funda en preſcripcion, ſino en coſtumbre, ò obſervancia, que en el Principe ſupremo ha venido, declarando de ſiglo en ſiglo la practica, que hà tenido eſte Derecho de Patronato

nato Real, como le han tenido aun ſus miſmos Vaſſallos. De eſta coſtumbre es el mejor, y mas idòneo teſtigo el Señor Rey Don Alonſo el Sabio, que la aſſegura en la citada *ley* 18. *tit.* 5. *partit.* 1. donde comprehendiò los tres tiempos, que incluyen ſus palabras en el ingreſſo de la ley, que tranſcienden à el Imperio Gotico.

115 La tercera razon apela ſobre los *juſtos titulos*; ſin que por eſto ſe entienda, que el Señor Don Phelipe II. quiſo inſinuar, que eran ciertos los documentos, en que funda la intencion del Real Patronato de ſu Corona: porque entonces ſerìa haver parado la ſuprema Mageſtad ſu Real conſideracion en lo material de los inſtrumentos; y eſta razon ſerìa, como adherencia de la ſiguiente, que ſe refiere à las Conceſsiones Apoſtolicas. Quiſo, pues, en eſto ſignificar el Principe, que los Titulos, ò Cauſales, en que ſe fundaba el Patronato de ſu Real Corona, no eran de Privilegio, alterados por las Conſtituciones de *Innocencio VIII. y Adriano VI.* que yà vàn referidas, ni de Patronato mixto; sì de una cauſa tan oneroſa, y privilegiada, como la de la *Conquiſta*, que fuè la que unicamente parò la atencion de el Pontifice *Adriano*, para que no ſe entendieſſen los de eſta naturaleza comprehendidos en la revocacion, y derogacion univerſal de ſu Conſtitucion, por lo tocante à Cathedrales, y Metropolitanas Igleſias, y las mayores Dignidades de ellas.

116 La ultima de las quatro razones, que incluyò la Aſſercion Filipica, termìna en las *Conceſsiones Apoſtolicas*; y aunque para dàr aſſenſo à eſta verdad, era ſuficiente, que lo aſſeguraſſe un Rey Catholico, como en terminos aſsi lo reſuelve en aſſumpto de Patronato Real, Parej. *de Inſtrum. edition. tom.* 2. *tit.* 7. *reſolut.* 9. *ex num.* 43. ſin embargo yo, que en aſſumpto de Patronato Real voy caminando por donde ninguno, aun de los que tuvieron por inſtituto la defenſa de èl, ha procedido en Eſpaña, he de internarme algo mas à la diſpoſicion Canonica, y ſu obſervancia.

117 Para proceder en eſto con alguna claridad, tengo por preciſa la diſcrecion, y ſeparacion de tiempos, Pontificados, y Reynados. Para cuyo efecto tomo por principio, ò primero tiempo, el de haſta el fin del Imperio Gotico en

Eſ-

España ; por el poco venturoso Rey Don Rodrigo : El segundo tiempo le coloco, por lo tocante à Castilla, y Leon, (reservando lo demàs para su lugar) desde el año de 718. de Christo, en que fue aclamado por Rey en el Monte Auseba, el gloriosissimo Don Pelayo, hasta el de 1099. en que era Emperador de las Españas el Señor Don Alonso VI. Rey de Castilla, y de Leon; hasta cuyo tiempo durò el Pontificado del Papa *Urbano II.* que fue creado Pontifice en 13. de Marzo de el año de 1088. y falleciò en 19. de Julio de el de 1099. El tercero tiempo le sitùo, desde 18. de Julio de dicho año de 1099. en que todavia vivia el Papa *Urbano II.* hasta 24. de Julio del año de 1436. en que governaba la Iglesia el Papa Eugenio IV. cuya creacion fue en 13. de Marzo del año de 1431. haviendo fallecido en 23. de Febrero de 1447. y en que era Señor de las Españas el Señor Rey Don Juan el II. que en el año de 1407. succediò à su Padre el Señor Don Enrique III. haviendo durado su Reynado hasta 20. de Julio de el año de 1454. en que falleciò. Contento, por aora, con estos tres tiempos, de los quales descenderè despues à los presentes; para hacer mas perceptible la idèa, procedo por cada uno de ellos.

118 En el primero tiempo es bien cierto, que se conociò, y practicò en España el Derecho de Patronato, no solo para con las Personas Reales, sino aùn para con los Vassallos, de que se llevan hechas presentes las muy bastantes pruebas textuales, y de consideracion urgente, que se reproducen en este numero.

119 Siguese el segundo tiempo, desde el año de 718. en que empezò el Reynado de Don Pelayo, hasta 19. de Julio de 1099. en que falleciò el Papa Urbano II. à quien superviviò el Señor Rey Don Alonso, que conquistò à Toledo, donde falleciò año de 1108.

120 Para inteligencia de lo que hà de comprehender este segundo tiempo, se tiene por conveniente alguna noticia de la Historia, que hà de afianzar despues mucha parte de lo principal del assumpto. Observase para este fin, que el Titulo primitivo de los Señores Reyes de España, despues de su Conquista, fue de Jijòn, despues de Oviedo, luego de Leon, agregandose despues el de Castilla ; razon porque

Bur-

Burgos en las Cortes tiene con Toledo la contienda, que refieren los Autores, disolverse por V. Mageſtad.

121 Notase tambien, que según Morales, *libr.* 3. por sus primeros Capitulos, el Reynado de Don Pelayo fue de diez y nueve años; de suerte, que haviendo sido el primero el de 718. falleciò el de 737. assegurando en el *cap.* 4. que fue muy singular su devocion à reparar Templos ruinosos, y à edificar otros, poniendo en orden en lo que fue dable, todo lo concerniente al Culto Divino. Su Reyno dice fue desde Cangas de Onìs, hasta Cangas de Tinèo, persuadiendose à que comprehenderìa hasta quarenta leguas de longitud; y de diez à doce de latitud, hasta dàr à el Mar, haviendo sido tanta su felicidad, que preservandole Dios para tan admirable empressa, teniendole sitiado tan copioso numero de Barbaros, que dice *Morales* llegaban à 187U. murieron de ellos en el combate que tuvieron con Don Pelayo, y los pocos suyos, hasta en numero de 124U. y puestos en fuga los 63U. restantes por la falda de la Montaña, que correspondia al Rio Deva, permite la Divina Providencia, que desprendida la Montaña, pelease ella misma contra los 63U. puestos en fuga, que quedaron muertos à los alcances de la Montaña, singularissimo prodigio del Cielo, que le subministrò una Cruz, por cuyo honor peleaba, y en cuyo hacimiento de gracias, su hijo, y successor Don Fabila, edificò en aquel sitio una Iglesia, con el titulo de la Santissima Cruz, donde colocò la que se le embiò à su padre desde el Cielo, la qual trasladò despues à la Camara Santa de Oviedo Don Alonso III. llamado el Magno.

122 Haviendo muerto Don Fabila, y succedidole su cuñado Don Alonso, llamado el Catholico, por estos tiempos, y los posteriores à ellos, Castilla se governaba por Condes, de los quales es la primera memoria la del Conde Don Rodrigo, noticia que se debe à Garibay, *lib.* 10. *cap.* 2. desde el año de 760. hasta el de 780. por las Escrituras, que pudo descubrir, desvelo que elogia muy mucho *Ambrosio de Morales.*

123 El Condado de Castilla continuò en esta forma, con subordinacion à el Rey de Leon, como la tuvo en tiempo del Conde Fernan Gonzalez; que si es cierto lo del importe del Cavallo, y el Azòr, que vendiò al fiado al Rey Don Ordoño el Tercero, con la pension de interesses de retardacion de paga, y multiplicacion de suma en suma, y de dia en dia, que refiere Garibay, *dict. lib.* 10. *cap.* 11. vino à quedar el Condado libre de la subordinacion al Reyno de Leon, por no haverse podido dàr satisfaccion à la deuda, è interesses crecidos de ella.

124 Muerto el Conde Fernan Gonzalez, con hijos, vino à recaer la succesion de este Condado en Don Sancho Garcia, tercero Conde, relevado de toda infeudacion, y nieto de Fernan Gonzalez; este Don Sancho tuvo tres hijos: Don Garcia Sanchez, que succediò à su padre: Doña Nuña, que fue muger de el Rey de Navarra Don Sancho el Magno, quarto de este nombre; y Doña Theresa, que fue la hija menor, que casò con Don Bermudo el Tercero, Rey de Leon.

125 De el matrimonio de el Rey Don Sancho el Magno, con la hija primogenita del Conde de Castilla, Don Sancho Garcia, huvo diferentes hijos, Don Garcia, que despues fue Rey de Navarra, conocido por el de Najera, y Don Fernando, que despues fue Rey de Castilla: Don Gonzalo, à quien tocò lo de Sobrarbe, y Ribagorza, por la division que de conformidad hicieron los padres entre ellos, interessando à Don Ramiro en lo de Aragòn, por retribucion de la defensa, que hizo en obsequio de la Reyna, en desagravio de su honor.

126 El Rey de Leon Don Bermudo, cuñado del de Navarra, tenia una hermana, Infanta de Leon, llamada Doña Sancha, à la qual se tratò casamiento con el Conde de Castilla Don Garcia Sanchez, hermano de las Reynas de Leon, y de Navarra; y efectuadas las esponsales, no llegò el caso del matrimonio por la desgraciada muerte del Conde de Castilla; con cuyo motivo

en-

entrò à ocupar el lugar de su tio carnal el Infante de Navarra Don Fernando.

127 Fue gustoso de este casamiento el Rey de Leon Don Bermudo; y no teniendo succession, capitulò su cuñado el Rey de Navarra, que luego que llegasse el caso de succeder su hijo Don Fernando en el Señorio de Castilla, havia de ser con el Titulo de Rey de ella. Pactado esto assi, tuvo efecto el matrimonio; pero en el interin que vivia Don Sancho, Rey de Navarra, gozaba el Condado de Castilla, como marido de Doña Nuña, hija mayor del Conde Don Sancho Garcia.

128 Muriò Don Sancho, Rey de Navarra, año de 1035. cuyo Epitafio pone Moràles, *lib.17. cap. 46.* aunque Garibay, *lib.22. cap. 25.* dice fue el de 1034. y lleno de furor su cuñado el Rey de Leon, queriendo que el poder consiguiesse lo que el pacto, y derecho de primogenitura no podia conferir à su muger Doña Theresa, preocupò las tierras de Castilla, à que se le opusieron los dos hermanos, Don Garcia, y Don Fernando, resultando de esta refriega la muerte de el Rey de Leon, año de 1037. desde cuyo tiempo posseyò con quietud Don Fernando, Infante de Navarra, lo que en Castilla se havia reputado por Condado, despues con el Titulo de Rey, siendo el primero de Castilla el dicho Don Fernando el Magno. Garibay, *lib.9.cap. 45. lib. 10.cap. 21. lib. 11.cap.1.*

129 Debe servir esta noticia, para que se tenga presente, que todo quanto se executò en estos tiempos por el particular de Iglesias, toca à los Reynos de Castilla, y de Leon, en esta forma: Todo lo que se obrò en Castilla desde el año de 760. hasta el en que el Condado estuvo sujeto à Leon, debe tocar à aquel Reyno; y desde que se pactò por causa onerosa la extincion de subordinacion con el Rey Don Ordoño III. hasta el de 1037. en que empezò à usarse del Titulo de Rey en Castilla, (no parandose la consideracion en los dos años de diferencia, en los que tambien usò

Don

Don Fernando del Titulo de Rey, desde la muerte de su padre) debe pertenecer à el Reyno de Castilla, cuya prevencion es muy precisa, por lo muy mucho que se edificò, dotò, donò, y dedicò al Culto Divino en aquellos tiempos.

130 Continùa la digresion, por lo que à el intento conduce la noticia. En cuyo supuesto, en Don Fernando, Infante de Navarra, no solo se verificò el Titulo de Rey de Castilla, sino que tambien recayò en èl el Reyno de Leon, por haver muerto sin hijos su cuñado, y tio por afinidad, razon porque succediò en Leon Doña Sancha, hermana de Don Bermudo difunto. Union primera de estos dos Reynos, y creacion novissima del Titulo de Rey de Castilla.

131 Don Fernando el Magno, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, y Portugal, que falleciò en Leon año de 1067. tuvo por sus hijos legitimos, y de su muger la Reyna Doña Sancha, à Don Sancho, Don Alonso, Don Garcia, Doña Urraca, y Doña Theresa. Rodrigo Mendez de Sylva en su *Cathalogo Real de España*, la llama Doña Elvira. Antes de su muerte dividiò con su muger los Reynos: à Don Sancho assignò el de Castilla: à Don Alonso, el de Leon: à Don Garcia, el de Galicia, y Portugal; y à las dos Infantas hizo su señalamiento competente; conviene à saber: à Doña Urraca, la Ciudad de Zamora, y mitad del Infantado de Leon; y à Doña Theresa, ò Doña Elvira, la otra mitad de dicho Infantado, y la Ciudad de Toro; sobre que dicho *Rodrigo Mendez de Sylva*, tratando de el Infantado de Leon, en el *Cathalogo*, dice: *Vocablo usado en aquel tiempo, para significar el estado, que se daba à los hijos menores de los Reyes.*

132 Don Sancho, Rey de Castilla, tyranizò el Reyno de Galicia, y Portugal à su hermano Don Garcia, y lo incorporò en el suyo; y haviendo dicho Don Sancho sido muerto à traycion en el Cerco de Zamora año de 1073. tomò possession de todo ello su hermano Don Alonso, llamado el Sexto, el Emperador,

dor, y el de la mano oradada, que ganò à Toledo, don-
de, como yà se lleva dicho, fallesciò año de 1108. haviendo-
se unido segunda vez los Reynos de Castilla, y de Leon,
que posseyò Don Alonso el VI. desde dicho año de 1073. en
que fue muerto su hermano Don Sancho.

133 Hecho punto à la historica digresion, buelve la
atencion à el segundo tiempo, de donde se separò, que se
lleva ajustado desde el año de 718. hasta el de 1099. en
cuyo tiempo no se puede negar, que el derecho de Pa-
tronato pertenescia à los Señores Reyes de España, por lo to-
cante à Castilla, y Leon, yà separados, yà igual, y prin-
cipalmente unidos. Toda la virtud, y essencia del Pa-
tronato, consistiò siempre en el mero hecho de la edifica-
cion, reedificacion, y dotacion; esto se executò con tan-
ta superabundancia en Castilla, y en Leon, que si se hu-
vieran de citar Privilegios, y Escrituras, se haria mas que
molesto el intento, sin embargo de que en lugar oportuno
se referiràn algunas: luego se hace innegable à los Señores
de uno, y otro Reyno, el derecho del Real Patronato, el
que generalmente hablando, estaba concedido à qualquie-
ra, que con pìa, y fervorosa devocion, aplicaba sus
efectos à el culto divino. Y si los Señores, y Reyes de
Castilla, y de Leon, no solo hacìan esto, sino que al mis-
mo tiempo, con riesgo de sus vidas, y de las de sus Vas-
sallos, triumphaban del Mahometismo, convirtiendo sus
detestables mezquitas en sumptuosos Templos, donde la
Ley de Jesu-Christo resplandeciesse con plena libertad, y
la autoridad de su Vicario se ampliasse con excesso, con
mayor razon se les debia, y debiò conceder este de-
recho; porque de lo contrario, serìa, que los que gusto-
sos sacrificaban sus vidas à los pies de Jesu-Christo, y
sus haciendas à los de su Vicario, fuessen de inferior con-
dicion, que los particulares, que executando solo esto
ultimo, por medio de las construcciones, ò dotaciones de los
Templos, lograban el derecho de Patronato de ellos, sin
que en esto huviesse repugnancia alguna de parte de la Catho-
lica Iglesia.

134 Este concepto en los Principes, de verdaderos
Patronos de las Iglesias, que edificaron, ò dotaron por sì,

ò por ſus mayores, es tan urgente, que no ſolo en Eſpaña, ſino aun fuera de ella, ſe ha eſtimado aſsi. Entre otros exemplares, que ocurren, no ſon de menor conſideracion los que hace preſentes Roque Pyrr. *Sicilia Sacra, tom. 1. diſquiſition. 3. de Election. Præſul. Siciliens.* Trata en eſta diſquiſicion del modo con que ſe hacian las elecciones de Prelados Mayores de aquel Reyno; y deſpues de copiar en el *num.* 4. *ſub ann.* 1156. la Concordia de Guillermo I. refiere en el *num.* 8. una Proviſion hecha por el Rey de Sicilia Don Martin, del año de 1396. de la nominacion, que hizo en ſu Confeſſor Fr. Juan de Pino, Religioſo de nueſtro Padre San Franciſco, para Obiſpo de la Ciudad Agrigentina, donde ſe notan eſtas palabras: *Maximè cum dictæ Eccleſiæ conſtitutæ, & dotatæ per Prædeceſſores noſtros, ſimus veri Patroni.* Obſervo en eſtas palabras, que el Rey Don Martin funda el verdadero derecho de Patronato de la Igleſia Agrigentina, en haver conſtruìdola, y dotadola ſus predeceſſores. En el miſmo año de 1396. y *num.* 8. pone dicho Pyrr. otra Proviſion del propio Rey Don Martin, ſobre nominacion para la Igleſia de Catanea, y en ella ſe obſervan eſtas palabras: *Cuius Proviſio, & totalis diſpoſitio ad Maieſtatem noſtram authoritate Appoſtolica ſpecialiter Nobis in hac parte conceſſa, EATENUS QUIA SUMUS DICTÆ ECCLESIÆ VERI PATRONI, quam ſancti Reges in dicto noſtro Regno, & alij noſtri prædeceſſores conſtruxerunt.* Afirma el Rey Don Martin, que la Proviſion del Obiſpado de la Igleſia Catanenſe, y el total govierno de ella, le pertaneſce por autoridad Apoſtolica: Qual fueſſe eſta autoridad, yà lo explica; no afirma, que tiene Bula eſpecial del derecho de Patronato de las Igleſias del Reyno de Sicilia; sì que es verdadero Patrono de aquella Igleſia, que edificaron los Reyes, y predeceſſores ſuyos, fundando en eſto la conceſſion Apoſtolica; ibi: *Eatenus quia ſumus dictæ Eccleſiæ veri Patroni*; porque en el concepto prudente de los hombres, para que en los Principes ſe verifique el derecho de Patronato de las Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas de ſus dominios, lo miſmo es haverlas fundado, y dotado, ò traer cauſa por derecho de ſangre de los Fundadores, ò Dotadores de ellas, que eſtàr à eſte acto tan identificada la

an-

annuencia, y voluntad Apostolica, para la estabilidad del Real derecho de Patronato, que agregado el precioso additamento de la conquista, presumirse, y atribuirse todo ello à la virtud, y disposicion de la Santa Sede, que no ha de hacer à los Conquistadores de peor condicion, que à los particulares; aunque *ex post facto* ellos, ò sus sucessores, por evitar los disturbios, que las casualidades de la razon de estado puedan producir, quieran, à mayor abundamiento, afianzarse con formal, y expecifica determinacion, que lo prevenga.

135 Esto assi entendido del segundo tiempo, se hace transito al tercero, que se situò desde el año de 1099. hasta el de 1436. en que governaba la Iglesia la Santidad de Eugenio IV. y à la España la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. En este tercero tiempo se halla la novedad indubitable de haver concedido la Santidad de Urbano II. Bula, que acredita el derecho del Real Patronato à los Señores Reyes de España. Noticia es esta, que debe mi pequeñèz, no al desvelo de Don Francisco Salgado *de Reg. Protection. part. 3. cap. 10.* donde tratando con singularidad del Real Patronato, le afianza en tres concessiones Apostolicas del año de 1523. por la Santidad de Adrian. VI. del de 1529. por la de Clemente VII. y el de 1536. por la de Paulo III. que son las mismas, que alegò Parej. *de Instrument. Edition. dict. tit. 7. resolution. 9. & num. 43.* ni al de otros Autores del Reyno, que han tratado de su Real Patronato, sì al cuidado de mi curiosidad, y deseo de investigar radicalmente el origen de las cosas.

136 Confiesso, Señor, que he buscado esta Bula de la Santidad de Urbano II. con especial desvelo; y aunque no la he podido encontrar, porque tendrà su deposito, donde debe existir, y à mi no era licito tocar en èl, tengo por indubitable su certeza, pues la hallo referida en otra, que concediò al Señor Rey Don Juan el II. la Santidad del Papa Eugenio IV. su data en Bononia à 24. de Julio del año de 1436. año 6. (emergente) de su Pontificado.

137 Antes de mencionar la Bula de el Papa Eugenio IV. debo tambien confessar no haverla visto impressa; pero sì una copia de ella, inserta en otra, que expidiò la Santi-

tidad de Innocencio VIII. à instancia de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, que la pidieron para indemnizacion del derecho de la Corona; y con efecto, se mandò dàr del Registro, de las que expidiò dicho Papa Eugenio IV. en la conformidad, que despues se referirà; cuya Bula està con otras en la ereccion, que en el año de 1505. hizo el Arzobispo de Sevilla Don Fray Diego Deza, Juez Apostolico; como en el año de 1492. lo fue el Arzobispo de Toledo Don Pedro Gonzalez de Mendoza, por lo tocante à el Reyno de Granada, su Arzobispado, y Obispados, de cuya ereccion del año de 1505. donde està la Bula de Eugegenio IV. con otras, consta en el Supremo Consejo de la Camara, en Autos, que actualmente penden en ella, en que defiendo à una de las partes.

138 La Bula, pues, de la Santidad de Eugenio IV. inserta en la de la de Innocencio VIII. donde dispositivamente se enuncia la de Urbano II. es en esta forma: *Eugenio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria. Los hechos, y obras muy dignas de honra, y alabanza de nuestro hijo muy amado en Christo Juan, Ilustre Rey de Castilla, y Leon;* (es el Señor Rey Don Juan el II. segun la data de la Bula) *con que como valeroso, y vigilante Capitan de Christo, como la cèlebre fama lo publica, contra los Moros malvados, enemigos del nombre de Christo, no perdonando à sì mismo, ni escusandose de la assistencia personal en la guerra, procurando sujetar, y traer à la faccion de los Fieles Christianos las tierras, y Lugares de los dichos Moros, y rebolviendo en nuestro entendimiento, y premeditando la integridad de la gran devocion, que se conoce resplandecer para con Nos, y la Iglesia Romana, nos dignamos de admitir, y oìr favorablemente las peticiones de el dicho Rey, y principalmente aquellas con que el dicho Rey, y sus successores, que por tiempo fueren Reyes de Castilla, y Leon, con mas fervor puedan animarse à la saludable continuacion de semejantes hechos, y obras. De aqui es, que tambien, trayendo à la memoria, que Urbano Papa II. de felìz memoria, nuestro antecessor, atendiendo à la gran devocion, y reverencia con que el Rey de España, de digna memoria, que entonces era, atendia à la misma Iglesia, solicitando dignamente su grandeza, concediò por sus letras al di-*

dicho Rey de España , y à sus successores , y Soldados , las Iglesias , y Capillas , que recuperassen en las tierras de los dichos Moros , y que en aquel Reyno hiciessen edificar ; y inclinados en esta parte à las suplicas del dicho Rey Juan , que por su procreacion , como se afirma , trayendo derecho de sus Progenitores , los quales , como Catholicos Celadores de la Fè , recuperaron , y conquistaron muchas tierras (segun lo que alcanzò su vida) *de los dichos Moros , no sin grandes peligros , y trabajos corporales , y gastos , adquiriendo derecho para poder disponer de muchos bienes Eclesiasticos , y Dignidades , y tambien en diferentes Iglesias , Lugares , y Capillas , tiene derecho de Patronato ,* (cuya negligencia , para la universalidad, no podia causar perjuicio à la Corona) *teniendo , como tenemos , la dicha concession ,* (entiendese la de Urbano II.) *y qualesquiera cosas que de ella se ayan seguido , por buenas , y agradables aquellas , por autoridad Apostolica , y con cierta sciencia , las confirmamos , y aprobamos , y las corroboramos con el patrocinio del presente rescripto. Y demàs de esto , por la dicha autoridad , reservamos à los dichos Rey Juan , y à sus successores , para siempre , el derecho de Patronato de todas , y cada una de las Iglesias , que en las tierras , que se adquiriessen de los dichos Moros , y de sus manos , por los dichos Rey Juan , y sus successores , y que de las mezquitas de los dichos Moros se hicieren , ò dotaren , para alabanza de Dios , y de las otras , por los dichos Rey Juan , y sus successores en los Reynos de Castilla , y Leon , en las dichas tierras , que adquiriessen, fundaren de sus bienes , y el derecho de presentar à los Ordinarios de las Iglesias , y Lugares , personas capaces para ellas , cada vez que vacaren , dexando con todo esso de otra suerte en todo à salvo el derecho de otro qualquiera : à ninguno sea licito quebrantar , ò temerariamente contravenir à esta Carta de nuestra confirmacion , aprobacion , corroboracion , y reservacion. Mas si alguno esto pretendiere hacer , sepa , que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo Poderoso , y de sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Bononia año de la Encarnacion de nuestro Señor de* 1436. *à* 24. *de Julio , año sexto de nuestro Pontificado.*

139 Esta Bula del Papa Eugenio IV. està inserta en otra de Innocencio VIII. que la manda cumplir , y guardar

en el todo; su fecha donde yo la he visto: està equivocada, pues se dice, que fue expedida en 10. de Mayo del año de 1408. año 2. del Pontificado de dicho Innocencio VIII. pues es cierto, que entonces era Papa Gregorio XII. cuyo Pontificado durò desde 30. de Diciembre del año de 1406. hasta 4. de Julio de 1415. en que fallesciò; y la creacion del Papa Innocencio VIII. fue en 24. de Agosto del año de 1484. haviendo fallescido en 25. de Julio de 1492. y assi, sin duda fue su data en 10. de Mayo de 1486. segundo de su Pontificado; y esto và conforme à otras dos concessiones, que expidiò el mismo Innocencio VIII. en los dias 6. de Agosto, y 8. de Diciembre del mismo año de 1486. en favor de los Señores Reyes Catholicos, sobre el derecho de Patronato de las Iglesias del Reyno de Granada, las quales estàn à la letra, con las antecedentes en dichos Autos, y ereccion del año de 1505. Siendo correlativa à esto la concession del Papa Julio II. del año de 1508. en razon del Real Patronato de los Reynos de las Indias, que copiò à la letra Frass. *dict. tom. 1. cap. 1. à num. 7.*

140 Consta de lo antecedente, que en el tercero tiempo, desde el año de 1088. en que tuvo principio el Pontificado del Papa Urbano II. hasta el de 1436. en que subsistia el del Papa Eugenio IV. estaba en España radicado el derecho del Real Patronato, calificado no solo por la comun regla del Derecho, segun la qual no havian de ser de peor condicion los Reyes, que los Vassallos, sino por la especialidad de la concession del Papa Urbano II. que dice algo mas que derecho de Patronato, pues se confiere por ella facultad de disponer de las Iglesias, y rentas Decimales; sobre que es de notar, que el Papa Eugenio IV. en su citada Bula, en favor del Señor Rey Don Juan el II. se refiere à la de Urbano II. no por expression, que de ello le huviesse hecho la Magestad del Señor Rey Don Juan el II. sino por mayor motivo, que tuvo presente para dicha concession; y por esso dice: *De aqui es, que trayendo à la memoria, que Urbano Papa II. de feliz memoria, nuestro antecessor, &c.* cuyas palabras persuaden, que en esto procedia el Papa Eugenio, no à representacion del Señor Don Juan el II. sino de su propio motu, y con aquella reflexa, que el caso reque-

queria, y haciendose cargo de las razones de Justicia, que à la España asistian, para conceder à su Rey lo que pretendia por titulo justificado de la conquista, que tan estimado fue siempre de la Santa Sede. Y si el Pontificado de Urbano II. durò desde el año de 1088. hasta el de 1099. como yà se lleva referido, precisamente se ha de decir, que haviendo subsistido el Reynado de el Señor Don Alonso VI. en Castilla, y Leon, con union desde el año de 1073. hasta el de 1108. en que fallesciò en Toledo, se calificò, y comprobò entonces el Real derecho de Patronato en todo aquello, que se iba conquistando; con la circunstancia de comprobarse esto, no por assercion de Autor alguno, sì por la de el mismo Summo Pontifice, que en hecho tan notorio, como lo era el de la conquista, hace tanta fee, que no puede excogitarse otra mas grave.

141 No harà oposicion à esto, si se dixere, que la concession del Papa Urbano II. no fue al Rey de Castilla, y de Leon, que à la sazon lo era el Rey Don Alonso VI. sì à favor de Don Pedro, primero de este nombre, Rey XVII. de Navarra, y III. de Aragon, cuya concession fue en 16. de Abril del año de 1095. que copiò à la letra Don Lorenzo Matheu *de Regimin. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *num.* 20. en cuya Bula se hace donacion de las Iglesias, no solo à favor de dicho Rey Don Pedro, sino tambien de sus succes-sores, y Magnates del Reyno, por quanto esto no puede desvanecer la assercion del Papa Eugenio IV. que se lleva referida.

142 Para lo qual se hace presente, que està bien, que en el año de 1095. el Papa Urbano II. à los Reyes de Navarra, y Aragon concediesse semejante indulto; pero no se opone à esto, que antes, ò despues concediesse el mismo à los Reyes de Castilla, y de Leon. La Santidad de Eugenio IV. quando sobre este particular se explica en su Bula del año de 1436. dice, tener presente, que su antecessor Urbano II. concediò el mencionado indulto al Rey de España, que lo era à la sazon; y esto no se puede entender por otro, que por el Rey de Castilla, y de Leon, que es, y fue el principal, y famoso significado, que explica su Analogo. Los Reynos de Navarra, y Aragon, eran, y fueron en Es-

paña;

paña; pero no eran, ni fueron los principales, y famosos de los Reyes de ella: regalìa reservada para Castilla, y Leon.

143 Dificultad ha havido, disputada en los Tribunales de Roma, sobre si podria sostenerse este indulto à favor de los Reyes de Navarra, y Aragon, con la expression de serlo de España; y por estàr en ella se ha decidido à su favor, como lo refiere Don Lorenzo Matheu *dict.* §. 5. *desde el numer.* 23. *hasta el* 25. *inclusivè*; pero esta todavia no se ha movido, ni suscitado contra los Reyes de Castilla, y de Leon, que han sido, no solo Reyes en la España, sino Reyes, y Señores de ella.

144 Y para que se venga en claro conocimiento de que el Papa Urbano II. antes, ò despues de la concession, que en el año de 1095. hizo à Don Pedro, Rey de Navarra, y Aragon, la hizo tambien à Don Alonso VI. Rey de Castilla, y de Leon: manifiesta mi respecto, que haviendo concedido lo mismo el Papa Gregorio VII. en favor del Rey Don Sancho de Navarra, en corroboracion de la concession, que sobre este assumpto le havia hecho el Papa Alexandro II. en la que se havia ofrecido algun reparo à sus Prelados, no obstante, que Don Lorenzo Matheu *dict.* §. 5. *num.* 4. insertò à la letra la Bula de Gregorio VII. no ha dexado de haver duda sobre la certeza de ella, por la dissonancia en la data, assi en quanto à año, como en quanto à indicciones; à lo que satisface el mismo Autor, resolviendo à el *num.* 18. que en virtud de dicha concession, son muchas las donaciones de Iglesias, y Diezmos, que hicieron los Reyes de Navarra, y de Aragon, fundandose para esto en autoridad de Don Juan Briz Mart. *Histor. de San Juan de la Peñ.*. Es assi, que del propio tiempo se hallan en la Historia verificadas muchas donaciones de Iglesias, y decimas por los Catholicos Reyes de Castilla, y de Leon. Luego assi como es prueba suficiente para la certeza del titulo de los Reyes de Aragon, y de Navarra, la practica de las donaciones de sus Reyes, en assumpto dè Iglesias, y Decimas, de la misma forma esta propia razon acreditarà, para con los de Castilla, y de Leon, el titulo de la concession Apostolica; y adminiculada esta consideracion con la assercion del

Papa

Papa Eugenio IV. en ſu Bula del año de 1436. harà perſuadir, no haver procedido eſte Summo Pontifice con error, ò equivocadamente en la afirmativa de tener preſente, que la Santidad de Urbano II. concediò el mencionado indulto à los Reyes de Eſpaña; debiendoſe por eſte orden entender una conceſsion diverſa de la otra; porque de lo contrario ſe verificaria, ò que Eugenio IV. no ſabia diſtinguir entre Reyes de Caſtilla, y de Navarra, (conſideracion, que ni puede, ni debe hacerſe) ò que dando el titulo de Rey de Eſpaña à el de Navarra, confundia una formalidad con otra, eſtando decretando en favor del Rey de Eſpaña, que ni le havia propueſto ſemejante eſpecie, ni para conſeguir ſu intento la neceſsitaba, quando para haver de obtener por Rey de Caſtilla, y de Leon, le havia hecho preſente quanto era dable en el aſſumpto; en el que nunca ſe havia de valer de circunſtancia, que en el mas leve apice pudieſſe defraudar la ſuprema autoridad, que reſidia en ſu Real Perſona.

145 Haviendoſe tratado dè los Reynos de Caſtilla, y de Leon, ſin tocarſe en los demàs, porque no ſea mas gravoſo eſte Apuntamiento, reſta hacerlo por lo tocante à los de Aragon, y Navarra, ſiendo eſto ſolo *ex abundanti*; porque aunque ſu union huvieſſe ſido, ò no por via de acceſsion, ſino *æque, & principalitèr*, con cuyo motivo tratò el Cardenal de Luca *diſcurſ. 29. de Præeminent.* la diſputa, que huvo entre la Cathedral de Pamplona, con el Colegio de la Compañia de ella, ſobre la inteligencia de la conſtitucion del Papa Leon XI. en aſſumpto de Decimas, eſto no tiene aun lugar en el Reynado de V.Mag. en atencion à la abolicion de fueros, y mutacion de govierno, que alterò la antigua naturaleza de las uniones. Unidos, pues, en los años de 1479. y 1512. à Caſtilla, y à Leon, los Reynos de Aragon, y Navarra, por el Señor Rey Don Fernando el Catholico, que por la Señora Reyna Doña Iſabèl, con quien havia caſado año de 1469. havia obtenido los de Caſtilla, y de Leon año de 1474. en que falleſciò el Señor Rey D. Enrique IV. hermano de la Reyna Catholica, tieneſe por preciſa la noticia de que en las muchas ſeparaciones, y uniones, que tuviecia de que en las muchas ſeparaciones, y uniones, que tuvieron dichos Reynos de Aragon, y Navarra, los poſſeyeron integramente algunos Reyes incluſivè, haſta el Rey Don

S Pe-

Pedro, primero de este nombre, que fallesciò en el año de 1108. en cuyos tiempos de union, fueron concedidos los indultos Apostolicos de los Papas Alexandro II. Gregorio VII. y Urbano II. que refiere Matheu *dict.* §. 5. con insercion de las dos Bulas de Gregorio, y Urbano, que yà se han referido, para efecto de que pudiessen disponer à su arbitrio, è igualmente sus Magnates, de las Iglesias, que recobrassen de poder de los Moros, quedando por Dueños, y Señores de las rentas Decimales, que pudiessen causarse en las tierras, que conquistassen de ellos.

146 Notase en quanto à dichos indultos, que estos presuponian el derecho de Patronato en aquellos Reyes; pues aunque, como Patronos, podian usar de no corta autoridad en las Iglesias, y cosas tocantes à ellas, esto era con aquella temperancia, que correspondia à la dedicacion del divino culto: facultades, que ampliaron los Summos Pontifices, en virtud de dichas concessiones, de que se permitia usar en donaciones, ò agregaciones de toda clase de Monasterios, è Iglesias, exceptuandose las Cathedrales, porque no se siguiesse detrimento en la mutacion de Sillas; y si esto, que era lo mas, se les concedia, con mayor razon se les debe presuponer concedido lo que era menos, que era el derecho de Patronato. Este era, y es en lo possible derecho à la Iglesia; pero aquel lo era, y es en ella: Este no se podia, ni debia estimar como derecho Bonitario, y Quiritario, como aquel debia reputarse baxo de la libre, y franca administracion destituìda de toda labe de simonìa, en cuya torpeza no se podia, ni debia imaginar incurriessen Principes, que por honor, y exaltacion de la Catholica Iglesia, no solo expendian con liberalidad su patrimonio, sino que con inexplicable zelo llegaban à verter su propia sangre por ella. En cuyo sentido, y presupuesto debe tambien entenderse la concession de Urbano II. que à favor de los Reyes de España refiere el Papa Eugenio IV. en la suya del año de 1436. de que yà se ha hecho mencion.

147 Presupuesta la donacion de Iglesias, y Decimas en favor de los Reyes de Aragon, y de Navarra, por la Santidad de Urbano II. en dicho año de 1095. en cabeza del Rey Don Pedro, que posseyò, unidos estos Reynos, hasta el

el año de 1108. en que fallesciò, cuya concesion dice mucho mas, que el Real derecho de Patronato, se hace innegable este en la Corona, por lo tocante à dichos dos Reynos, en los quales se verificò la misma razon de conquista, igual trabajo, y peligros en ella, y las mismas liberalidades en loor, y grandeza à las Iglesias.

148 Viniendose como à las manos este assumpto, para calificar las causales, en que el Señor Rey Don Alonso el Sabio fundò el Real derecho de Patronato de la Corona, por la *ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1. es en alguna forma preciso hacer presentes, no todas, sì algunas de las muchas donaciones, y dotaciones hechas por los Reyes de España, en favor de las Iglesias, principalmente Cathedrales de sus dominios, à consequencia de la extincion del infestisimo nombre de Mahoma, por cuya exterminacion, en estos Reynos, se singularizaron tan extremadamente.

149 Y tomando principio esta gloria en el famosissimo Soldado de Christo el Rey Don Pelayo, se viene desde luego à la memoria el inimitable desvelo, con que soliciò la exaltacion del culto divino: apenas diò principio à su gloriosa conquista, quando manifestò su agradecimiento, empeñando su catholico zelo en la reedificacion de Iglesias, y en todo lo tocante à el dicho culto, como lo refiere Moral. *lib.* 13. *cap.* 4. donde al *cap.* 6. assegura haver sido fundacion suya la Iglesia de Santa Eulalia de Valamio, donde fue sepultado con la Reyna Doña Gaudiosa su muger.

150 Succediòle su hijo Don Fabila, que imitandole en el zeloso obsequio à las Iglesias, edificò la de Santa Cruz, donde se halla la inscripcion del año de 739. que se refiriò en el *num.* 4. notandose en este, que haviendo muerto su padre Don Pelayo en el de 737. trata à los dos años unicos de su Reynado, de dàr culto à la nueva Iglesia, quando el sobresalto de los Moros no daria lugar para otra aplicacion, que la del uso de las armas, para resistirlos; sin embargo de lo qual, el culto à Dios, y loor à su Santa Casa, por ningun motivo se retarda.

151 Del Rey Don Fabila (segun Morales, opuesto en esto à Garibay) fue successor el Rey Don Alonso el Ca-

tho-

tholico ſu cuñado, cuyo cognomento de Catholico, es eficaciſsimo argumento de ſu zelo à favor de la Igleſia. Mucho trabajò, è hizo en obſequio de ella, ganando à los Moros mucha tierra, y Pueblos, haviendo llegado à penetrar haſta los Reynos de Portugal, y Galicia; donde, à mas de las Ciudades de Braga, Viſsèo, y Oporto, ganò la de Lugo, yà fueſſe en Galicia, yà en Aſturias, que hizo poblar con aſsignacion de Obiſpo, que lo fue Odoario. Y aunque, ſegun el inſtrumento, que Morales refiere *dict. lib.* 13. *cap.* 12. parezca, que la dotacion de la Igleſia de Lugo fueſſe por el Obiſpo Odoario, no ſe ha de entender ſino por orden, y con hacienda del Rey Don Alonſo el Catholico.

152 El inſtrumento, cuya data es de 5. de Junio de la era de 782. que dice Morales ſer año de 744. de Chriſto, refiere la entrada de los Moros en Eſpaña, la eſclavitud de los Eſpañoles, la violacion del Santuario, y deſtruccion de las Igleſias, peregrinacion de los Obiſpos, y deſtierro de ellos, entre los quales ſe numèra el miſmo Obiſpo, que habla en dicho inſtrumento. Añade deſpues, que la Divina Miſericordia ſe apiadò de eſte Reyno, donde colocò à el Rey Don Alfonſo, y dà eſta cauſal: *Quia ipſe erat de Stirpe Regis Reccaredi, & Ermenegildi.* Glorias tan ſingulares de exaltar el Nombre de Jeſu-Chriſto, ſon propiamente de Reyes de la generacion, y linage de el glorioſo Recaredo, y de el Invictiſsimo Martyr San Hermenegildo, cuya ſangre perſevera en las venas de V. M. Continùa el Obiſpo, con que hallò deſierta la Ciudad de Lugo, y deſtruìda ſu Cathedral Igleſia, con el titulo de Santa Maria, que confieſſa haver reedificado, añadiendo haver dado fueros de Poblacion, no ſolo en Lugo, ſino tambien en ſus cercanìas.

153 Eſtos, que al parecer ſon actos propios del Obiſpo Odoario, deben atribuìrſe à el Rey Catholico Don Alfonſo. Fundome para eſto en dos razones: La primera, que la autoridad Epiſcopal no podia, ni debia extenderſe à fueros de Poblacion: La ſegunda, porque haviendo ſido eſta conquiſta del Rey, à quien por el derecho de la juſta guerra contra Infieles, ſe adquiria el de lo conquiſtado, no podia en ello diſponer el Obiſpo ſin permiſſo ſuyo; y por eſta

ta causa, en otro Privilegio, que à la Ciudad de Lugo concediò el Rey Don Alonso el Casto, que refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 10. el qual dice haverlo visto en ella; tratandose de su poblacion, se dice: *Quam etiam Adefonsus Rex, Petri Ducis filius, qui de Reccaredi Regis Gothorum stirpe descendit, similitèr populavit, ac de Hismaelitarum tulit potestate.* No afirma Don Alonso el Casto, que el Obispo Odoario poblò la Ciudad de Lugo, sino que esta fue accion de Don Alonso el Catholico, descendiente del Rey Recaredo; y assi, esta poblacion por el Obispo se debe entender, como commissario de èl mismo, segun se practicò en Salamanca por el Conde Don Vela, y en otras partes.

154 La segunda razon consiste, en que à los tres años de haver otorgado el Obispo Odoario este Instrumento, otorgò su Testamento, en que revalidò à la Iglesia todo lo que havia contenido la Carta de poblacion, en que se comprehendiò la dotacion de ella, à cuyo acto se hallò presente el Rey Catholico, que no solo lo confirma, sino que lo aprueba, y ratifica; cuyas palabras refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 12. de que inserto estas: *Vobis Domino Odoario, ac cunctis successoribus vestris per cuncta sæcula futuris authoritate Regali, ac Privilegij dignitate vobis consignamus, & condonamus, ut habeat nostrum privilegium firmum robur per cuncta sæcula, manu propria confirmans.* Comprobandose con esto, que lo que el Obispo hizo en assumpto de reedificacion, y dotacion de aquella Iglesia Cathedral, no se debe atribuir sino à la liberalidad del Rey, quien se ha de entender haverlo hecho.

155 Passa despues Morales en los *capitulos* 13. *y* 14. *dict. lib.* 13. à referir las muchas conquistas de este Rey Catholico, en que comprehende à Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Leon, y Astorga; y aunque por entonces solo atendia à la libertad de los Christianos, no dando partido à los Moros, talandoles, y abrasandoles las tierras, con aniquilacion de muchas poblaciones, que no podia conservar; sin embargo, dice en el citado *cap.* 14. que fueron muchas las Iglesias antiguas, que reparò, y ampliò, haciendo de nuevo otras, que son los motivos en que el Señor Rey D. Alonso el Sabio, en la citada *ley* 18. *tit.* 5. *p.* 1. dixo, consistia el ver-

verdadero legitimo fundamento del derecho de Patronato de la Corona.

156 Durò este Reynado hasta el año de 757. de Christo, en que à Don Alonso succediò su hijo Don Fruela el I. que poblò la Ciudad de Oviedo, fundando, y dotando su Iglesia; à la qual transfiriò la Silla de Lugo, como refiere Morales *dict. lib.*13. *cap.* 18. especificando no haver sido esta Ciudad la de Lugo de Galicia, sino de Asturias, haviendola reedificado Don Alonso el Casto; fundando otra Iglesia en dicha Ciudad de Oviedo, que dedicò à la Virgen nuestra Señora: afirmando de este Rey el Morales *libr.* 13. *cap.* 29. que era grande su aplicacion al culto divino, con estas palabras: *Verèmos à el Rey tan embebecido en edificar Iglesias, adornarlas, y enriquecerlas, y en todas las otras cosas del culto divino, &c.*

157 No es por esto mi animo insinuar, que Don Alonso el Casto fuesse successor inmediato de Don Fruela, pues mediaron entre los dos, Don Aurelio, Don Silo, y Don Bermudo el I. haviendo empezado el Reynado de Don Alonso el Casto en 14. de Septiembre del año de 791. segun el computo de Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 29. haviendo tenido su Corte en la Ciudad de Oviedo, de la que se titulò Rey; sì los antecessores, hasta su tiempo, havian usado del titulo de Reyes de Jijòn, y de las Asturias, de cuyo titulo Ovetense usaron los cinco Reyes, successores de Don Alonso el Casto; cuyo Reynado espirò año de 842. en que fallesciò, dexando construìdos los muchos Templos, y hechas las muchas donaciones, que refiere Morales *dict. lib.* 13. *cap.* 32. 34. 38. 39. *y* 40.

158 Corre el tiempo con las succesiones de Don Ramiro, y Don Ordoño, hasta que se verifica la de su hijo Don Alonso III. de este nombre, llamado el Magno, que entrò à reynar año de 866. y si los Antecessores hicieron mucho bien à las Iglesias, no fue de peor condicion en esto Don Alonso; de quien dice Morales *lib.* 15. *cap.* 6. que no pudiendo batallar con los Moros en los Inviernos, se recogìa à tratar de la fabrica de los Templos, dando medio para la construccion, y dotacion de ellos; sobre que refiere muchos Privilegios, hasta el *cap.* 16. y en el 17. dice, que Don

Don Diego Porcelos, II. Conde Tributario de Castilla, poblò de orden de Don Alonso, la Ciudad de Burgos, año de 884.

159 Fue tanta la devocion de Don Alonso el Magno à las Iglesias, que no sossegò hasta que se erigiò en Metropolitana la de Oviedo, donde se celebrò Concilio, à que concurriò para las disposiciones, que en èl se dieron, para 20. Obispos, que heredò en aquella Ciudad, dandoles casas, y tierras de lo que se havia ganado de los Moros, llamandose por esto aquella Ciudad la de los Obispos. De esto trata difusamente Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 26. y el Cardenal Aguirre *tom.* 3. *Concil. Hispan.* desde la *pagin.* 154. donde pone la Epistola del Papa Juan VIII. para el Derecho Metropolitico de la Iglesia Ovetense, en que son de notar las palabras del Rey Don Alonso, que presuponen dotacion de sus antecessores; que, como las pone Aguirre, se copian aqui: *Sicut prædictam Sedem hæreditaverunt nostri Prædecessores, & Uvandali Reges stabilierunt, ita Nos eam præcipimus stare, & confirmamus.* Hace mencion de la demarcacion del tiempo de los Godos; pero antes, como assumpto mas principal, refiere la dotacion de sus Predecessores, que la enriquecieron, y heredaron. Continùa la liberalidad del Rey Don Alonso el Magno en favor de las Iglesias, y en especial de la de Santiago, hasta el año de 912. en que fallesciò, segun Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 33.

160 Siguen à Don Alonso otros successores, igualmente amantes del honor de la Iglesia; de los quales fue uno bien singular Don Ordoño el II. que empezò à reynar en el año de 915. que entre otros Privilegios, que diò à las Iglesias, expidiò uno en 30. de Enero del año de 918. en favor de la Iglesia de Santiago, que copiò Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 40. que por las particularidades, que contiene, calificandose con ellas las continuadas donaciones, y dotaciones de los Reyes de España, se inserta aqui algo de èl.

161 Es, pues, su tenor este: „ En el Nombre del Se-
„ ñor, que permanece Dios en Trinidad, y honra del
„ Apostol Santiago, cuyo bendito Cuerpo se sabe està sepul-
„ tado en la Provincia de Galicia, en arca de Marmol, en los
„ terminos de Amaca; y en honra tambien de la Santissima
„ Vir-

,, Virgen Eulalia, en cuya Iglesia, de muy antiguo, està constituìda la Silla Episcopal de Iria: Nosotros los pequeños Siervos vuestros el Rey Ordoño, y la Reyna Elvira, deseamos la salvacion perpetua con el Señor. Por relacion de nuestros passados, sabemos, como los Christianos posseyeron à toda España, y que por todas sus Provincias estuvo muy adornada de Iglesias, y Sillas Episcopales en ellas: no mucho tiempo despues, creciendo los pecados de los hombres, fue posseìda de los Moros, y destruìda con su poderosa mano, muriendo à cuchillo muchos de los Christianos; los que pudieron escapar, se fueron à las Costas del Mar apartadas, metiendose à vivir en las cabernas de las peñas; y porque la Silla de la Iglesia de Iria era la postrera, y mas apartada de todas, y por los grandes lexos de tierras, que hasta ella havia, apenas fue inquietada de los Infieles; assi algunos Obispos desampararon sus propias Iglesias, viudas, y llorosas, en manos de los malvados, puestos los ojos, y su camino en el Obispo de la dicha Iglesia de Iria; èl, por honra del Apostol Santiago, los recibiò con mucha humanidad, y les ordenò ciertas Decanìas, donde pudiessen tener su mantenimiento, hasta que Dios fuesse servido mirar el afliccion de sus Siervos, y les restituyesse la heredad de sus abuelos, y visabuelos. Despues de esto, favoreciendo su misericordia, con que suavemente dispone todas las cosas, y las rige todas, diò su ayuda à sus Siervos, por las manos de los Reyes mis abuelos, y mis padres, y comenzaron à quitar el yugo de los cuellos de los Fieles, y por sus propias manos ganaron no pequeña parte de sus heredades de ellos; y Yo tambien, esforzando con la buen ayuda de nuestro Señor, y su esfuerzo, quebrantè muchas cabezas de los dichos nuestros enemigos; y dexando con amargura nuestras tierras, fueron sumidos en el Infierno; y los que escaparon, yà piensan bolverse à donde vinieron, dexandonos lo que fue nuestro, teniendo mucho placer, por haver escapado. Todo esto se ha hecho obrando la Inmensa Bondad de Dios; y porque las Sillas de algunos de los Obispos, que hasta agora han sido assi sustentados, en la Iglesia

,, de

„ de Iria, ſe han cobrado, y ſus Igleſias adornadas de Cleri-
„ gos Chriſtianos reſplandecen: quiero decir la de Tuy,
„ y la de Lamego, con conſejo de los demàs Obiſpos,
„ Padres nueſtros, ſiguiendo el exemplo, y doctrina de los
„ Padres Antiguos, que ordenaron los Sacros Canones, que
„ fueron hombres regenerados por el Eſpiritu Santo, como
„ noſotros: Entendèmos ſer neceſſario, que buelva cumpli-
„ damente, y con ſeguridad todo lo que à las dichas Igle-
„ ſias, por los Sacros Canones, les perteneſce; y los Obiſpos,
„ con quien eſto comunicamos, fueron Recaredo, de Lugo;
„ Froarengo, de Cohimbra; Jacobo, de Orenſe; Gennadio,
„ de Aſtorga; Sabarico, de Dumio; Aſſurio, de Auca; Ati-
„ lo, de Zamora; Frunimio, de Leon; Ovveco, de Ovie-
„ do; y Anſerico, de Viſsèo: Y porque la Santa Sede de
„ Iria, conjunta con el Lugar de nueſtro PATRON el Apoſ-
„ tol Santiago, recobre ſus terminos, y los conſerve entera-
„ mente, como por los Padres Antiguos ſabèmos, que los
„ tuvo ſeñalados, querèmos, &c.

162 De la sèrie, aunque difuſa, de eſta narracion, que literal es de Ambroſio de Morales, ſe viene en conocimiento del modo, con que atendieron los Reyes de Eſpaña, por el honor, y beneficio de las Igleſias, principalmente Cathedrales, y la dotacion, que à todas ellas fueron haciendo, ſegun ſe iban proporcionando las conquiſtas por eſtos tiempos, y las que yà en el de eſte Privilegio del Rey Don Ordoño eſtaban dotadas, haviendo las otras experimentado el propio beneficio, en las que poſteriormente ſe executaron.

163 Fueron tambien dotacion del Rey Don Ordoño II. las Igleſias, y Obiſpados de Leon, y Mondoñedo, como lo refiere Morales *lib.* 15. *cap.* 47. explicando la Hiſtoria Antigua de Compoſtela, adonde ſe trasladò la Silla de Iria, y deſpues la Dignidad Metropolitica, que havia eſtado en la Ciudad de Merida, yà deſtruìda en la mayor parte, de que ſolo havia quedado el nombre de ſu anciana memoria; con la advertencia, de que afirma Morales *dict. lib.* 15. *cap.* 42. que haviendo Don Ordoño deliberado paſſar ſu Corte de Oviedo à Leon, que tenia la Igleſia Cathedral fuera, expueſta à un inſulto de los Barbaros, diſpuſo ſu conſtruc-

 cion

cion dentro de la Ciudad, para cuyo efecto hizo donacion de su Real Palacio; y porque un Mayordomo suyo le hizo reparo en ello, le quiso matar, haviendo esto sido por el año de 917. desde cuyo tiempo se empezò à oìr en España el titulo, que despues se ha continuado, de los Reyes de Leon, à el que antecediò el de Oviedo, antes el de Asturias, y à el de Asturias, el de Jijòn.

164 Sigue la succession de los Reyes de Leon, con tanta abundancia de Privilegios, dotaciones, y donaciones en favor de las Iglesias, que si se huviessen de referir los que mencionan Garibay, Morales, Gil Gonzalez Davila, y los Reverendissimos Berganza, en sus *Antiguedades*, y Yañez, en sus *Fechas*, serìa formar dilatado volumen de todos ellos, por lo que corresponde à Castilla, y Leon, Galicia, y demàs que comprehendieron sus conquistas; pudiendose con verdad decir, que en lo tocante à dichos Reynos, no se halla en ellos Iglesia alguna Cathedral, y Metropolitana, que no estè dotada excessivamente por los Reyes, que las restauraron, y conquistaron del indigno yugo Sarraceno.

165 Y aunque esto se toque con tanta generalidad, no se dexarà de hacer alguna individual mencion de las conquistas, que se hicieron en Castilla, desde el Reynado de Don Alonso, el de la mano oradada, VI. de este nombre, hasta los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, que exterminaron en el todo de nuestra España, el detestable nombre Mahometano.

166 Entre las cèlebres victorias, que la Divina Providencia confiriò à este Rey Don Alonso, fue la de la Ciudad de Toledo, yà sea en el año de 1085. ò yà algunos antes. Esta famosa, Real, Imperial Ciudad estaba muy fortalecida; pero no guardandola Dios, en vano se cansaron los Barbaros, que contra su infinito poder intentaban defenderla: conociendo estos ser irresistibles las fuerzas del glorioso Rey Don Alonso, se la entregaron, con algunas capitulaciones que hicieron.

167 No falta quien diga, que una de las capitulaciones consistiò, en que la principal mezquita havia de quedar para su diabolico culto; y que haviendo condescen-

cendido en ello el Rey Don Alonſo, ſiendole preciſo ocurrir à otras coſas: entre tanto la Reyna, y el Arzobiſpo Don Bernardo determinaron conſagrar la mezquita à el Catholico culto, y que con efecto lo hicieron aſsi, con gran dolor de los Moros; cuya noticia llegò à oìdos del Rey, que venìa de camino, para entrar en Toledo, haviendo recibido tanta pena, de que ſe faltaſſe à ſu Real palabra, que determinò matar à la Reyna, y à Don Bernardo, luego que entraſſe en Toledo. Los Moros, que llegaron à entender, que el Rey era ſabidor de eſte acaſo, le ſalieron à el camino, antes que entraſſe en la Ciudad; y pueſtos de rodillas, le ſuplicaron tuvieſſe à bien la conſagracion, contra el tenor de las capitulaciones, ſolicitando eſto los Moros, por el recelo de los daños, que pudieran ſobrevenir de reſultas del enojo del Rey Don Alonſo, el que, como Principe tan Catholico, ſe complaciò en ello muy mucho.

168 Todo eſto para mi es apocripho, y poco piadoſo, en obſequio de Principe tan Catholico, que haviendo tenido en duro aſſedio à la Imperial Toledo por tan dilatado tiempo, quando los Barbaros ſe le quieren entregar, fueſſe con un partido tan impropio, como el de que la Igleſia Matrìz quedaſſe llena de las inmundas preces, que el Barbariſmo dirigia à el maldito Mahoma; cuyo concepto ſe afianza, en que ſe hallò el Rey Don Alonſo à la Conſagracion, como èl miſmo lo aſſegura; y haviendo eſto ſucedido aſsi, no queda arbitrio para lo contrario.

169 Lo que sì es cierto, es, que el Rey Don Alonſo dotò aquella magnifica Igleſia con ſingular explendidèz, como lo confieſſa el Padre *Mariana*; y citandole, lo dice el *Cardenal Aguirre* en el *tom.* 3. ſobre el *Concilio*, à que llama Cortes de Toledo del año de 1086. *pag.* 287. y en el *tom.* 2. ſobre la expoſicion de el *capit.* 5. del *Concilio* 2. *Bracharenſ. pag.* 323. donde pone el principio de la donacion, aſſegurando haverla leìdo en el Archivo de aquella Santa Metropolitana Igleſia.

170 Yo la he viſto traducida de latin en romance en Piſa, *Hiſt. de Toled. lib.* 3. *cap.* 20. que por ſer tan ſin-

ſingular la copio , como la halle en dicho Autor.
,, En el nombre de el Señor , y Salvador nueſtro , Jeſu-
,, Chriſto , que es Dios de Dios , Lumbre de lumbre,
,, Criador , y Formador de todo el Mundo , Redemp-
,, tor , y Salvador de todos los Fieles , que deſde el
,, principio de el Mundo , con devocion de Fè , le han
,, agradado : Yo , por la diſpoſicion de Dios , Alfon-
,, ſo , Emperador de Eſpaña , doy à la Silla Metropo-
,, litana de Santa Maria de la Ciudad de Toledo , en-
,, tera honra , como conviene que la tenga la Silla
,, Pontifical , ſegun que en los tiempos paſſados fue
,, ordenado por los Santos Padres ; la qual Ciudad,
,, por oculto juicio de Dios , fue poſſeìda 376. años
,, de los Moros , que blasfemaron el Nombre de Chriſ-
,, to , en oprobrio , y deſprecio , teniendo oprimidos los
,, Chriſtianos , y matando algunos de ellos à cuchillo , ò
,, con ſed , hambre , y otros tormentos , para que en
,, el Lugar , y Ciudad donde nueſtros antepaſſados
,, adoraron à el verdadero Dios , con ſanta Fè , fueſ-
,, ſe invocado , y honrado el nombre de el maldi-
,, to Mahomat. Deſpues que Dios , por ſu maravi-
,, lloſa orden , fue ſervido de darles el Imperio à mis
,, Padres el Rey Don Fernando , y Reyna Doña San-
,, cha , yo trabajè de hacer guerra à eſtas gentes In-
,, fieles ; en las quales , deſpues de muchos encuen-
,, tros , y muertes innumerables de enemigos , tomè,
,, con el ayuda de Dios , y ganè algunas Ciudades , y
,, Caſtillos muy fuertes ; y finalmente , por inſpiracion
,, Divina , movì mi Exercito contra eſta Ciudad , en
,, la qual los tiempos paſſados reynaron mis Proge-
,, nitores , muy poderoſos , y ricos ; entendiendo que
,, hacia ſervicio acepto delante de Dios , ſi las tierras,
,, que eſta pèrfida gente , debaxo de ſu malvado Cau-
,, dillo Mahomat , havia quitado à los Chriſtianos ; Yo
,, Alfonſo , Emperador , debaxo de la Vandera de
,, Chriſto , las pudieſſe reſtituìr , y bolver à los ſegui-
,, dores de ſu Fè : Por lo qual , y por amor de la Re-
,, ligion Chriſtiana , me puſe à peligros , y ſuceſſos
,, dudoſos , yà con muchas , y ordinarias batallas , à

,, ve-

„ veces con ſecretos ; y encubiertos ardides , y aſſe-
„ chanzas : otras con manifieſtas , y deſcubiertas pe-
„ leas , y deſtruiciones , en diſcurſo de ſeis años , à cu-
„ chillo , hambre , y captividad , procurè de hacer da-
„ ños , no ſolamente à los moradores de eſta Ciudad,
„ ſino de toda la tierra , y comarca. Y pues ellos,
„ endurecidos en ſu malicia , provocaron la ira de Dios,
„ por tanto el temor , y indignacion de Dios cayò
„ ſobre ellos ; y conſtreñidos , y forzados de ſu po-
„ der , ellos propios me abrieron las puertas de la
„ Ciudad ; y dandoſe por vencidos , perdieron el im-
„ perio , y ſeñorìo , que antes , como vencedores , ha-
„ vian combatido. Hechas eſtas coſas , Yo , reſidiendo
„ en mi Palacio Imperial , y en lo profundo de mi co-
„ razon haciendo gracias à Dios , comencè con mu-
„ cha diligencia à procurar , como la Igleſia de Santa
„ Maria , Madre de Dios ſin mancilla , que antes havia
„ ſido iluſtre , y famoſa , bolvieſſe à ſu antiguo reſ-
„ plandor ; y para eſte fin convoquè , y ſeñalè dia à
„ los Obiſpos , y Abades , y à los Grandes de mi Im-
„ perio , para que ſe hallaſſen en Toledo à los 18. de
„ Diciembre ; con cuyo conſentimiento , y acuerdo ſe
„ eligieſſe un Arzobiſpo para alli , qual convenìa , de
„ buenas coſtumbres , vida , y ſaber ; y la mezquita,
„ ſacada de poder del diablo , fueſſe dedicada por Igle-
„ ſia Santa de Dios. Con el conſejo , y prudencia de las
„ dichas perſonas , fue elegido Arzobiſpo , llamado
„ Bernardo ; y en eſte miſmo dia fue bendecida , ò de-
„ dicada la Igleſia à honra de la Madre de Dios , y de
„ San Pedro , Principe de los Apoſtoles , y de San Eſte-
„ van , primero Martyr , y à todos los Santos , para que,
„ como haſta aqui ha ſido morada de demonios , de
„ aqui adelante quede , y permanezca por Sagrario
„ de las Virtudes Celeſtiales , y de todos los Chriſtia-
„ nos. Y aora , en preſencia de los Obiſpos , y de los
„ Principales de mi Reyno , Yo Aldefonſo , por la gra-
„ cia de Dios , Emperador de toda Eſpaña , hago dona-
„ cion al Sacroſanto Altar de Santa Maria , y à vos,
„ Bernardo , Arzobiſpo , y à todos los Clerigos , que

 „ en

,, en este lugar viven honestamente, por remedio de
,, mi anima, y de las de mis padres, de las Villas, cu-
,, yos nombres son estos: Barciles, Alpobriga, Almo-
,, nacid, Cabañas de la Sagra, Torres-Duc, en tierra de
,, Talavera; Jarsolo, en tierra de Guadalaxara; Brihue-
,, ga, Almunia, con sus Huertos, que fue de Abenyani-
,, sa; los Molinos de Abib, y de todas las Viñas, que
,, tengo en Villasetina, la mitad: y todas aquellas He-
,, redades, ò Casas, ò Tiendas, que tenia en el tiempo
,, que fue mezquita de Moros, se las doy, y confirmo,
,, por ser hecha Iglesia de Christianos. Asimismo, le
,, doy la decima parte de mis trabajos, que he tenido
,, en esta tierra; y la tercia parte de las Decimas, que
,, en su Diocesi fueren consagradas. Tambien todos los
,, Monasterios, que fueren en esta Ciudad edificados, ò
,, dedicados à Dios, lo encomiendo à su providencia,
,, y disposicion: Esto tambien añado, para mas col-
,, mo de honor, que à los Obispos, y Abades, y à los
,, Clerigos de mi Imperio, el que tuviere la Prelacìa de
,, esta Iglesia, haya de juzgarlos. Estas, pues, dichas
,, Villas, de tal manera las doy, y concedo à esta Santa
,, Iglesia, y à ti, Bernardo, Arzobispo, por libre, y per-
,, fecta donacion, que ni por homicidio, ni por otra al-
,, guna calumnia, en ningun tiempo se pierdan, antes
,, queden con la misma fuerza, y firmeza, y las que Yo,
,, por tiempo, añadiere, ò como tuyas, en tiempo, las ad-
,, quirieres. Todas estas cosas sobredichas, de tal ma-
,, nera, y con tal intencion, las ofrezco à honra de Dios
,, nuestro Salvador, y de su bendita Madre, que los
,, que vivieren en este venerable estado de vida, tengan
,, algun subsidio, y provecho temporal; y Yo, despues
,, de el curso de esta vida, merezca alcanzar el eterno
,, refrigerio. Mas si alguno (lo que Dios no quiera) se
,, atreviere en algun tiempo, por persuasion del demo-
,, nio, à quebrantarlo, participe de la maldicion de
,, Datàn, y Aviròn; à los quales, por su maldita sober-
,, via, vivos los tragò la tierra, y los trasladò à el In-
,, fierno. Sea, pues, este hecho inviolable, y firme,
,, mientras durare el siglo; Reynando, y concediendo-
,, me

,, me perdon de mis pecados el Señor, que con el Padre, y el Espiritu Santo vive, y reyna por los ſiglos de ,, los ſiglos. Amen. Fue hecho eſte tenor de concierto, y Teſtamento en la era de 1124. (año de Chriſto de 1086.) dia 25. antes de las Kalendas de Enero (que es dia 18. de Diciembre.)

171 Eſte, Señor, es el inſtrumento de la dotacion de la Santa Metropolitana Igleſia de Toledo, conforme le refiere *Piſa*, que expreſſa haverſe confirmado por el Señor Rey Don Alonſo el Sabio à 19. de Mayo de la era de 1292. año de Chriſto de 1254. el que he copiado à la letra, porque me ha parecido dolor quitarle una ſola clauſula; y ſegun el tenor tan fecundo de èl, me parece innegable el Real Patronato, que à la Corona compete en dicha Santa Metropolitana Igleſia, preſupueſtas las Juridicas Canonicas cauſales, que incluye la citada ley de partida. Añadiendo yo, por aumento de eſta dotacion, lo que afirma Argote *Noblez. de Andaluc. lib. 1. cap. 55.* donde hablando de el Rey Don Alonſo, el de la famoſa Batalla de las Navas, dice, que deſpues de ella, por Febrero del año de 1213. ſacò el Rey ſu Exercito de Toledo, para conquiſtar el Reyno de Jaen, de que reſultò haver ganado, entre otros, el formidable Caſtillo de Alarcos, defenſa de la Ciudad de Alcaràz, cuya mezquita conſagrò el Arzobiſpo de Toledo Don Rodrigo Ximenez de Rada, dedicando aquel Templo à el Glorioſo San Ignacio, celebrando Miſſa en èl, dando entonces el Rey la Ciudad à el Arzobiſpo, y Santa Metropolitana Igleſia de Toledo: *Y aſsi la tuvo haſta en tiempo del Rey Don Pedro; el qual dice la tomò para ſu Corona Real, y diò por ella à el Arzobiſpo de Toledo la Villa de Talavera. Mas por la Eſcritura, parece, que la diò el Rey Don Enrique ſu hermano en la era de 1409. pudo ſer que lo que Don Pedro tenia hecho, fueſſe aprobado por Don Enrique.* Palabras formales con que explicò eſto *Argote de Molina*, con quien và conforme Rodrigo Mendez de Sylva *Poblac. gener. de Eſpaña, part. 1. cap. 29.* donde trata de la Ciudad de Alcaràz. No es eſtraña la donacion de la Ciudad, quando ſe hallan otras donadas en favor de las Igleſias, como ſucede en la de

San-

Santiago, y Siguenza, à mera, y catholica devocion de las Personas Reales. Y de tiempo posterior à la donacion de Alcaràz, se halla otra en favor de la misma Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, y su Prelado, de diferentes Aldèas, que le havia prometido el Rey Don Fernando el Santo en los terminos de Guadalfajar, Hita, y Atienza, que menciona Argote *dict. lib.* 1. *cap.* 84.

172 Sigue la Conquista hasta hacerse mas gloriosa en el Reynado del Señor Rey Don Fernando el Santo, que aproximandose à la restauracion de Sevilla, dos años antes hizo la de Jaen, que en la que Argot. *dict. lib.* 1. *cap.* 113. entrò el Santo Rey en Procesion solemne à la mezquita mayor, que hizo dedicar à la Sacratissima Virgen, consagrandola Don Gutierrez, Obispo de Cordova, dandola el Rey para su dotacion muchas cosas, con translacion à ella de la Silla Episcopal, por ser mas bien murada, y segura, que la Ciudad de Baeza, como propone el mismo Argote *cap.* 114. *dict. lib.* 1.

173 En el año de 1248. tiene efecto la conquista de Sevilla; con cuyo motivo el Santo Rey su hijo Don Alonso el Sabio, y su nieto Don Sancho, colmaron à su Metropolitana Iglesia de privilegios, y dones, con copiosissima dotacion, y retrocession de las rentas Decimales, sin otra reserva en ellas, que la del Diezmo de el aceyte, que oy se recauda en nombre de vuestra Real Hacienda, y el de los higos, que entonces serìa copioso; entendiendose esto solo en el Aljarafe, y Ribera de Sevilla, tierra contigua bastantemente à ella. Tiene aquella Metropolitana Iglesia un copiosissimo privilegio por su dotacion, librado por el Rey Santo: *Anno quarto, quo idem victoriosissimus Rex Fernandus cepit Hispalim, nobilissimam Civitatem, & eam restituit cultui Christiano*: expression con que fenece este privilegio, què fue confirmado por su hijo, y nieto.

174 Tiene tambien dicha Santa Metropolitana Iglesia otro privilegio de Diezmos, bastantemente abundante: es Alvalà del Rey Don Alonso el Sabio. Su data en Toledo, Lunes, 24. dias andados de Febrero de la era de 1297. y otro de primero de Julio de la era de

de 1299. en assumpto de escusados, en que el Rey dice: *Sepades, que por grande favor, que Nos havemos de facer bien, è mercet à la Iglesia de Sevilla, por el muy noble, è muy alto Rey Don Fernando nuestro padre, que la ganò, è tomò à servicio de Dios, è de Santa Maria, è yace i entertado, E PORQUE LA HEREDAMOS NOS, è queremos todavia enriquecella.*

175 Por el libro de Estatutos de esta Santa Metropolitana Iglesia, (obra del Arzobispo Don Remondo, con acuerdo de su Ilustrisimo Cabildo) consta tambien, que el Rey Don Alonso hizo donacion de todas las Mezquitas, que los Moros tenian en aquella Ciudad, y su Arzobispado. Quantas serian estas en territorio tan difuso, yà se dexa considerar: *Volumus in super* (dice el libro) *quod omnia loca illa, quæ Mezquitæ vulgariter appellantur quæ sunt intra Civitatem, vel extra in Diœcesi, quæ ex largifluà donatione Serenissimi Eliphonsi concessæ fuerunt Ecclesiæ Hispalensi, inter Archiepiscopum, & Capitulum per medium dividantur.*

176 Todas estas circunstancias persuaden vehementissimamente la certeza del Real Patronato de la Corona en dicha Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, que conserva la insignia de ser Patronazgada en la puerta, que llaman del Perdon, donde à cada lado se vè el Escudo de Armas de Castilla, y de Leon; que en la parte, que mira à las Gradas, comprehende memoria de su antigua, y primitiva fabrica del tiempo de la conquista. Y si sola la noticia, que trae Velasco *de Iur. Emphiteut. quæst. 9. num. 16.* citado por Don Francisco Salgado *de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 280.* de que haviendose hallado en un libro la nota siguiente: *Regis est*, fue bastante, para que aquella Iglesia se declarasse por Patronazgada, teniendo la Metropolitana de Sevilla las insignias Reales, que mudamente estàn publicando à la vista ser de la Corona; y con tanta ancianidad, que no tienen los Escudos mixtura de otro algun Reyno: con mayor razon deberà decirse ser del Real Patronato, quando se agregan à estas circunstancias las de la dotacion, y consagracion, que no se pueden negar.

177 Es ultimo complemento de esta verdad, con que se ha de tomar norte para con todas las Cathedrales de estos Rey-

Reynos, aunque sean Metropolitanas, por no haver en Sevilla especialidad, que la pudiesse hacer de inferior condicion en la linea Metropolitica, para que aquella, y no las otras, fuessen del Real Patronato, el Privilegio, que la concediò el Rey Don Sancho el Bravo: su data en Sevilla, Miercoles 26. de Septiembre de la era de 1323. año de Christo 1285. de que tratò Zuñig. en sus *Annal. pag.* 140. *num.*3. insertando parte de esta concesion.

178 En èl habla el Rey Don Sancho en esta forma: *En uno con la Reyna Doña Maria mi muger, y con la Infanta Doña Isabèl nuestra fija primera. Por muchos bienes, è muchas mercedes, que siempre recibimos de Santa Maria en todos nuestros fechos, y esperamos recibir, è por muy grant voluntat, que havemos de servir, è honrar la su Santa Eglesia de la noble Cibdat de Sevilla, è por amor, que havemos à Don Remondo, Arzobispo de ella; è queriendo facer bien, è merced à el Cabildo de este mismo logar, otorgamosles, è damosles todo el derecho, que Nos haviemos de presentar en todas las Iglesias Parrochiales de la Cibdat de Sevilla, è de todo el Arzobispado, por razon, que* NOS ERAMOS PADRON DE ELLAS; *è tenemos por bien, que lo aya el Arzobispo, è el Cabildo, que agora son, è los que seràn de aqui adelante, para siempre jamàs, salvo ende la Abadìa de San Salvador de Sevilla, y la Abadìa de San Salvador de Xerèz, y el Prioradgo del Puerto de Santa Maria, y el Prioradgo de Aroche, y el Prioradgo de Aracena, è la Iglesia de la Algaba, en que retenemos para Nos el derecho, que Nos y havemos à presentar. E defendemos, que ninguno non sea ossado de ir contra este Previllexo, para quebrantarlo, nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquiera que lo ficiesse, havrie nuestra ira, è pecharnos y à en pena cinco mil mrs. de la moneda nueva; y al Arzobispo, è al Cabildo de la Eglesia sobredicha, ò à quien su voz toviere, todo el daño doblado. E porque esto sea firme, è estable, mandamos sellar este Previllexo con nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla Miercoles, 26. dias andados de Septiembre, era 1323. años.*

179 El contexto de este Instrumento incluye mucha singularidad en razon del Real Patronato, no solo por lo que mira à Sevilla, sino por lo que toca à todo el Reyno. En èl se confiessa el Señor Don Sancho el Bravo, Patrono del

del Arzobispado de Sevilla, à cuyo Ilustrisimo Cabildo cede el derecho de presentar en las Iglesias Parrochiales, reservando las que menciona el Privilegio, para usar de èl en los casos de vacante, que ocurran. El Señor Don Sancho, ni dotò la Cathedral de Sevilla, ni fue Constructor de las Iglesias de su Arzobispado, por haver estado estas glorias destinadas para su abuelo, y para su padre. Con que en confessar, que es Patrono, es repetir los derechos, que tuvieron su abuelo, y padre: Memoria de Bulas Apostolicas para esto no la ay, por ser este un facto transeunte, expuesto à la labilidad de los tiempos. Y no pudiendo estos consumir el titulo de la Conquista contra el Paganismo, es preciso el recurso à ella, para la constitucion, y establecimiento del derecho de Real Patronato. Mas immediato estuvo à la conquista de España el Señor Don Alonso el Sabio, que su hijo el Señor Don Sancho. Y por esta razon, como mas prompto en los recomendables efectos de ella, manifestò el derecho, que pertenescia à la Corona, por el contexto de la *ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1.

180 Buelve, Señor, la consideracion al contexto de dicho Privilegio. Presuponese en èl el derecho de Real Patronato, no como quiera, sino con habitualidad; pues al mismo tiempo, que por honor à el Ilustrisimo Cabildo de Sevilla lo renuncia en èl el Señor Rey Don Sancho, reserva para sì el que contiene dicho Privilegio, prueba concluyente de su practica; pues à no estàr en observancia, no es creìble, que la Real Persona retuviesse lo que solo fuera derecho en el nombre.

181 Hace à este fin una gravissima reflexa, que consiste, en que la muy noble, y muy leal Sevilla fue punto menos que final de la conquista de España. Practicarse en Sevilla derecho de Real Patronato, y no haverle havido en las demàs Ciudades, y Poblaciones, que en Castilla, y Leon se fueron conquistando desde el año de 718. de Christo, en que fue electo Rey el felicissimo Don Pelayo, ni es verosimil, ni se hace creìble. Y si no, digaseme, què indulto, què concession Apostolica singular tuvo en assumpto de la conquista de Sevilla el Señor San Fernando el Santo, que en las de Castilla, y Leon no tuviessen sus abuelos paternos,

ternos, y maternos? No se me señalarà una: las mismas tuvo, que tuvieron sus gloriosos Progenitores. Luego el derecho de Real Patronato, que colocò en sus leyes de partida el Señor Rey Don Alonso el Sabio, y que su hijo el Señor Don Sancho el Bravo renunciò en parte à favor de la Santa Iglesia de Sevilla, con retencion de lo que contiene el Privilegio, es el mismo, que compitio à su abuelo el Santo, y el que à este compitiò por los Privilegios Apostolicos, que se guardaron à sus famosos Predecessores. Luego lo mismo que se dixere del Real Patronato, por lo que mira à Sevilla, es, y debe entenderse por lo tocante à toda la España, sus Cathedrales, y Metropolitanas. Y si no huviere de ser assi, assignese razon juridica, que distinga unas Iglesias de otras.

182 Ni pudiera servir de rèplica, que el privilegio del Señor Rey Don Sancho, habla de Patronato de Iglesias Parrochiales; pero no de Cathedrales, porque à esto se satisfaria facilmente: Trata el Privilegio de refundir en la Cathedral de Sevilla el derecho de Real Patronato de Iglesias Parrochiales, y assi no podia hacer mencion de las Cathedrales. Y si por lo tocante à Iglesias Parrochiales, se observa, que no quiso el Rey renunciarlo en todas, pues reserva para sì algunas, mal podia transferir, y renunciar el de las Iglesias mayores, que incluìan, è incluyen mayor honor; siendo cierto, que quando el Señor Rey Don Alonso hizo mencion de esta honorifica prerrogativa en la citada ley de partida, no nombrò Iglesias Parrochiales, sino Matrices, que son las que componen Cabildo; y assi como hizo mencion de estas, huviera referido aquellas, si huviesse havido causa para ello, como la huvo en su hijo Don Sancho, quando transfiriò en parte, reservando para si lo que no quiso ceder; y para decirlo de una vez, mas justa causa huvo en los Reyes de España, para obtener el Real derecho de Patronato de las Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas, que aun el de las Parrochiales: Estas à veces eran efecto de la devocion de los Vassallos; pero aquellas, se juzgaban como regular construccion, y dotacion de los Reyes, lauro primitivo de sus conquistas, con el hacimiento de gracias al Supremo Criador, en que acreditaban lo catholico de sus operaciones.

Esto

183 Esto asi manifiesto por el particular de los Reynos de Castilla, y de Leon, pudiendose executar otro tanto por lo tocante à Aragon, Navarra, y Valencia, tengolo por ocioso, pues seria llenar quasi otros tantos pliegos de privilegios, y consideraciones, en razon de ellos, à favor de sus Cathedrales Iglesias, con que aqui he mudado de proposito con el juicio hecho sobre lo tocante à Castilla, y Leon, militando en unos Reynos la misma liberalidad Real, que en otros, quedando en el concepto de que no se hallarà en los dominios de España, Iglesia, que no estè dotada suficientemente por la Real magnifica mano; y si este motivo, junto con el de la Conquista, es el productivo del Real derecho de Patronato, que han adquirido los particulares con menos circunstancias, es para mì prueba eficacissima, que no ay Iglesia Cathedral, y Metropolitana en qualquiera parte de la España, que no aya sido, y sea del Real Patronato.

184 En este presupuesto, que para mi en lo possible es *æternæ veritatis*, viene à pararse la consideracion en todo genero de Dignidades, Canongìas, Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, que conosce la Catholica Iglesia; y respecto de llevarse yà fundado, que este nombre no se conosciò en ella hasta muchos años despues de la expulsion de los Moros, precisamente se ha de confessar, que por lo general, sus dotes, y fundaciones provinieron de las Regias donaciones. Assi se dice en la de la Santa Iglesia de Toledo, que aquellas rentas son para el sustento de su Prelado, y Clerecìa. De resultas de las hechas à la Santa Iglesia de Sevilla, se halla la division, que su Arzobispo Don Remondo, hace por iguales partes con su Cabildo, exceptuandose solo algunas cosas, que se estimaron por peculiares del Prelado; y haviendo servido esto para decente dotacion de las piezas Eclesiasticas, no se les puede dàr otro principio, que el de la Regia liberalidad, à que debe ser correspectivo el Real derecho de Patronato.

185 Este discurso tiene contra sì la urgentissima rèplica del dilatado transcurso, en que no ha usado la Corona del Real Patronato universal, que se lleva referido; y esto precisamente avrà de haver sido por una de dos cosas: ò porque

no avrà sido tan universal, como se quiere contemplar, ò porque la prescripcion le tiene circunscripto à los terminos, en que hasta aqui se ha usado; corroborandose esto con que en la Bula de la Santidad de Eugenio IV. expedida en el año de 1436. se insinùa, que el Rey de España tiene el Patronato Real de algunas Iglesias: expression contraria à la universalidad antecedente. Agregandose à esto, por aumento de dificultad, la observancia de las reservaciones Apostolicas, alternativas de meses con los Prelados, y simultanea de ellos con los Cabildos, para la provision de algunas piezas Eclesiasticas.

186 En assumpto de tan notable circunspeccion, que requiere pluma de puntos mas subtiles, y firmes, que la mia, es precisa la reflexa tan en equilibrio, que ni ofenda la soberana potestad de la Santa Sede, ni las altas regalìas de la Corona; en cùyos terminos debo significar, que el derecho universal de Real Patronato, es para mi corto talento, materia indubitable, por las razones, que le constituyen aun en grado elevado, que los Autores le confiessan en comparacion del que pertenece à los Vassallos, que le adquieren, por el mero hecho de haver dotado, ò construìdo suficientemente, sin el riesgo, y dispendios de una conquista.

187 Su practica con mas, ò menos extension, puede provenir, ò de la acquiescencia del Principe, ò de la economia en su uso, con dissimulo de parte de los inferiores, que no manifiestan à los Ministros Superiores el inconveniente, que no puede estàr à su cargo para el remedio, si no se les previene. Si semejantes actos, al mismo tiempo que se verifican otros de interrupcion, causen perjuicio, podrà ser la duda, que tratarà el respecto con el correspondiente à ambas Autoridades.

188 Prescripcion permite la disposicion Canonica de 30. y de 40. años, segun la variedad, y exigencia de los tiempos; y lo mas à que se extiende, es, à el circulo de 100. años, contra la Romana Iglesia, como Metropoli de todas las del Orbe Christiano, en adquisicion de derechos regulares, en que el Comun admite tambien la immemorial, donde se presupone una especie de titulo, que gradùa por honor del transcurso. En Regalìas, las mismas Leyes del Rey-

Reyno la eſtiman, quando eſtas ſon de calidad, que no ſe ofenda con ſu preſcripcion la ſuprema Poteſtad, porque las que eſtàn identificadas con ella, ſon de tanta elevacion, que aſsi como no es dable la preſcripcion contra la ſuprema Poteſtad, de la miſma forma no corre contra ſus mayores prerrogativas; pues ſerìa eſpecie de monſtruo la ſubſiſtencia de la ſuprema autoridad, y que eſta ſe hallaſſe deſtituìda de aquellas mas altas preheminencias, parcial conſtitutivo de ſu intrinſeca eminencia.

189 Eſte modo de diſcurrir con textos, y Autores, de que hicieron compilacion el Obiſpo Fermoſin. *in cap. Cum non liceat*, 12. *quæſt*. 2. *de Præſcription*. y Don Fernando del Aguila addition. ad Rox. *part*. 7. *cap*. 1. de que no eſtuvo diſtante Faxard. *part*. 2. *allegat*. 23. *artic*. 7. *à num*. 1622. es el miſmo, que tuvo preſente Don Pedro Fraſſo *de Reg. Indiar. Patronat. tom*. 1. *cap*. 2. *per tot*. para perſuadir la impreſcriptibilidad, que incluye el Real derecho de Patronato, haviendo antes fundado lo propio Don Franciſco Salgado *de Reg. Prot. p*. 3. *cap*. 10. donde no ſolo ſe valiò de eſte medio, ſino tambien del que tocò, ſobre que ſiendo eſte unico, è individuo Real Derecho, ſe ha conſervado, y conſerva todo en qualquiera parte, que la Corona retenga.

190 Practica es eſta obſervada en el Reyno de Portugal, de que hace mencion Pereyr. *de Man. Reg. tom*. 1. *cap*. 29. donde, con otros, funda lo miſmo, poniendo à la letra un Real Deſpacho: ſu fecha en Lisboa à 17. de Noviembre del año de 1617. que aſsi lo previene; cuya Real deciſsion apelò, ſobre que muchos Priores, à quienes, por precario, ò permiſſo de la Corona, tocaban las preſentaciones de diferentes Beneficios, pertenecientes à ella, hoſtigados de las vejaciones de los Ordinarios Eclesiaſticos; y à veces, llenos de pavor, las havian dexado de hacer, perjudicando por eſte medio la regalìa de la Corona de aquel Reyno; en cuya inteligencia ſe ordena, que no ſe permita ſemejante abuſo, dandoſe por razon, ſer impreſcriptibles los bienes de la Corona, cuyas palabras, en el miſmo idioma en que eſtà el Real Deſpacho, ſon eſtas: *Hei per bem, è mando à ò Procurador dos Padroados, que em nome de minha Real Coroa per auzaon nova, demande todas as peſſoas, que poſſuirem*

os

os taes Beneficios , sem à presentazaon dos Priores , intentando anzaon util contra os que occupaon os bèes do Real Padroado sem meu consentimento , NO QUAL NAON PODE HAVER LOGAR PRESCRIPZAON , POR SEREM BEES DE MINHA COROA.

191 Observanse en dicho RealDespacho Beneficios del Real Patronato, facultad precaria en los Priores para las presentaciones, negligencia, ò falta de practica en ellas, y juntamente instituciones, y colaciones de la Jurisdiccion Eclesiastica, con total independencia del Real Patronato: todo lo qual se reforma, propulsandose la contraria costumbre, que no se permite, aun con titulo de prescripcion, en el presupuesto de ser imprescriptibles los bienes de la Corona.

192 Mucho se desvelò Pereyra en explicar el versiculo, que no admite prescripcion contra los bienes de la Corona, siendo assi, que en su dictamen la puede haver; pero para proceder con arreglo à el Real Despacho, que la excluìa, dice, que en semejantes casos, el Fiscal de la Corona, pida en el ingresso de las Causas la restitucion *in integrum*, por medio de la qual lograrà el Real Patronato todo su intento.

193 Yo, que me hago cargo del derecho, que entonces se havria de confessar adquirido, si la prescripcion huviesse tenido lugar, daria otra inteligencia à aquel versiculo, ò à aquella causal; notando para esto, que aquel Real Despacho fue orden expedida en Castilla, pues à su continuacion està una nota, que insertò Pereyra, en que se insinùa haverse expedido por Carta de su Magestad de 7. Noviembre de dicho año de 1617. nota, que se debe atribuir al Reynado del Señor Don Phelipe III. que colocò Faria *Epitom. de la Histor. Portugues. part.* 4. *cap.* 20. desde el año de 1598. hasta el de 1621. En Castilla, de donde fue expedida la orden por aquellos tiempos, y muchos antes, yà estaba admitida la prescripcion contra los bienes de la Corona; pues la ley, que principalmente la permite, fue publicada en la era de 1386. que es año de Christo 1348. y se repitiò año de 1566. en el Reynado del Señor Don Phelipe II. como assi consta por la nota marginal de la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* Y en esta atencion, no se havia de expedir la orden contraria à la prescripcion, que yà estaba permitida; pero co-

mo

mo se trataba de derecho de Real Patronato, que dice una de las mayores, y supremas regalias de la Corona; precisamente se havia de decir en España, que los bienes de esta clase, pertenescientes à la Corona, eran imprescriptibles, por contemplarse en esta elevacion el Real derecho de Patronato en Castilla, donde se expedia la orden para Portugal.

194 Consideraciones juridicas son estas, con que pudiera diluirse la dificultad de la prescripcion, con el augmento de ella, que resulta de la expresion de la Bula Eugeniana, en la parte que limita la universalidad del derecho de Real Patronato, à no restar otra mayor, que consiste en que la imprescriptibilidad debe entenderse del Subdito, para con el Superior; pero no de este, para con aquel; en cuya clase debe contemplarse el Principe Secular, para con la Suprema Cabeza de la Iglesia, que tiene superioridad aun para con aquellos, que en lo temporal no la reconocen.

195 De esto recibe inteligencia, lo que suele disputarse en razon de la prescriptibilidad, contra la autoridad suprema temporal, por la misma subordinacion, que se exime de ella, con la practica de las Republicas libres de Venecia, Genova, y Florencia; pero prescindiendo, si esto sea de hecho, ù de derecho, en que parò la consideracion Don Diego Faxard. *dict. alleg.* 23. *num.* 1643. lo cierto es, que el Principe Secular no la puede tener contra el Supremo de la Iglesia, en la linea espiritual, como fundò Spada *tom.* 1. *consil.* 1. *num.* 20. para evitar el inconveniente de la acephalidad, que de ninguna forma puede permitirse.

196 Bien parece pudiera ser licito por via de respuesta, el dictamen, sujeto siempre à la catholica censura, de que la Suprema Cabeza de la Iglesia, en los derechos temporales, se trata con diverso concepto, que en los espirituales. En estos, usa de aquella especial mayorìa divina, conferida por el mismo Christo; en aquellos, tiene solo las facultades, que à otro qualquiera Principe temporal competen. Con terminos equivalentes à los de esta distincion procediò Peregrin. *de Iur. Fisc. lib.* 1. *tit.* 2. donde difusamente toca la materia, concediendo à el Vicario de Jesu-Christo toda

toda autoridad contra el Principe Secular, que en el orden sobrenatural dà motivo à ello, ò para ponerle interdiccion en su govierno, ò para separarle de èl: assumpto, que tratò muy bien el P. Brandao *Monarch. Lusitan. part. 4. cap. 25.* con el motivo de la resolucion, que contra el Rey Don Sancho II. de Portugal practicò la Santidad de Innocencio IV. en Leon de Francia à 24. de Julio del año de 1245. de que se formò el *cap. Grandi, 2. de Supplend. negligent. Prælator. in 6.*

197 Esto asi presupuesto, pudiera decirse, que aunque la materia beneficial sea de la linea espiritual, y suprema, esto, que es la eleccion, ò prepositura de personas para el servicio de las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, no es tan absoluto de aquella propia linea, que no admita facto del Principe Secular, que necessariamente debe sujetarle despues à la autoridad de la Iglesia, sobre la idoneidad de la persona nombrada. Y este hecho, que en qualquiera Catholico, siendo Patrono, que erigiò, dotò, ò fundò de su propio patrimonio, con que fue visto celebrar un quasi contrato con la Iglesia, sobre la presentacion de persona idonea, es en el Principe Conquistador el derecho de la suprema regalìa, y autoridad; porque à ninguno otro, que à èl, le puede, ò debe pertenescer, ò por haver conquistado la tierra, ò por traer derecho de sangre de los Conquistadores de ella; en cuyo sentido, siempre, que el Principe Supremo de la Iglesia intenta privar à el temporal de esta prerrogativa, parelce no le trata como tal; pues à el mismo tiempo que se la quita, no le quiere conceder aquello, que por razon de la suprema temporal potestad le pertenesce. Y aunque esto lo pueda executar, por la summa potestad, que le es indisputable en todo el Orbe Christiano, de que se tratò en el *cap. Cuncta per Mundum*, *caus. 9. quæst. 3.* nunca es visto, que lo quiere hacer, ni su justificado intento mira à perjudicar à tercero, mayormente en linea de Patronato, adquirido en fuerza de una causa tan singular, y onerosa, como la que incluye la conquista.

198 Debiera seguirse en el orden el reparo de las reservaciones Apostolicas; y antes de tratar de èl, se hace preciso tratar de ellas: yo no lo executarè, sin embargo de

de ser Secular, con la animosidad, con que lo emprehendiò el Obispo Pedro de Marca; pero en parte, con relacion à èl, y con aquella modestia, que corresponde à el Santuario, expondrè la practica, que he podido investigar en assumpto de dichas reservaciones Apostolicas, no dexando de confessar, quan fluctuosa ha sido qualquiera novedad, que contra ellas se ha querido intentar en Republica Christiana, por haver conceptuado la Santa Sede, ser esto contra su suprema autoridad, y contra la libertad, è immunidad de la Iglesia; de cuyo remedio, solo su Prelado Supremo ha debido conoscer.

199 Tratando, pues, de dichas reservaciones el referido Pedro de Marca de *Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 6. cap. 9.* por todo èl, las confiessa en algunos casos, con origen anterior à el Pontificado del Papa Bonifacio VIII. que durò desde 14. de Diciembre del año de 1294. hasta 11. de Octubre del de 1303. Por lo que mira à el dicho Pontificado, dice, que se practicaron en quanto à las Iglesias, assi Cathedrales, como Abaciales, y de qualquiera otra calidad, cuyas vacantes acaescieron en la Curia Romana. En tiempo mucho posterior à el de dicho Pontificado hallo su practica en nuestra España, de que ay irrefragable documento en Gil Gonzalez Davila *Teatr. de la Iglesia de Salamanc. lib. 3. cap. 12.* donde refiriendo la Junta, que el Estado Eclesiastico del Reyno, celebrò año de 1399. de orden del Señor Rey Don Enrique III. para subtraerse de la obediencia de Don Pedro de Luna (que se nombrò Benedicto XIII. Papa Scismatico) pone à la letra los Capitulos, que se acordaron en dicha Junta, que por traslado llevò à Salamanca Don Diego de Anaya Maldonado, que à la sazon se hallaba de Obispo de aquella Ciudad, de los quales el 15. fue en assumpto de Beneficios reservados, y provision de ellos, durante el Scisma.

200 Prosigue Pedro de Marca, *ubi supr.* añadiendo, que à exemplo de lo executado por la Santidad de Bonifacio VIII. fueron sus Successores continuandolas con alguna mas extension, à obsequio de la Santa Sede, para todo genero de Iglesias, y piezas Eclesiasticas, hasta poner las cosas en los terminos, que comprehendieron las Reglas de Cancelaria,

laria , ſobre toda proviſion , que debia reſultar de las antiguas elecciones , que ſe havian obſervado en la Chriſtiandad.

201 De eſtas , y de otras mas acres expreſsiones, toma motivo dicho Marca , para tratar de la Pragmatica Sanccion del Reyno de Francia; de la qual, por lo que incluye del modo de la proviſion de piezas Ecleſiaſticas , no ſerà eſtraño , que toque , añadiendo , ſobre las noticias de Pedro de Marca , las que juzgo por propias , para mayor comprehenſion de dicha Pragmatica : aſſumpto , algun tiempo , de grave conſideracion para con la Santa Sede.

202 Dice en el §. 12. que haviendo mandado San Luis, Rey de Francia, por ſu Conſtitucion del año de 1248. que la eleccion de las Prelacias , y proviſion de las piezas Ecleſiaſticas, ſe huvieſſe de hacer con reglamento à la diſpoſicion comun de derecho , Sagrados Canones , y antiguas Conſtituciones de los Santos Padres , eſto ſirviò de motivo, para que eſtrañandoſe en la Francia el efecto , que cauſaban las reſervaciones , huvieſſe alteracion contra ellas.

203 Gran parte de eſta novedad , aunque Marca no lo dice con individualidad , provendria ſin duda de las graviſsimas diſcordias , que ſe experimentaron entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey de Francia Don Phelipe el Hermoſo , que no contento con lo que refiere Garibay *lib.* 26. *cap.* 8. pretendiò , deſpues de muerto Bonifacio , en el Concilio Vienenſe lo que no le permitiò la Santidad de Clemente V. à cuyas inſinuaciones quedò el Catholico Principe tan ſatisfecho , como lo confieſſa Mauclero , citado ſobre eſte particular por Eggs *Pontific. Doct.* en la vida de eſte Papa.

204 Eſtas diſſenſiones fueron cauſa de que el Papa Bonifacio , à mas de otras coſas , que ſe reſolvieron en la Synodo Romana , que ſe celebrò en ſu Pontificado año de 1302. hicieſſe reſervables à la Santa Sede indiſtintamente todos los Beneficios , y piezas Ecleſiaſticas del Reyno de Francia : Decreto , que reformò ſu ſucceſſor Benedicto X. por ſu eſpecial conſtitucion del año de 1304. que es la ſegunda en las addiciones noviſsimas al ſuplemento del Bulario Romano , lo qual no baſtò , para que dexaſſen de continuar dichas reſervaciones , que dieron motivo , à que el

Rey

Rey Carlos VI. de Francia hiciesse celebrar Concilio Nacional en Parìs año de 1406. de que resultò haver el Rey dado providencia, para que cessassen las reservaciones, y expectativas, suspendiendose su publicacion por algun tiempo en la creencia, de que por la Santa Sede se proveerìa de remedio; cuya no experiencia, à consulta del Parlamento, fue causa de que el Rey, conformandose con ella, mandasse publicar su Pragmatica Sanccion de dicho año de 1406. lo que no tuvo efecto, por otros medios, que se propusieron, hasta 13. de Abril del año de 1418. en que fue publicada dicha Pragmatica Sanccion, que oponiendose à dichas reservaciones, y expectativas, dexò en libertad la materia beneficial, y electiva de Prelacìas, y Dignidades, como si no huviessen concedidose letras algunas en favor de dichas reservaciones Apostolicas.

205 Revalidandose unas veces dicha Pragmatica Sanccion desde el Reynado del Señor Rey Carlos VII. que tuvo principio en el año de 1422. y alterandose, y revocandose otras hasta el año de 1438. en que el Conciliabulo Bituricense, siguiendo el dictamen del què tambien lo fue, aunque General, Basileense, donde se revocan todas las reservaciones Apostolicas, lo diò al Rey de Francia, para que la mandasse reyterar, como con efecto assi lo hizo, continuando en esta forma el tiempo hasta el Pontificado del Papa Leon X. y Reynado del Rey Francisco, primero de Francia: en que despues de haverse declarado por nula dicha Pragmatica Sanccion en el Concilio Lateranense 5. donde se publicò la Constitucion 20. del Papa Leon X. que empieza *Pastor æternus*, en que se refieren todas las causales de su nulidad, se concordò el assumpto Beneficiario, y de Iglesias Cathedrales, quedando estas à disposicion de los Reyes de Francia, y aquel con alternativa de meses en favor de Graduados nominados, Graduados *ut sic*, y idoneos no Graduados; de que tratò difusamente Tondut. *quæst. Beneficial, part. 1. cap. 70. 89. & 93.*

206 El concordado fue Bulado en 18. de Agosto del año de 1516. y reyterado, *Sacro aprobante Concilio*, en 19. de Diciembre del mismo año, cuyos documentos estàn à la letra, à continuacion de la Constitucion 20. del Papa Leon

Leon X. declaratoria de la nulidad, que contuvo la Pragmatica Sancion, en cuyos Instrumentos, principalmente en la Constitucion, y en el concordado, se hace mencion, de que en este assumpto se empezò à proceder en dicho Concilio Lateranense, por disposicion del Papa Julio II. *in forma juris*, lo que continuò el Papa Leon X. quien en el concordado afirma, que para tratar de esta materia, no se valiò el Rey Francisco de Francia de Embaxadores, sino que en persona tratò, y confiriò el assumpto, hasta evaquarlo, en la misma Corte Romana.

207 Presupuesta esta noticia, y la de que por una de las Reglas de Cancelaria, publicadas en ella en Sabado 19. de Enero del año passado de 1566. que fue el primero del Pontificado del Señor San Pio V. se dà por causal, ser justo, que la Santa Sede tenga à su arbitrio la libre colacion de los Beneficios, y demàs piezas Eclesiasticas, para remunerar el fervor de los Eclesiasticos, que buscan su benigna proteccion, paresce, que haviendose de verificar la universalidad del Real Patronato, de que se lleva hecha mencion, cessaria todo esto, en que se halla apossesionada la Santa Sede, à la que pertenesce el règimen de la universal Iglesia, y el conoscimiento de las regalìas, è immunidades de ella.

208 Ardua, al parecer, empressa, prepara en la respuesta el argumento, que antecede; pero sin que decayga la autoridad Pontificia, ni que se diminuya el derecho de la Regia, no es dificil la satisfacion. En la preservacion, è indemnizacion del derecho del Real Patronato, no es, ni puede ser el Real, y obediente animo de V. Mag. à honor de nuestra Madre la Iglesia, que à su Supremo Legislador se perturbe el govierno peculiar, que tiene en ella, antes bien en esto procede con arreglo à su misma voluntad.

209 Es el Patrono, generalmente hablando, un honesto executor en la gratificacion de piezas Eclesiasticas, del mismo Summo Pontifice, que sin perder de vista las condignas circunstancias del merito, ponga en practica lo que no le seria licito, à no tener el de la causa productiva del derecho de Patronato, que reluce tanto en la soberana comprehension de la Santa Sede, que aunque libre, y general dispensado-

ſadora de todas las gracias, propias de la materia Beneficial, no las quiere, aunque puede, alterar en perjuicio del que, ò ſe las ſupo adquirir, ò tuvo cauſa del que las pudo transferir con el miſmo derecho de ſangre; ſiendo eſta la razon porque el Cardenal de Luca *diſc. 65. de Iur. Patronat.* y otros muchos reſuelvan, que por virtud de las reſervas Apoſtolicas no ſe entienda irrogado perjuicio à las preſentaciones, que provienen del derecho de Patronato de Juſticia; porque de lo contrario ſe pulſaria el inconveniente, ageno de la inexplicable rectitud de la Santa Sede, y ſu prudentiſsimo, y Santiſsimo Vicario, de que quiſieſſe ſoſtener los derechos de Patronato de Juſticia, y que al miſmo tiempo los dexaſſe ſin efecto, ſi le havian de tener ſus Apoſtolicas reſervaciones contra ellos.

210 Siendo, pues, eſta regla Canonica, y fundada en el principio, de que à cada uno ſe preſerve lo que le perteneſce, toda la vez que à la Corona perteneſca el Real derecho de Patronato univerſal, pareſce, que en eſte preſupueſto nunca pudieran perjudicarla las dichas reſervaciones, aun por virtual, quando no poſsitivo mandato del Summo Vicario de Jeſu-Chriſto; el que no deſdeñandoſe de aſſegurar à qualquiera Catholico, por honeſto expendedor de ſu patrimonio, en obſequio de la Igleſia, que à ſu derecho de Patronato no le cauſaràn agravio las dichas reſervaciones, en que no es ſu intento comprehenderle, menos ſe deſdeñarà de executar lo miſmo con un Catholico Rey, que por sì, y por la glorioſa ſangre, que para conſervar la memoria de la que ſe derramò en loor, y gloria de Jeſu-Chriſto, la tiene por tymbre hereditario de las cofioſas liberalidades, con que ſe dedicaron los Templos, y dotaron las piezas Ecleſiaſticas, deſpues del continuado deſvelo de las conquiſtas.

211 No ſiendo eſte el caſo del concordato de Francia, reſulta, por la paz, de la Pragmatica Sanccion, en la qual queria el Clero de aquel Reyno, que la Silla Apoſtolica ſe huvieſſe de ſujetar à la antigua coſtumbre en el modo de las elecciones, y proviſiones Beneficiales, en lo que pareſce ſe trataba de coartar aquel ſupremo, y abſoluto dominio, que reſide en la Santa Sede en el aſſumpto Beneficial;

ficial; y executado esto ultimamente en tiempo de scisma, que perturvaba el sosiego de la Catholica Iglesia, no fue mucho, que por ella se proveyesse de eficàz remedio, siendo aquel intento muy diverso del presente; de que es evidente prueba lo que Pedro de Marca expone *ubi suprà*, sobre que despues de efectuado el concordato, se insinuaba en la Francia, que el Rey havia tratado solo de hacer mejor su condicion, tal vez con agravio del Vassallo.

212 No es, ni paresce puede ser en la estacion presente, el animo de V. Mag. que el Clero de sus dominios continùe en aquel antiguo precario de las elecciones, al modo, con que en el Reyno de Portugal le tenian aquellos Priores, que le dexaron perder, siendo de la Corona, sobre que apelò la Real Resolucion del año de 1617. de que tratò Gabrièl Pereyra, à que por la Pragmatica Sanccion se aspiraba en la Francia, sin respecto à derecho de Patronato, si que circunscripto todo ello à las notorias justificaciones del Supremo Consejo de la Camara, se circunspeccione en èl lo que ocurra, baxo de aquella christiana loable politica, con que investiga la entidad de meritos, para que V. Mag. instruido de ellos, execute lo mas digno, ò mas util à la Iglesia, en fuerza de su Real derecho de Patronato.

213 No es argumento contra esto, que en el Concilio Lateranense 5. el Papa Julio II. que le principiò, y su successor Leon X. que le concluyò, emplazassen, y llamassen à su presencia, y à la del Concilio, à los Autores, y Fautores de la Pragmatica Sanccion, y que con efecto se procediesse *in forma juris*, y en figura de juicio contra todos ellos, porque mirando esto à castigar la violacion de immunidad, que se contemplaba en este caso, con el sacrilegio que de ella resultaba, no podia, ni debia conoscer otra jurisdiccion que la espiritual; y mas quando esto principalmente provenia de aquella especie de scisma, que fomentò el Conciliabulo Bituricense; detractiva de la suprema autoridad, que pertenesciò à la Santidad de Eugenio IV. la que confesò el Concilio Florentino, principiado en Ferrara; de cuyo Conciliabulo Bituricense no estuvo distante el Pisano, que tambien lo fue contra la legitima, y verdadera potestad del Papa Julio II.

No

214 No es, ni ſucede aſsi en el caſo preſente, en que tratandoſe del Real derecho de Patronato, debe conoſcerſe de èl en el Supremo Conſejo de la Camara, depoſito de ſus principales regalìas. Y aunque eſtas no ſe ignoran, es preciſo referir las que incluye en aſſumpto de juriſdiccion, en que pudiera conſiſtir ſu eſcrupulo para con aquellos, que oyendo materia eſpiritual, la juzgan eſtraña de la Real Suprema, que à V. Mag. correſponde.

215 Notaſe para eſto, que el Real Patronato es indubitablemente una de las regalìas de la Corona, y no como quiera, ſino que ſe halla en la mayor elevacion de las que eſtàn anexas à ella. Siendo, pues, eſto aſsi, era neceſſario, que ſu conocimiento huvieſſe de comprehenderſe indiſtintamente en el fuero Fiſcal privilegiado, donde por mayor honor en la extenſion de ſus cauſas activas, y paſsivas, gozaſſe de las veces de Reo, para poder atraer, y no ſer extraìdo; fundandoſe eſte honor aun en las deciſiones Canonicas, que en aſſumptos feudales, y por el conſiguiente de regalìa, atraen à la miſma Igleſia à el fuero Secular, de que en lo tocante à tercias, por ſer de la Corona, eſtàn los libros llenos de autoridades, y exemplares reſueltos en el Reyno.

216 De eſte principio dimanò, que ſecularizado à el pareſcer el Real derecho de Patronato, ſe conoſcieſſe de èl en los Tribunales Reales, haſta que pulſado el inconveniente de la diſperſion de ſus papeles, y ſin duda otros mayores, en quanto à la entidad de ſus determinaciones, ſe acordaſſe con mejor deliberacion, que aſsi como para otros aſſumptos de fuero Fiſcal, havia Miniſtros privativos, los huvieſſe tambien para un negocio de tanta entidad, como el del Real Patronato.

217 Tratòſe de eleccion de Tribunal, y eſtando erecto deſde el Reynado del Señor Don Fernando el Santo el Supremo de Caſtilla, y deſde el del Señor Emperador Don Carlos el de la Camara, ò por nueva ereccion, ò lo mas cierto, por mayor ſolemnizacion, y ampliacion de la antigua, ſiguiendo en eſto guſtoſo el dictamen del Doctiſsimo Padre Yañez, que aſsi lo reſuelve en la dedicatoria de ſu 1. tomo *de la Era, y fechas de Eſpaña*, fundado en las ſubſcripciones, que alli expende; à las que yo añado la que conſta del

Privilegio del Rey Don Sancho el Bravo, que ſobre punto de Patronato Real và referido; en cuyas confirmaciones ſe halla una, que dice aſsi: *Don Gil, Obiſpo de Badallos, y Notario Mayor de la Camara del Rey, confirm.* cuya enunciativa es mas antigua que las que propuſo el Reverendiſsimo Chroniſta Yañez, pues eſta es era de 1323. año de Chriſto 1285. à que no alcanza la mas antigua de las que expendiò Yañez, tuvoſe el de la Camara por propio, para los aſſumptos del derecho del Real Patronato.

218 Reſultaron de eſto las tres Reales Cedulas de los años de 1588. 1593. y 1603. que refiere D. Franciſco Salg. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num.* 198. que insertò à la letra con una ſobre-carta del año de 1657. Don Pedro Fraſſ. *de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap.* 35. deſde cuyo tiempo, con arreglo à ellas, ſe ha eſtado, y eſtà conoſciendo privativamente contra Ecleſiaſticos, y Seculares, de todo lo concerniente à dicho Real Patronato en aquel Supremo Tribunal, adonde ſe han hecho, y hacen los recurſos para la retencion de letras Apoſtolicas, que le puedan ſer perjudiciales, ſin que jamàs ſe aya ofreſcido reparo de parte de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica ſobre el aſſumpto; con lo que pareſce ceſſar el eſcrupulo, que ſe pudiera ſuſcitar en el particular de fuero, y juriſdiccion, ſiendo eſte conocimiento propio de la de V. Mag. por razon de preheminencia, y regalìa de ſu Corona.

219 Deſembarazado el concepto de lo que pueda conſpirar à preſcripcion, la que impugnò magiſtralmente, y con ſingular difuſion Don Franciſco Salgado *de Reg. Protect. part. 3. dict. cap.* 10. no puedo, Señor, dexar de inſinuar contra ella, aſsi las continuadas interrupciones, que en las leyes del Reyno ſe enquentran, en las quales ſe hace mencion del Real derecho de Patronato, como las repetidas diligencias, que ſe han hecho en diferentes tiempos, ſobre todo aquello, de que es comprehenſivo eſte Real derecho. Y aun eſto en los Principes Supremos es de muy mucha conſideracion, por eſtàr ſiempre preocupados, como tambien ſus Miniſtros, en negocios de la guerra, y en aſſumptos del govierno.

220 Eſta, que pareſce deſeſtimable reflexion, preocupò tanto la atencion de Antunez *de Donation. part. 3. dict. cap.*

capit. 28. *à los num.* 123. *&* 124. que confessando, que qualquiera Patrono Secular, con el transcurso de los quatro meses de noticia de vacante, en que debiera hacer la presen-tacion, pierde por aquella vez el derecho de hacerla, en pena de su negligencia, limita esta regla en los Principes, porque ellos, y sus Ministros estàn de continuo ocupados en tiempo de paz, y guerra, sobre assumptos de gravedad, y govierno del Reyno; y assi como esta consideracion es excepcion de la universal regla, contra el lapso de los qua-tro meses, de la misma forma debe serlo contra el de la prescripcion.

221 Debe tambien tenerse presente contra ella otra ur-
gentissima consideracion, que resulta de la estrecha natu-
raleza, de que estàn circunvestidas las regalias de la Coro-
na, de las quales tratando Pareja *de Instrumentor. Edition.*
tom. 1. *resolut.* 9. *tit.* 5. *num.* 47. dice, que el Principe en
esto de regalias no tiene libre, y absoluta potestad, sino an-
tes bien un dominio imperfecto, y limitado, à que se pre-
sume ceñir, solo para el uso, y administracion; y estas cir-
cunstancias debilitan tanto la actividad de la prescripcion,
que puede con verdad decirse, que no halla terminos ha-
biles, en que poderse verificar.

222 Hace no corta alusion à esto la naturaleza ma-
yorazgada, que de necessidad debe contemplarse en el
Real derecho de Patronato, que radicado en lo supremo
de la diadema, solo se defiere por el precioso derecho de
sangre, que le prepara su conducto; en cuyos terminos no
pueden los antecessores causar perjuicio à los successores:
explicase en este assumpto la Jurisprudencia Civil, y Ca-
nonica, aun con terminos mas estrechos: conviene à sa-
ber, fundador de Mayorazgo, à que està annexo derecho
de Patronato: llamamientos de sus hijos, y descendientes:
el primogenito entra à posseer, y funda de nuevo sobre
aquel derecho de Patronato à favor de su hijo mayor, y
descendientes: dudase si pueda, ò deba subsistir esta nue-
va fundacion: para su subsistencia hace, que la disposicion
posterior es conforme à la anterior; y sin embargo se dice,
que no puede, ni debe subsistir dicha segunda disposicion,
porque aquel derecho de Patronato, presupuesta su anne-
xion,

xion, pertenesciò à el primer disponente, de cuya mano, y no por la intermedia de los successores, le recibe el que ha de desfrutarle, ò quasi posseerle: Assi lo resuelven el Doctor Don Luis de Molin. *de Hispan. Primogen. libr.* 1. *cap.* 24. *num.* 31. sus Addent. *lib.* 4. *cap.* 10. *num.* 71. Don Fernando del Aguila sobre el mismo *cap.* 24. *num.* 31. el Presidente Covarrub. *Var. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 10. & ibi Faria *num.* 120. Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 9. *num.* 69. Graciano *Discept. cap.* 577. *desde el num.* 41. Merlino *Decision. Rot. Roman. tom.* 2. *decision.* 563. *num.* 8. Con que si el posseedor del Patronato unido à Mayorazgo, no le recibe de mano de su antecessor, sino del que fue dueño, y señor de èl, sin que le pueda servir de perjuicio lo practicado en diminucion de aquel derecho por los antecessores, lo mismo se avrà de decir de los Señores Reyes de España, à quienes en este caso no podrà causar detrimento qualquiera omission de sus antecessores, mayormente haviendo tantas interpelaciones, quantas contienen las leyes Reales, que trataron del assumpto, y los demàs actos preservativos de este Real derecho: circunstancias todas opuestas à el silencio, ò paciencia, de que la antiguedad suele vestir la prescripcion, menos bien fundada, quando son los actos puramente facultativos, en los quales de parte del prescrivente se requiere especie de cohibicion, en que puede fundar su intento, cuyos terminos no son faciles de adaptar contra los del Real Patronato.

223 En conformidad de las insinuaciones, que se llevan hechas, no paresce puede haver duda alguna en el derecho del Real Patronato, que à V. Mag. compete en la Corona; sirviendo aora por via de Corolario la expression de que en España no se me darà dotacion de Beneficio, ò Dignidad Eclesiastica hasta despues de su conquista; siendo igualmente cierto, que las donaciones, y dotaciones Reales, segun la exigencia de los tiempos, se fueron compartiendo, y distribuyendo para la congrua sustentacion de los Prelados, y Clerecìa de las Iglesias, à proporcion del lugar, y ministerio, que cada uno debia ocupar en ellas; en cuyo presupuesto, y en el de la conquista, este Real Patronato, que es de naturaleza mas excelente que

el

el de los particulares, à quienes no se ha disputado, ni disputa; por la piedad de la Iglesia el que pertenesce à la retribucion de su devota liberalidad, precisamente ha de subsistir en todo el Reyno, en que para este fin funda de derecho la Corona, para la universalidad de las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, sean de la calidad que fueren, por estàr todo ello comprehendido en la conquista; excepto quando se justificare lo contrario, por el particular, que de su propio patrimonio, por aumento del divino culto, huviere hecho la fundacion, ò dotacion.

224 Sin que à esto pueda servir de obstaculo la consideracion, fundada en la libertad, que compete, y corresponde à las Iglesias, y piezas Eclesiasticas, en cuya virtud, en todo acontescimiento deben ser, y entenderse libres de gravamen del Patronato, por quanto esto debe decirse para con los particulares; pero no para con los Señores Reyes de España: estos fundan de derecho teniendo à su favor la presumpcion de que succesivamente à la conquista construyeron, y dotaron Iglesias, y piezas Eclesiasticas competentemente: aquellos tienen la resistencia de derecho de haverlo adquirido en lo espiritual, cuya adquisicion no se debe presumir, si no se hace constar de ella, ò por documentos suficientes, ò por continuados actos, que produzgan su equivalente en aquella forma, con que lo dispuso, y previno el Santo Concilio Tridentino en los capitulos, y sessiones, que se han citado; y asi no es mucho, que al mismo tiempo que la ley Canonica, en assumpto de derecho de Patronato, se ostenta benigna para con el Principe Supremo, que efectuò la conquista, ò para con sus successores, en quienes reluce la misma razon, se manifieste como rìgida en el mismo assumpto para con el particular, en quien no se verifica igual motivo, no para serle contraria à su piadoso instituto, y catholica aplicacion, sì para que ciñendose à sus disposiciones el no Conquistador, proporcione à ellas los meritos de su pretension, sobre particular de derecho de Patronato.

225 Aora, Señor, entiende mi cortedad à Antunez *de Donation. dict. part. 3. cap. 28.* en los *num.* 146. y 164. en el 146. dice, que aunque por el *cap. Consultationib. de Iur.*

Iur. Patronat. estè prevenido, que se aya de atender à el ultimo estado para el valor de las presentaciones, no sucede assi, quando interviene el Real derecho de Patronato. En el numero 164. dice, que quando un Patrono contiende con otro, debe ser mejor la condicion de aquel, que està en la quasi possession de presentar, lo que ha de entenderse en otra forma, quando el Patrono contiende con la misma Iglesia; porque tratando esta de su libertad, no aprovecha la quasi possession à el que se titula Patrono, si no manifiesta el titulo en que se funda; y esta, que pone por regla general, la limita para con el Real Patronato.

226 Es la razon de uno, y otro, porque en el individuo en quien no se verifica el fundamento, y derecho de conquista, aquel ultimo estado es el que por entonces prefine regla, à que se ha de sujetar el acto de la presentacion. Quando la Iglesia contiende, y trata de su libertad para con el no Conquistador, es mejor la condicion de ella, porque disputa con un contrario, que intenta apropiarse un derecho espiritual, de que es incapàz; y debe por esta razon manifestar titulo suficiente, y no le basta aquella quasi possession, para la qual tiene resistencia, en que la Iglesia funda su libertad, la que no puede tener, quando disputa con el Conquistador, que por el mero hecho de serlo, trae titulada su causa, y con la presumpcion à su favor, de que ser Conquistador, y Dotador es una misma cosa; y no disputandosele el titulo de Conquistador, tampoco puede disputarsele el de Dotador, sino es quando se manifieste lo contrario; y assi, està bien, que la Iglesia obtenga contra el particular; pero no contra el Principe, quien por razon de la conquista viene à juicio con su intencion fundada en la construcion, y dotacion, de que le advino el Real derecho de Patronato.

227 Hasta aqui, Señor, el respecto, sin perder de vista el que corresponde à las dos autoridades, ha procedido para manifestar la solidèz, que contiene el derecho del Real Patronato de la Corona de España, que à V. Mag. pertenesce. Si este trabajo, propio en mì, de la obligacion de reverente Vassallo, fuere del Real agrado de V. Mag. tendrà mi veneracion la complacencia de haver dado en el hito de

ser-

ſervirle; y quando ſuceda por el contrario, quedame el conſuelo de haver aſpirado à emprender aſſumpto de la mayor elevacion, por ſerlo de V. Mag. C. C. R. P. guarde Dios los muchos años, que deſea, y ha meneſter la Chriſtiandad. Madrid, y Diciembre 14. de 1735. años.

SEñOR.

A los pies de V. Mag.
ſu mas rendido Vaſſallo

Doct. Don Juan Joſef Ortiz de Amaya.